POR LA SACRA Y MUY NOBLE RELIGION DE S. IUAN DE IERUSALEN,

EN EL PLEYTO CON EL LICENCIADO D. PEDRO MUÑOZ DE LOS DIEZ, PROVISOR DE SEVILLA:

DEFENSA IURIDICA Y APOLOGETICA en respuesta de su Allegacion, y en comprobacion de la primera dada por la Religion.



AVIENDOSE Dado por parte de la Sacra Religion, vna Alegacion diuidida en tres Articulos, que se componen de ciento y doze numeros; que el primer Articulo prueba la jurisdicion de la Religion, el segundo excluye la del Prouisor, y el tercero funda la del Conseruador. Despues de mucho tiempo, que la tuvo el Prouisor para responder a ella, entregò la respuesta. Papel grande en todo, pues se compone de trecientos y setenta numeros.

Monstrosa est ratio, monstrosius horret acumen,
Pagina monstrosis non caret vlla notis.

En ella en cada renglon nos provoca a la respuesta, y no podemos negarnos a la defensa: *Si in defensione mei aliquid scripsero, in te culpa est, qui me prouocasti; non in me, quia respondere compulsus sum.* D. Hieron. *Epist.* 14. *apud Aug.* Y mas no pudiendo hallar titulo para escusarnos, por auernoslo remitido de Abogado Titular, con participacion de las exempciones, y priuilegios, el Serenissimo señor Don Iuan de Austria,

 Gran

Gran Prior en los Reynos de Castilla, y Leon, su fecha de 21. de Março deste año. Conque de causa agena viene a ser ya propria, y alẽtados con honras tales, no dudamos el acierto en este escrito Apologetico, ni nos perturban tantas objecciones, y dificultades como de contrario se proponen; porque defendiendo justificadas acciones, causa justa, y a la Religion mas noble, y celebre del vniuerso, era fuerça hallar respuesta cõcluyente; iuxta illud Sap. *Qui custodierit iusta, iustè iustificabitur: & qui didiscerit ista, inueniet quid respondeat.* Et in primis.

2 Notamos en el Hecho, que se diferencia en parte el que se refiere por el Prouisor desde el num. 2. hasta el 18. del que contuvo la relacion, que hizo el Relator a la Vista del pleito, y del que sacamos, auiendole visto en el oficio del Escriuano de Camara, por auerse denegado a la Religiõ el que se nos entregassen los autos; los quales se componian, quando los vimos, de solo quatro causas, y estas no cosidas en vn rollo, ni foliadas, sino en papeles sueltos, que auiendolos leydo, sacamos casi a la letra lo que contenian, que escriuimos en nuestra Alegacion con toda fidelidad: y aora hallamos nueua causa, que se supone escrita contra Don Fr. Miguel Moreno, por dezir dio la Eucharistia a vna Religiosa excomulgada por el Iuzgado de la S. Cruzada, por causa de Subsidio. Y hallamos tambien, que auiendo escrito causa en 16. de Octubre contra todos los Caualleros de la Religion, por dezir viuen extra claustra cometiendo delitos, sin tener Superior en ochenta leguas; cuyo genero de causa estrañamos, y por tal lo notamos en nuestra Alegacion *Num.* 3. Aora se suponen cinco causas, y ninguna escrita en el dicho dia diez y seis, sino vna en 23 de Agosto, otra en 3. de Octubre, dos de 8. del mismo mes, y la quinta del dia 25. Pero aun en caso que sean ciertas las dichas causas, y que no las viessemos, y que estẽn escritas de la forma que de contrario se pretende, procede bien la pretension dela Religion. Y alos exemplares que se escriben desde *Num.* 19. hasta 25. queriendo dar a entender, que siempre en los casos que se han ofrecido, ha vencido a los exemptos la jurisdicion Ordinaria, se responde.

Respuesta a los Exemplares.

3 QVe todos quantos se alegan, pruevan el intento de la Religion. Es el primero el de Don Fr. Gabriel Pacheco del año de 1604. a que responde el Prouisor, que solo se tratò enel de la jurisdicion Real. Cosa bien estraña, y que no entẽdimos leer: porq̃ quien se declarò q̃ hazia fuerça en proceder, y conocer, fue el Prouisor, y no se auia de traer a esta Real Audiencia de procedimientos del Corregidor de Xerez; y que este in fragranti quisiesse prender al Cauallero, no por esso querria conocer de su causa, y quien pretendio conocer entonces, fue el Prouisor, de denunciacion, y querella de su Fiscal Eclesiastico, por los mismos fundamentos que aora se ventilan.

4 El exemplar de Carmona, aunque es con Iuez secular, por cuya parte se truxo querellado el pleito de los procedimientos del Prior del Carmen, como Iuez Conseruador, auiendose remitido ala Sacra Assamblea, prueba estar in viridi observantia el priuilegio del fuero dela Religion; pues a no estar, se remitiera al Prouisor. Y aunque es exemplar contra las Conseruatorias de Prelados Mendicantes, no lo es contra las de los Pre

lados

lados Militares,que actualmente sonConservadores en toda España.

5 A el exemplar que se trae de Don Iacinto de Arroyo,que se nota le ca llamos por ser contra la Religion,y el mas moderno: se responde, que no le vimos enlos autos,ni se hizo relacion del quando se vieron;porque a averle visto, no le callâramos;siendo assi,que costa por el mismo pleito, como el dicho Don Iacinto,sin embargo de que trae Abito de la Religion, ni es Novicio,ni Professo en ella:porque auiendole hecho merced la Sacra Assamblea,y mandadole fuesse a tener su Noviciado,con solas las pruevas se puso el Abito,sin aver professado, ni cumplido con la orden que se le dio;conque en la realidad no es Religioso,ni goça del privilegio, y solo es Clerigo, y antes la Orden le puede quitar el Abito no cumpliendo el Noviciado, y professando. Seraphin. Olivar.*decis.549. n.3.*vbi quod ante emissam professionem non gaudet privilegio exemptorum:porque hasta la Profession no es Religioso: y el Abito no haze al Monje,sino el Monje al Abito;*vt ex Cap.tuarum,de priuileg*. notamos en nuestra Alegacion *Num.37*.

6 Tampoco es en contra el exemplar del pleito deD.Fr.Alonso de Angulo:porque el auto de fuerça del Prouisor està impresso, y que despues se declarasse enel mismo negocio,q̃ nola hazia,ignoramos la introducció. Lo cierto es,que se remitio ala Religion por el Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad. Y aquel caso fue de imponer manos violentas en Sacerdote:lo qual no ay aqui;porque aunque aora se ha dicho en la Alegacion,que en la ocasion del entierro de Santa Isabel pusieron manos violentas en los Clerigos tres, o quatro Religiosos, que no auia mas en el Conueto;es supuesto,porque no huvo tal,ni està provado,ni es de creer que tres Religiosos auian de poner manos violentas en cinquenta Clerigos que ivan en el entierro,ni huvo ocasion para tal excesso:porque solo se tratò,de si auian de hazer el Oficio? La Religion dixo,que no lo auian de hazer.LosClerigos dixeron,que de no hazerlo,sacarian el cuerpo,y lo sacaron sin mas escandalo,ni ruydo que entre Eclesiasticos, y en vn Templo no es verisimil lo auia de auer:y lo que mas huvo, fue quitar la Cruz dela Parroquia, y poner la dela Religion,que presidiesse,por estar en su jurisdicion; y todo lo demas que se alega,es querer exagerar, por dar color a los procedimientos contra la Religion.

7 Los otros dos exemplares de la Orden de Calatraua,y Santiago son menos del caso:porque lo vno,en estas Religiones està en disputa,y cótrouersia,si son Religiosos: y lo otro,como refiere el Provisor *Num.25*. D. Fr. Antonio de Arguelles quitò vnos Edictos,y de la tablilla a vnos excomulgados por el Ordinario de Iaen. Y assi procedio bien el Obispo, por auer impedido el vso de la jurisdicion el dicho Cauallero,y quitado los excomulgados de la tablilla.Pero si estos excomulgados fueran Caualleros del Abito,seguramente que no procediera,y si lo hiziera,huviera auto de fuerça:porque es muy distinto querer el Ordinario proceder contra los Religiosos Militares,y excomulgarlos,siendo exemptos, que proceder contra sus subditos, y estorvar el procedimiento los Militares: que en el primer caso no se traerà ningun exemplar contra las Religiones Militares.

8 Y porque todos estos que por vna y otra parte se traen no son autenticos,y pueden tener falencia,y estar mal informados; sea el exemplar

mas

mas cierto la decision de el Consejo Supremo de Competencias, donde auiendo vn Clerigo, Cauallero de vna Orden Militar, muerto a otro Clerigo secular, fue preso el homicida por vn Iuez Ordinario secular, sobre cuya muerte procedieron tres jurisdiciones. El secular que prédio fundaua, en que el Cauallero Militar que mata a Clerigo, pierde el privilegio del fuero, y puede ser castigado por el secular, devia de ser de Ordenes menores. El Eclesiastico pretendia, por serClerigo, y dezir, que por razon del sacrilegio le tocaua el conocimiẽto. Y el Consejo de Ordenes, porque el homicida era CaualleroMilitar. Cuya cõpetẽcia salio por el Cõsejo de Ordenes, quedando vencida la jurisdicion Eclesiastica Ordinaria, como refiere Carleval *de iudic. lib. 1. tom. 1. disp. 2. num. 458. & 459.* que se quiso extender a conocer de la causa de exempto, lo qual es muy ordinario, y no solo lo dixo el señor Valençuela Velazquez, a quien se opone *Num. 25.* que escribio consejo a fauor de exemptos, *y sin probacion alguna*: Porque refiriò diferentes autoridades, y no de consulentes, y el primero fue Baldo *in tractat. de exempt. num. 24.* y Geron. Gonçalez *in Reg. 8. Cancel. gloss. 5. nu. 188.* y otros que se omiten. Y es cierto, que todos los pleitos de exemptos son sobre quererles quebrantar los priuilegios, y ellos defenderlos.

ARTICVLO PRIMERO.

Obseruacion primera.

9 CON diferentes obseruaciones pretende el Prouisor en este Articulo desvanecer la jurisdicion ordinaria de la Religion, y sus privilegios, y *Num. 27.* dize, que le falta la confirmacion de N. M. S. P. Alexandro VII. y que assi no puede vsar de los privilegios, para lo qual cita a Alvaro Valasco, Azor, y Moneta. A que respondemos con Lezana *in summ. Regul. tom. 3. verb. Exemptio Regularium, num. 14.* Que priuilegios de Religiones no es necessario el presentarlos; porque basta la notoriedad, por la *Clement. Pastoralis, de sent. & re iudic. §. notorium.* Y citandolos el Ordinario, como de agravio notorio, *Possunt declinare, & tunc recurrere ad Conseruatorem, vt dictos Ordinarios inhibeat.* Y lo otro, que la proposicion, como suena, ninguno la ha dicho, ni los Autores que refiriò; los quales en los lugares que se citan, solo dizen, que la jurisdicion del Iuez Conseruador espira por la muerte de el Sumo Pontifice, que la concedio re integra. Y esta doctrina tiene limitacion, que es en las Conseruatorias de los Regulares, que no espiran por la muerte de quien las concede, si no que son perpetuas. Rodriguez *quæst. Regul. tom. 1. q. 65. art. 6.* que citò el Provisor, aunque callando la Question, y Numero, de que no nos admiramos; pero le notamos, que citasse por su opinion a Moneta de Conseruatoribus; siendo assi, que este Autor *cap. 10. num. 327.* es el que prueva la contraria, his verbis: *Tertia conclusio Conseruatoriæ litteræ Regularium non spirant morte concedentis, sed perpetuæ sunt, etiam quo ad negocia non cœpta.* Prueuala con tres medios dilatadamente refiriendo muchos Autores, y diziendo, que *Ita se habet communis praxis, & consuetudo:* y que estos priuilegios son gracias, y son perpetuas mientras no se revocaren.

Lo

10 Lo mismo pruevan Miranda *in direct. Prælat. Regul. tom. 2 quæst. 47. art. 6.* y Lezana *tom. 2. Regul. cap. 11. num. 20.* ibi: *In Religionibus tamen ad earum priuilegia attendendo non cessat munus Conseruatorum ob mortem Papæ concedentis, quia eliguntur virtute concessionis factæ Religioni, quæ est perpetua, vnde tale priuilegium est reale, non personale.* Y prosigue diziendo, que es cierto, *Etiam post Bullam Gregor. XV. Quia Bulla procedit in Conseruatorijs personalibus concessis priuatis personis, non de realibus concessis Religionibus, hæc enim censentur perpetuæ.* Contra esta doctrina no hallamos contradicion.

Obseruacion segunda.

11 EN la segunda obseruacion desde el *Num.* 28. dize, que los privilegios de la Religion estan reduzidos a los terminos del Concilio, y que todos los privilegios contrarios a èl estan revocados: y para ello *Num.* 30. dize, que todos los privilegios de los Regulares quedaron omnino extinctos, y nullos: para lo qual cita a Garcia, y a Miranda, y a otros. Y *Num.* 32. en terminos delos privilegios dela Religion de san Iuan, dize quedaron extinctos por el Concilio; para lo qual cita a Lezana, *tom. 2. cap. 5. num. 53. y num. 57.* dize, que en todos los casos que el Concilio Tridẽtino haze mencion de los Religiosos, comprehenden los del Orden de san Iuan.

12 A esta obseruacion, y a cada vna de las dificultades que se mueven, se responde, que la primera question, si todos los privilegios delos Regulares quedaron derogados por el Santo Concilio de Trento? Es vna de las mas dificultosas dela Theologia Moral, y Sagrados Canones. Disputaronla admirablemẽte Fr. Manuel Rodrig. en el *tom. 1. delas quæst. Regul. quæst. 8. art. 6. y 7.* Y Fr. Luis de Miranda *in direct. Regul. tom. 2. quæst. 42. artic. 3.* Y no la resuelven contra los Regulares; antes pruevan con vivas razones, textos, y autoridades: *Quod non omnia decreta Concilij Tridentini sunt seruanda contra tenorem priuilegiorum, sed solùm illa, quæ decernunt obseruandum, quod in ipsis statuitur non obstantibus quibuscumque priuilegijs.* Palabras formales de Rodriguez, *artic. 7. in princip.*

13 Y esta opinion la siguieron los Theologos, y Canonistas de Salamanca, y muchos Obispos de España la practicaron, como lo dize Miranda *d. quæst. 42. art. 3. fol. 494.* ibi: *Cui sententiæ, & opinioni adhærentes semel & iterum Hispanorum Episcopi multi, visa prædictorum Doctorum sententia, & subscriptione aliquos Religiosos ordinauerunt extra tempora.* Y que lo puedan hazer en virtud de los privilegios, y que no quedaron revocados por el Concilio defendit cum alijs Dian. 2. *de dub. Regul. resol.* 31. Y opinion provable la llama Lezana *tom. 2. de Regular. cap. 1. num.* 58 donde refiere muchos Autores, y la funda; & de privilegijs Regularium quantum ad oratoria, que no quedaron extinctos por el Concilio, latè disserens R. P. Thom. Hurtado, *resol. Moral. tom. 2. tract. 11. cap. 1. §. 2. num. 2226.*

14 Y a la Bulla de Pio IV. citada de contrario *Num.* 29. para provar la revocacion, respõden Rodriguez, Lezana, y Mirãda: *Quòd verba Pij IV. revocantia in prædicta sua Bulla priuilegia, quæ sunt contraria decre-*

tis Concilij Tridentini intelligenda, restringenda, & determinanda sint iuxta terminos illorum decretorum, & ad ea tantùm, quæ per illa sunt prohibita, & eo modo, quo sunt prohibita, & non est extendenda ad illa etiam, quæ quamuis per ipsum sint prohibita, non tamē cum priuilegiorū derogatione, quia satis obseruantiæ datur locus quo ad ea, quæ in ipsis decretis specialiter revocantur; cætera verò, quæ non expressè derogantur, cum non revocentur, datur intelligi, quòd voluit Concilium vt obseruarentur. Y lo mismo responden ala Bulla de Gregorio XIII. Y Miranda, que se citò de contrario para provar la conclusion, aunque fue el que mejor la escribio fuera de Rodriguez, no la resolvio contra los Regulares.

15 Y cōtra esta opinion, que es la mas provable, citò el Provisor vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que trae Nicolas Garcìa *de Beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 258.* Pero desde el numero siguiente prueva con evidentes fundamentos lo que vamos escribiendo, y assi dize: *Nihilominus tamen contrarium est dicendum, cùm Concilium hic non deroget priuilegijs, & indultis Apostolicis, & lex generaliter loquens non tollit priuilegium particulare super eo, de quo lex generalis loquitur.*

16 Et *Num. 260. Quod vbi Concilium vult priuilegijs derogare, id exprimit, & ita Congregatio Concilij censuit Concilium non derogare priuilegijs Apostolicis, nisi de his expressam faciat mentionem.*

17 Et *Num. 261.* responde ala Bulla de Pio IV. *Qua tolluntur priuilegia omnia Concilij Tridentini Decretis aduersantia, non extendi vltra ea, quæ in Concilio continentur, quia priuilegia, quibus non derogātur in decretis Concilij non sunt illis contraria.* Cita a Manuel Rodriguez, y a Bivaldo in candelabro aureo. Y *Num. 263.* trae expressa declaracion de la S. Congregacion, y prosigue la materia por muchos numeros, y mueve dos dificultades contra esta opinion, a que dá evidente satisfacion. *Y Num. 282.* dize, que vnas declaraciones que ay en contra, *no son de la Sagrada Congregacion, sino que fueron añadidas por el que las recogio.* Y assi no solo no pruevan la opinion contraria los Doctores que citò el Provisor; pero Regulares, y Seculares lleuan lo contrario, y los mismos que por su opinion refiriò.

18 Y si esto procede en los privilegios de los Regulares, en los de la Religion de San Iuan no ay razon de dudar; porque Pio IV. que fue el que ampliò el privilegio de esta Religion, dezir que despues se arrepintio, y lo derogò quando en su Bulla puso la clausula referida en nuestra Alegacion *Num. 25.* en que deroga qualquiera Bulla que en contrario se promulgasse, en que no se hiziesse expressa mencion del dicho indulto, es contra el mismo tenor de la gracia, y concession; pues si expressamente no le derogò, no queda derogado: y antes dize Mendo *de Relig. Militarib. disquisit. 2. num. 126.* que desearon enixe los Sumos Pontifices, que los privilegios concedidos a las Religiones Militares, inviolablemente se les guardassen; y refiere las palabras de la Bulla de Pio IV. que son expressas en favor de las Ordenes Militares, quæ ita sunt: *Nos igitur, qui salubrem Religionum quarumlibet, & maximê Militiarum ad Catholicorum Regum preces per Sedem eandem institutarum directionem, immunitatum, & priuilegiorum sibi tanquam de Republica Christiana ac bene-*

benemeritis per dictam Sedem concessionem, & præseruationem sincero desideramus affectu.

19 Y prosigue el Autor diziendo, que en muchas Bullas ha visto, que los Sumos Pontifices se quexan, que auiendoles concedido los mayores privilegios, se les quebranten, resistiendo a los desseos, y animo dela Sede Apostolica. Y aunque en la impression se dize de Pio V. siendo de Pio IV. (falta, que notò el Provisor *Num.* 32.) es yerro de la Imprenta el faltarle vna I. que auia de estar antes de la V. conque dezia IV. que no lo ignorò el Autor; pues antes con grande cuydado, *Disquisit.* 1. *desde el nu.* 108. con los siguientes refirio todas las Bullas dela Religion, desde la de Calixto II. y *Num.* 113. la de Pio IV. Y pues en vna letra reparò el Provisor contra vn Autor, que tan doctamente ha escrito la materia de Ordenes Militares, irèmos con cuydado notandole las conclusiones, y citas de su papel, para que se reconozca, que a vn *quare discipuli tui*, corresponde vn *quare & vos*.

20 Y no prueva lo contrario el lugar de Lezana, que no admite los privilegios de la Religion de San Iuan, en lo que son contrarios al Concilio de Trento: porque demas de que no lo afirma, sino lo duda, se entiende en lo que por palabras expressas està exceptuando el Concilio, que es la concession de Innocencio X. ibi: *Exceptis tamen Decretis eiusdem Concilij Tridentini, & Constitutionibus Apostolicis, necnon alijs, in quibus specificè eadem Religio exprimitur; & comprehendi disponitur, quæ in suo robore, & efficacia permaneant.* Porque entender de otra forma a Lezana, es contra lo que èl mismo escribio *tom.* 2. *cap.* 5. *num.* 17. *&* 18. donde dixo, que el Concilio no comprehendio a esta Orden en los decretos odiosos, sino en lo fauorable, y en lo odioso en lo que los expressò.

21 A esta Bulla de Innocencio X. siendo tan clara, se responde de contrario *Num.* 35. que la palabra *Specificè*, solo se refiere a las precedentes, que son: *Et alijs Constitutionibus Apostolicis*: la qual interpretacion es contra el texto notoriamente, porque en èl se exceptuan los Decretos del Concilio, y las Constituciones Apostolicas, y otras qualesquiera en que especificamente se declara la Religion, y se dispone ser comprehendida; y assi se nota, que la clausula *Constitutionibus Apostolicis*, no es la inmediata a la clausula *In quibus specificè*, como entendio el Provisor, que la inmediata es la clausula *Necnon alijs*, que para que corriera la interpretacion contraria, era necessario quitar ala Bulla: pero es todo sin fundamento de derecho, porque la diccion *Et*, en vna misma oracion, *est repetitiua præcedentium*, como obserua Barbos. *dict.* 93. *num.* 11. Y la diccion *Necnon*, tambien es copulatiua, segun el mismo Autor. *dict.* 178.

22 De lo dicho resulta respuesta a la declaracion que se trae *Num.* 37. en que se refiere, que està determinado por declaracion de la Sagrada Congregacion, que los Caualleros de San Iuan se comprehenden en todos los Decretos del Concilio, en que haze mencion de Religiosos, como en el *Cap.* 3. *de la sess.* 6. y que esto se sigue de ser verdaderos Religiosos. Esta declaracion refiere el Provisor, que la trae Barbosa sobre este Texto del Concilio, no le hallamos en èl, es de la impression Lugduni 1634. Pero refierela el mismo Barbosa in collect. Bullar. verb. Milites S. Ioan. Hierosolymitani A que respondemos, que no es autentica, y era necessario

ſario lo fuera, que en eſto ay mucho que reparar. Nicolas Garcia vbi ſup. *num.*282. Y la Bulla de Innocencio X. expreſſamente dize no ſe comprehenden, ſi no ſe haze eſpecifica mencion de la Religion. Y Moneta *de Conſeruat. cap.*10. *num.*393. lleua que no ſe comprehenden.

23 Y Lezana dize muy bien, que en lo fauorable ſe comprehenden en los Decretos del Cócilio, que hablan de Religioſos, pero no en los odioſos, que antes ſe han de reſtringir. Y por que tambien reſponde a la declaracion dicha no ſer autentica, ſe refieren ſus palabras *tomo 2. cap.*5. *num.*17. donde auiendo referido a Barboſa, y la declaracion dicha, inquit: *De qua declaratione, vel ſaltem de ipſius intelligentia multum dubito, cùm iſti Milites S. Ioannis valdè priuilegiati ſint, & exempti, vt colligitur ex Pio IU. in Bulla Romani intereſt, quæ eſt 29. inter Bullas huius Pontificis, in 2. tom. Bull. dicitur etiam declaratum à Sacra Congregatione Epiſcop. & Regul. præfatos Milites S. Ioannis comprehendi ſub Decreto, quo Regularibus prohibetur acceſſus ad Monaſteria Monialium, Barboſ. in collect.* Bull. *verb. Eques Hieroſolymitan.* Et *Num.*18. ibi: *Nec etiam comprehenduntur in Decreto eiuſdem Concilij, ſeſſ.6. c.3. vbi habetur, quòd nemo Sæcularis, Clericus, vel Regularis cuiuſvis priuilegij prætextu tutus cenſeatur, quominus ſi deliquerit extra Monaſteriũ degens, ab Ordinario loci viſitari, puniri, & corrigi valeat; quoniam pœnæ, & odia iure, vel ſtatuto contra Religioſos conſtituta non trahuntur ad eos; vnde Pontifices ſæpius illos expreſsè à communibus ſtatutis odioſis excipiendos declararunt; vt conſtabit inferiùs de Gregorio XIII. in ſtatuto de ſpectatoribus agitationis taurorum, & de Clemente VIII. in prohibitione de largitione munerum.* Et de hoc Articulo tractatur infra, Artic.2. §.1.

Obſeruacion tecera.

24 ESta obſervacion que haze el Prouiſor *Num.*38. es contra lo que eſcribimos en nueſtra Alegacion *Num.*97. en q̃ truximos el lugar de Mendo, que dize eſtar en obſeruancia el privilegio de las Religiones Militares, de nombrar Conſeruadores, ſin que les ayan derogado las Bullas de Clemente VIII. y de Gregorio XV. de que inferimos no poder ſer argumento lo decidido en la Religion de la Compañia; contra lo qual opone, que la Compañia, y demas Religiones, por las Bullas de comunicacion de Privilegios, goçan de los de las Ordenes Militares: lo qual, aunque lo cófeſſemos, *Quid ad rem*? Solo ſe podrà inferir, que la Compañia, ſi tiene Bulla de comunicacion, podrà goçar de los privilegios de los de las Militares, menos en lo que le eſtuviere prohibido. Y oy por Bulla moderna concedida a la Religion de San Iuan de Dios, de que todas participan, eſtà derogada la Gregoriana, como ſe contiene infra Artic.3. §.3.

25 Y ſolo aora notamos, que las Religiones Militares comunican de los privilegios de las demas Religiones por diferentes Bullas que refiere Mendo, *diſquiſit.*2. *Num.* 208. Y de los de la Compañia de Ieſus, idem *nũ.*111. Y los privilegios de la Religion de S. Iuan de Ieruſalen ſon grandes. Y aunque el Proviſor *num.*39. dize haze evidencia ſer mayores los de la Compañia, porque como dize Rodriguez, y Mendo *num.*109. go-

çan

çan de los de las Religiones Militares. Mendo tambien dize, que las Militares goçan de los de las Mendicantes en lo que no repugnaren a la Regla de cada Religion, y la de San Iuan; vt testatur idem *Num.* 106. *Ingentibus potitur immunitatibus, & priuilegijs*; dellos ay especial libro intitulado, *Li Priuilegij della sacra Religione di S. Jio Hierosolymitano*, confirmados por diferentes Bullas, y en especial por las de Pio IV. anno 1561. de Clemente VIII. anno 1595. die 18. Septemb. Pontificat. sui anno 4. Por la de Alexandro IV. y otras que refieren D. Fr. Augustin de Funes en la Coronica desta Religion *lib.* 1. Barbosa *in Collect. Bullar. verb. Milites S. Joan.* Lezan. *tom.* 1. *Regul. Milit. cap.* 5. *num.* 52.

Obseruacion quarta.

26 DEsde el *Num* 40. hasta el 51. obserua el Prouisor, que la jurisdicion de la Religion, y su exempcion no es plena, como fundamos en nuestra Alegacion *ex num.* 16. *&* 19. Y para obseruancia tan incierta, y inaudita, ni su papel trae fundamento juridico, ni le ay: porque lo primero, las Bullas, y privilegios de la Religion no están revocados, y oy indubitablemente goçan del privilegio, y exempcion, no solo los Caualleros Professos, sino todos sus Ministros, Curas, Capellanes, y demas contenidos en las Bullas, despues del Concilio de Trento, que se celebrò sub Paulo III en 13. de Diziembre de el año de 1545. Es la Bulla de Pio IV. de 1561. y la de Clemente VIII. de 1595. die 18. Septemb. que comprehenden, non solùm Equites Hierosolymitanos, sed Donatos, Familiares, Seruitores, & Collegijs inseruientes; vt post alios notat R. P. Thom. Hurtado, *tom.* 1. *resol. Moral. tract.* 1. *cap.* 4. *resol.* 45. *nu.* 431. Y tambien los comprehendio vna Bulla de Alexandro IV, que confirmò otras de Honbrio, y de Inocẽcio sus antecessores. Lezana *tom.* 2. *Regul. cap.* 16. *num* 4.

27 Y porque en esta obseruacion ay dos partes distintas, y no queremos confundirlas. Dezimos lo primero, que de los Caualleros Professos no puede auer disputa: porque la exempció es notoria por las Bullas dichas, y privilegios que admiten, y reconocen en practica quantos han escrito, assi del Reyno, como de Estrangeros. Y citamos para esto en nuestra Alegacion *Num* 15. a Felino, Alvaro Valasco, Farinacio, Deciano, Chancherano, Franchis, Cessar de Graffis, Carleval, Barbosa, Lezana, y Mendo. Y aora añadimos a Bobadilla *in Polit. lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 15. que dize, que los Caualleros de la Orden de San Iuan tienen mayores exempciones, y privilegios Apostolicos, que los de las otras Religiones Militares, assi para nombrar Conseruadores que se los guarden, como para que de sus delitos conozcan sus Priores en su Sacra Assamblea. Bolaños *in Cur. Phil.* 3. *part.* §. 1. *nnm.* 13. donde afirma, que los Caualleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatraua, Alcantara, y San Iuan, en las causas criminales goçan del privilegio del fuero de su Orden, assi despues de auer hecho Professión, como estando en ella en reclusion, y Noviciado para la hazer, como los Novicios en los Monasterios.

28 Y es sin fundamento dezir *Num.* 47. que la exempcion es respecto de los Seculares, y no de los Iuezes Eclesiasticos: porque lo contrario contienen las Bullas, vt patet ex verbis Bullæ Pij IV. relatis *num.* 18. *&* 19.

 de

de nuestra Alegacion, que por no bolverlas a imprimir, y dilatar esta defensa no se trasladan, y de todas las Bullas anteriores, y posteriores concedidas por todos los Summos Pontifices, como son la Bulla de Clemente VIII. la de Sixto V. Vrbano VIII. y Inocencio X. & agnoscunt omnes, maximè Valasco *num.* 10. y Carleval *num.* 408. ibi: *Non possunt conveniri coram Ordinarijs Sæcularibus, aut Ecclesiasticis, sed solùm corã Magistris Ordinum.* Et num. 418. ibi: *Et multo maiori cùm ratione de Militibus S. Ioan. Hierosolymitani, qui nubere non possunt, iuxta priuilegia Apostolica, istis Ordinibus indulta, quibus conceditur illis exemptio à Sæculari Iurisdictione, & Ordinaria Ecclesiastica, quæ oportebit inspicere, cum casus occurrerit.* Et num. 451. y que este Autor *Num.* 444. diga que por el *Cap.* 11. *de la sess.* 24. parece, què todos los exẽptos quedaron sugetos al Ordinario, menos en los casos que exceptua *en el vers. Exceptis*, no es contra lo que vamos fundando; pues sin embargo de que se pueda entender assi el lugar del Concilio: en el mismo numero defiende, que los Novicios, aunque no viuan intra septa, & domos, sed permissu Superioris in sæculo, no pueden conocer de sus causas los Ordinarios Eclesiasticos, sino los Iuezes de la Religion, y que asi està en practica.

29 Conforme a lo probado en los Caualleros Professos no puede auer disputa en la segunda parte del Fiscal, y Cura tampoco: porque las Bullas de Pio IV. de Clemente VIII. de Sixto V. de Vrbano VIII. y de Inocencio X. posteriores al Concilio tienen este privilegio; y tambien ay otras Bullas a fauor de las otras Religiones Militares, de que por comunicacion goça la de San Iuan. Refierelas Mendo *disquisit.* 2. *num.* 72. & 73. Et probatur ex adductis en la primera Alegacion *Num.* 16. 17. & 18. & ex relatis *supra num.* 26.

30 Y el Concilio *in d. cap.* 11. *sess.* 24. no prueva lo contrario, ni la Bulla de Gregorio XIII Porque vno, y otro se entiende de oblatos, que son los Donados; en los quales han de concurrir para goçar de la exempcion los requisitos del Concilio. Barbosa *in Collect. ad d. cap.* 11. *num.* 8. Don Fernando Pizarro citado en nuestra Alegacion *num.* 43 Lezana pro multis. *tom.* 2. *Regul cap.* 8. *num.* 13. ibi: *Quia verò in Concilio Trident. sess.* 24. *cap.* 11. *priuilegia, & exemptiones oblatis concessa, vel concedenda limitantur solùm ad eos, qui intra septa Monasteriorum, & sub eorum obedientia viuunt, ideò ad hoc, quod prædicti oblati his priuilegijs fruantur, prædicta cõditio necessaria est.* Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *q.* 65. *artic.* 7. & *quæst* 44. *artic.* 4. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 233. donde auiendo dicho, que los Cofrades de esta Orden, que traen media Cruz blanca, o vn Tao, no goçan del privilegio, dize ita: *Porque estos no son de los que siruen, y assisten en los Conuentos, y Hospitales de la dicha Orden ofrecidos a ella.*

31 Y quando se adaptàra el lugar del Concilio al Cura, y Fiscal, ningun requisito les falta para goçar de la exempcion, porque ambos viuen dentro del Compas de San Iuan de Acre, donde tienen casa: y lo que se quiere dar a entender, que han de tener quatro, o cinco requisitos, y entre ellos que ayan Professado, es confundir la inteligencia de lo que se trata, y contra lo literal del Cõcilio; porque en los Ministros no ay Professió, ni la pide el Concilio: y el sentido literal, y lo que en èl se dize es, que para goçar de la exempcion basta estar siruiendo actualmente a las Ordenes

denes Militares, viuiendo intra septa, & domos, & sub obediētia, o auer Professado en ellas. Bobadilla *lib. 2. cap. 19. num. 17.* ibi: *Y esta duda se quita con la Decision del Sacro Concilio Tridentino sess. 24. cap. 11. que habla de los Caualleros de las Ordenes Militares, y pone los casos, en los quales, antes de auer hecho Profession deuen goçar de su inmunidad, es a saber, estando en seruicio de la Orden, o en algunas Casas, o Conuentos della debaxo de obediencia: y tambien goçaràn fuera de los dichos casos, si huuierē hecho Profession legitimamente, segun la Regla de la tal Orden Militar, de la qual aya de constar al Ordinario.* Idem dicunt Bolaños *2. p. §. 1. num. 13.* Carleval, *disput. 2. num. 441.*

32 Y contra lo dicho no obsta el lugar de Riccio *resol. 41. num. 3.* citado de contrario *Num. 44.* para que los Ministros han de auer Professado. Lo vno, porque la Profession solo procede en los Oblatos, que son los Donados, que ofrecen sus personas, y bienes al seruicio de la Religion, los quales Professan, y son Religiosos, de que habla el titulo segundo de la Regla fol. 15. a diferencia de los Cofrades de el Tau, que no son Oblatos, ni tienen Regla, sin embargo de traer la media Cruz. Carleval *num. 455.* Y de estos habla la Bulla de Gregorio XIII. Rodriguez *tom. 2. q. 61. artic. 18.* Bobad. *lib. 2. cap. 18. num. 233.* Y aunque Riccio vsó de la palabra *Siruientes*, no se entiende de Ministros, sino de los oblatos, o Donados, cuyo instituto es seruir a la Religion.

33 Y lo otro, que el Concilio no pidiò profession *In ijs, qui actu seruiūt*: porque las dos excepciones están distintas, y separadas con la diccion *Siuè*; la qual alternatiuam inducit, sicut dictio *Aut.* Barbosa *dict. 324. num. 2.* De que resulta, que para goçar de la exempcion basta estar siruiēdo actualmente, viuir dentro de el Compas, y sugetos al Prior al de San Iuan de Acre, su Iuez priuatiuo, y Ordinario, como notamos en nuestra Alegacion *Num. 22.* por los Estatutos de la Religion, que dan jurisdiciō a los Comendadores, y Priores, para que conozcan de las causas de sus Capellanes, Ministros, criados, y colonos: y en este Priorato de San Iuan de Acre está executoriado cō la Dignidad Arçobispal, de que ay especial Bulla de Clemente VIII. vt ibi *Num. 24.* notamus. Y tambien bolvemos a hazer memoria de que ay testimonio en los autos, de que el Cura, y Fiscal *son domiciliarios del Compas*; ita *Num. 38.*

34 Y para mayor inteligencia de todo lo dicho, y respuesta concluyente de lo que se alegò por el Provisor, notamos, que a los Ministros, y a los que siruen a la Religion se les concedio exempcion omnimoda, como a los mismos Caualleros Professos por Alexandro IV. como refieren Casarrubius *in compend. priuileg. Mendic. verb. Familiares, num. 10.* Lezana *tom. 2. Regul. cap. 16. num. 4.* Y en los Estatutos, y Regla de la Religion confirmada por Sixto V. ay capitulo especial dellos *En el tit. 2. fol. 14.* cuyos privilegios confirmo, y ampliò Pio IV. Clemente VIII. Vrbano VIII. y Inocencio X. Y el Concilio entendiendolo dellos, dize Lezana con Peirinis *num. 14.* que no puso mas que tres condiciones, que siruan actualmente, que residan intra septa, & domos, y debaxo de obediencia, que entiende, ita: *Secundò verba illa, Subque eorum obedientia, non intelligi de obedientia Religiosa, sed de obedientia seruili, qualem habent serui respectu dominorum suorum, aliàs prædicti Familiares non Sæculares, sed Fratres essent, constat autem ex sequentibus verbis Concilium distin-*

distinguere illos ab eis, qui veram professionem fecerint. Suarez 4. *tom. de Relig. tract.* 10. *lib.* 9. *cap.* 4. *nu.* 11. Et de Procuratoribus, & Advocato. Idem Lezana *cap.* 17.

35 Concluymos esta obseruacion notando, que el Provisor *Num.* 45. para provar los requisitos de Profession, y demas que propuso, citò a Barbosa *in Collect. ad dict. cap.* 11. *num.* 10. donde no toca el punto, y donde le toca, que es *Num.* 8. expressè habla de Oblatos, y no de Ministros, como lo obseruamos supra *num.* 30.

Concluyese este Articulo primero.

36 Concluye este Articulo el Provisor *Num.* 52. cum seqq. diziendo, que el Concilio quitò al Ordinario el impedimento para proceder contra los exemptos, poniendolos en el estado que tenian antes de la concession del privilegio: de esto no se saca nada en nuestro sentir contra la Religion; pero tampoco es proposicion cierta en las Religiones Militares: porque la exempcion dellas no solo es de la jurisdicion Eclesiastica Ordinaria, sino de la Secular, y antes que se les concediera no eran Eclesiasticos, sino Seculares, como lo son oy todos los Cofrades, assi de las Militares, como de las Mendicantes, y demas Religiones.

37 *Num.* 59. se cita a Barbosa *num.* 10. donde no dixo nada en su favor, y a Carleval *num.* 441 que tambien es en favor dela Religion. Y. *Num.* 60. a Alexandro Sperello *decis.* 21. *num.* 79 que dize puede el Ordinario castigar *Vicarios, Familiares, Colonos, & Ministros Hierosolymitanorũ iuxta dispositionem Sacri Concilij Trident. sess.* 24. *cap.* 11. *de Reformat.* y Bulla de Gregorio XIII. Este lugar es el mas expresso que tienen los Ministros de la Religion para la exempcion. Confessamos, que puede conocer el Ordinario en el caso del Concilio, no estamos en èl; luego quien ha de conocer es la Religion. Que no estemos, patet ad oculum; porque estàn actu siruiendo, viuen enel Cõpas, es superior suyo el Prior, a quien prestan obediencia in suo genere, conforme a sus Estatutos, y de todo esto le consta al Provisor, por auerse presentado en sus autos testimonio. Quid expressius?

38 Prosigue el papel del Provisor *Num* 62. cum seqq diziendo, que por no auer elegido los que llama Reos, Iuez Conseruador, dẽtro de los seis meses le toca el conocimiento por la Bulla de Gregorio XV. A que respondemos, que la dicha Constitucion Gregoriana, lo vno no habla en causas criminales, sino civiles, y lo que dize es, que si los Religiosos no nõbraren Iuez Conseruador dentro de los seis meses, puedan ser convenidos ante el Ordinario, no que puedan ser por el Ordinario castigados: y de causas civiles es solo Iuez el Conseruador, y no de criminales; vt est veritas à nemine contradicta, de qua Moneta *de conseru. cap.* 7. *num.* 291. Y si el Ordinario sucede en lugar del Conseruador, y este no tiene jurisdicion contra los Regulares en casos criminales; luego tampoco la puede tener el Ordinario.

39 Y lo otro, que aunque expressa la Bulla a la Religion de San Iuan, solo es comprehendida en lo especial de que los Conseruadores no conociessen de sus causas civiles, sino siendo Reos, vt probamus *Numer.* 90.

cum

cum seqq.en nuestra Alegacion. Y tambien està derogada esta Constitucion por Bulla de Vrbano VIII.con expressa clausula de derogacion, vt *num*.94.95.96.97.cum seqq.probamus,y en los terminos que se escriben no derogo la jurisdicion Ordinaria dela Religion,vt statim *num*.41. continetur.

40 Y deste genero es el lugar deBordonio citado *num*. 65. de que aunque antiguamente en España los Regulares Carmelitas no podian ser convenidos sino ante sus Superiores,por la Gregoriana,no nombrandoCõservador ha de conocer el Ordinario: porque esto procede pro debitis civilibus.Gutierrez *lib.3.pract.quæst.9.& 10.*Rodriguez *tom. 1.quæst. 65.artic.13.*

41 Y no se puede adaptar a la Religion de San Iuan, que tiene oy sus Iuezes que exercen jurisdicion,a la qual no le derogò nada la Gregoriana.Barbosa *in Collect.ad Concil.sess.13.cap.5.num.7.* ibi: *Milites Hierosolymitanos non afficit dict.Constitut.Greg.XV.Nisi quo ad Conseruatores,& non quo ad Iudices Ordinarios habentes Ordinariam iurisdictionem intra limites suorum Prioratuum, Sell.citato loco, vbi testatur ita resolutum in Meleuitana 6.Februar.1627.*

42 *Num*.67.se escribe,que por no auer Superior de la Religion en ochẽta leguas,toca el conocimiento al Ordinario: para lo qual se refieren algunos Autores,pero como los demas que emos notado.La proposicion es incierta,y contra Derecho, no la ha disputado Autor con la Religion de San Iuan,y asi no ay que responder,sino hazer manifiesto de lo que dizen los Autores que se citan.

43 El primero es Gutierrez *lib.3.pract.quæst.10.sub num.2.*Este mueve la question,an Religiosi possint conveniri pro debitis civilibus coram Iudice Ordinario Ecclesiastico? Disputala, y *Num*.2. distingue entre la causa de salario,y de personas miserables,y las demas civiles,trae el *Cap.14.de la sess.7.* del Concilio,y dize,que podràn ser convenidos por estas deudas civiles ante el Ordinario, *Si iudicem ipsi non habuerint*, esto es, si no tuuieren nombrado Conseruador.

44 Siguense Loterio *quæst.25.num.45.& 54.*Y Barbosa *in Collect.ad d. cap.24 sess.7.nu.8.*conforme le cita el Provisor, pero no es sino *Num*.7. que dizen,puede conocer el Ordinario,quando in loco non adest iudex exemptorum,que es lo fauorable al Provisor;pero demas de hablar de causas civiles, el mismo Barbosa *allegat. 105.num. 67.* que es otro lugar que se cita de contrario,lo explica ita: *Ex defectu iustitiæ in exemptis adiri potest Ordinarius,vt suppleat,si facilè non possit haberi recursus ad Papam,seu Superiorem exemptorum.*Cita a Aufrerio, y aCochier, que es el otro lugar que se refiere.

45 De la inspeccion de los mismos Autores, y modo de escribir sin ley, ni doctrina,se reconoce quan poca sustancia tiene lo que dizen.Y estando Seuilla intra limites Prioratus,quid interest,que estè ochenta leguas? La Rota enla decision referida supra *num*.41.a lo que atendió en quanto a la jurisdicion de la Religion,es al territorio, y limites de los Prioratos, enlos quales no puede entrometerse el Ordinario Eclesiastico: y si su conocimiento es de suplemento, como dixo Barbosa, *vt suppleat*, como quiere conocer contra la pretension del Superior de los exemptos,que no solo no està omisso; pero tiene hecho empeño en no perder su jurisdicion,ni conocimiento de la causa?

46 Y no obsta contra esto que se funda el lugar de Bordonio, que se cita *num.70.* para responder a Cespedes *de exempt.dub.236.* que prueva lo que vamos escribiendo, de que en ninguna manera por omision del Superior se pueda entrometer el Ordinario, por no auer Texto que le dè tal conocimiéto: porque Bordonio solo trae dos fundamentos, y dissueltos, queda desvanecida su opinion. El primer fundamento es, que en tal caso el Religioso se equipára al que estando fuera de obediencia delinque, cuyo conocimiento toca al Ordinario, por la *sess.6.cap.3.del Concilio, cap.1.de Priuileg.in 6.* Niegase la equiparacion, y no trae fundamento que la prueve: y quando la equiparacion procediera, la exempcion es Real, y no local, y assi *Vbicumque delinquat, coram Ordinarijs conueniri non potest, nec illa Constitutione Innocentij IV. in Concilio Lugdunensi relata in d.cap.1. de Priuileg.lib.6. comprehenditur.* Cum multis Barbosa *in Collect.ad Concil.sess.7.cap.14. num.8. & de pot. Episcop.allegat. 105.num.23.*

47 Cui facit, quod hæc qualitas, & privilegium exemptionis, ob id quod sint Religiosi Militares, pertinent ad statum personæ: *Vnde eam sequuntur, sicut lepra leprosum,* non enim coartantur loco, sed vbicumque locorum ei adhærent; benè Carleval, hæc & alia notans, *disput.2.num 436.*

48 El segundo fundamento es, que el escandalo dà jurisdicion al que no la tiene, y que es escandalo el que no se castiguen los delitos, y assi la negligencia del vn Iuez la ha de suplir otro. A que se responde, que lo mas q̃ han admitido los Doctores por costũbre en algunas Provincias, es no estando el Superior en el Reyno, acudir a su Mageſtad, para que como Rey y señor natural põga remedio; como refiere Zeballos de las fuerças, *q.22. num.14.* y en delictos de Cisma Bobadilla *lib.2.cap.18.num 93* Pero este conocimiento ni aun a los Virreyes se permite con ningun pretexto, como lo mandaron los Señores Reyes Don Felipe Segundo, y Tercero a sus Virreyes de Aragon, Valencia, y Cataluña, para que no prendiessen, ni procediessen contra Cavalleros Militares, como refiere Carleval *dispu.2.num.438.* porque cada Iuez no harà poco de regir, y castigar sus subditos, sin meterse en los agenos; sentencia del Apostol citada en nuestra alegacion *Num.33. Tu quis es, qui iudicas alienum seruum? domino suo stat, aut cadit.*

49 En el *Num.71.* proh dolor! dize el Provisor, que el dia del Entierro de Francisco Carrillo, concurrieron al Convento de Santa Isabel, muchos Hereges, y Infieles que estauan en el Rio de Guadalquivir, que auian venido en sus embarcaciones, y que notaron qual tratauan las Imagenes, y la omission de los Superiores en el castigo, y que se auia de auer hecho vna demonstracion, y que el Iuez de la Assamblea anda acompañando los Reos solicitando su defensa, y disculpa: y este papel con estas palabras le ha repartido assi por Seuilla, como por el Reyno. Y para que sea notorio quan incierto es lo que supone, se nota lo primero, que en el tiẽpo de descerrajar las puertas de la Iglesia, no se hallò Cauallero alguno de la Orden, y el Prior, y los mas estauan en San Iuan de Acre, gran parte de la Ciudad de por medio, y que ni se les pidio llaves, ni se les notificò auto, que esto fue en la siesta, y en Verano; que la parte del Rio donde llegan las embarcaciones, que es a la Torre del Oro, està del Convento de Santa Isabel mas de quarto de legua: porque està toda la longitud de la Ciudad de por medio; pues quando huviera Hereges en el Rio, que no

no es cierto, quien los llevò a tal hora? y quien auisò? porque seria muy possible, que en algunos dias despues aun no se supiesse, como no se supo en la Audiencia, hasta despues de dos, o tres dias, que se nos dio noticia. Quien es cierto concurriò, fue la gente de la Collacion de San Marcos, que lo estuvo viendo, por estar en frente de la Parrochia el Convento, y en esta Collacion de tiempo inmemorial viuen los Moros, y Moriscos, estos si lo vieron, y acarrearon piedras, para que los Clerigos Seculares tirassen alas Monjas. No dudamos el escãdalo; pero para demonstracion empiece por si quien dio la causa, y por los Clerigos, q̃ las Monjas su Iuez las castigarà, si le pareciere auer sido poco castigo el que el Provisor sin jurisdicion, y con escandalo de toda Seuilla ha hecho, impidiendo a vn Convento, donde ay cien Religiosas, el que se les diga Missa en tiempo de Quaresma, prendiendo alos Capellanes que ivan a dezirlas, por tener alli sus Capellanias, mandandoles depositassen la limosna de las Missas, pudiendo ellos dezirlas, provocando no solo a la Religion, pero a lo mas Noble desta Ciudad, cuyas hijas, hermanas, y parientas son Religiosas del dicho Convento, a que den muestras del justo sentimiento: porque privar a vn Convento del culto Diuino, y de el Sacrificio de la Missa, es cosa no oyda, ni vista, y el pretexto muy incierto: porque quãdo se echasse alguna agua, o piedra, ni lo haria toda la Communidad, ni Religiosa, si no alguna seglar, o criada, reconociendo la fuerça del descerrajar las puertas, y apoderarse de la Iglesia, y de sus Ornamentos. Y boluiendo a los Hereges, traidos al papel por el Provisor cõtra la Sacra Religion, quando huvieran ido llamados para testigos, lo que notarian seria la violẽcia que se hazia con vn Templo de la Orden de San Iuan de Ierusalen, persegui-da de Infieles, y de Moros, a cuyas vitorias, y esfuerços deve la Christiandad la seguridad de sus Reynos, a quien los Summos Pontifices han dado en recompensa tantos privilegios, que como ganados a costa de sangre, es fuerça sientan el perderlos. Y esto baste en satisfacion de lo que tan sin causa se opone a la Sagrada Religion.

50 Denique *Num.75. vsque ad* 78. se dize, que los Caualleros Hierosolymitanos, auiendo impedido el exercicio de la Iurisdicion Ordinaria; no les valen sus privilegios: para lo qual cita a Farinacio, Thomas del Bene, y Barbosa, y vna declaracion de la Sagrada Congregacion. Aunque confessemos la doctrina, faltale la aplicacion al pleito: porque era necessario, que huviessen ofendido Oficiales Curiæ *in actu exercendi suum Officium*: y resistirseles quando la prision es injusta, y mandada por Iuez incompetẽte, ni es resistencia, ni pone, ni quita jurisdicion, porque es acto permitido por la ley natural, qua *Vim vi repellere licet*, ad tradita in nostra allegat. *num.* 73.

ARTICVLO SEGVNDO.

51 EN este Articulo, que es sobre el conocimiento que pretende tener el Provisor, como Subdelegado de la Sede Apostolica, consiste lo hiriente del pleito. Y vemonos obligados, aunque contra nuestro dictamen, a ir siguiendo el methodo, que en la colocacion de doctrinas guardò el Provisor: porque siendo respuesta,

es

es precifo refponder a todo bien, o mal colocado en el papel. En el qual *Num.*80. fe nos nota, diximos en el nueftro *Num.*42. *Que està corregida la difpoficion del Cap.*3. *feff.*6. *con la del* 11. *feff.*24. Y que efto lo copiamos de vna alegacion, de que nos valimos: *Y que no fe ha de dezir, que en el Concilio fe den determinaciones encontradas, o que vna derogue a otra.*

82 Y lo primero, aunque no importa, negamos la copia: porque en la dicha alegacion que vimos, y alegamos *Nu.*42. Aũque fe notò algo deftos capitulos, fue muy breve, y no comprehendio el difcurfo mas que nueve renglones. Y en nueftra Alegacion lo explicamos con Carleval, cuya cita no nos dio el papel que vimos, fino nueftro eftudio, y apuntamiento, y lo tocamos en veinte y ocho renglones: y quando lo huvieramos copiado, de effo firuen los papeles, y de eftudios de vn Abagado de credito, y contemporaneo nueftro valernos, no era digno de nota. Lo que fi es digno de notar, y fe fuplica a V.S. le merezca el reparo es, que el Provifor en efte numero dize, por desluzir el papel, lo que no fe efcribiò; en todo nueftro *Num.*42. no ay tal palabra *De que eftè corregida*, ni fentido de effo: porque lo que fe dize es, que fe refiere el *Cap.*11. *al* 6. y fe concluye el difcurfo, conque fiendo el primer decreto del Concilio abfoluto, y general, y el fegundo efpecial y pofterior, fe ha de eftar a efte vltimo, porque declarò aquel: y no es de admirar efto, porque es afsi como fe efcribiò. Y veafe el Concilio Ordinario fin Gloffa, y fe hallarà al margen del *Cap.*11. efta nota *fupra feß.*6. *cap.*3. y fi el Provifor no la ha hecho, deviera reparar en todo; *Quia non carpit, qui non capit*, y efcufàra muchas notas injuftas que efcribiò contra nueftra alegacion, ocafionandonos a que le vamos notando la fuya, que aunque de grande Letrado, y defigual a nueftros cortos eftudios; lo vno, *Sæpè necat morfu efpaciofum vipera Taurũ, à Cane nõ magno fæpè tenetur Aper.* Y lo otro; *Quaslibet infirmas adiuvat ira manus*; y fiendo caufa propria del Provifor, y de fu empeño; *Natura in hoc improuida videtur, vt vnufquifq; in propria caufa heuetior fit quàm in aliena.*

§. I.

Defiendefe, que el Capit.3. de la feff.6. *del Concilio de Trento, no comprehende los Caualleros Religiofos de la Sacra Religion de San Iuan de Ierufalen*

83 QVe fe comprehendan los Religiofos de San Iuan de Ierufalen en el *Cap.*3. *de la feff.*6. *Conciliј Tridentini*, fe pretende fundar defde *Num.*89. en opoficion de lo que efcrivimos en nueftra Alegacion en efte punto, para ello fe citan muchos Autores, declaraciones, y razones que fe defvanecen con evidencia en efte §. Y de las autoridades que fe juntan notamos, que fi no fon dos, o tres, no difputan el punto, y los que lo hazen no lo refueluen, como fe vè en Nauarro, y otros, y la autoridad no fe ha de reputar por cabeças: porque

porque son los Autores como Paxaros que andan en quadrillas, que en volando vno, todos le siguen; como con Decio notò Lara *de Capellan. lib.2.cap.4.num.64.* y dixo muy bien el Texto *in Cap. ergo soli.9.dist. Non ideò verum putent, quia ipsi ita censerunt, sed quia mihi per probabiles rationes, quod à vero non abhorream, persuadere potuerunt.* Quia vt dixit Imperator, potest vnius forsan, & deterioris sententia multos, & maiores aliqua in parte superare, *l.1.C.de vet.iur.enucl.*

54 Y discurriendo en esta question, quando no tuvieramos la autoridad de Lezana referida a la letra supra *num.23.* que responde ala declaracion que se trae en contra, y prueva bastantemente esta opinion; no escusàramos defender, que no se comprehenden en este decreto los Caualleros Hierosolymitanos por diferentes razones que a nuestro dictamen convencen, ya que no queremos ceder, ex Martiali dicente, *Diuitias, & opes frequens donavit amicus, Qui velit ingenio cedere rarus erit.*

55 Sea la primera, que si comprehendiera a los Religiosos Hierosolymitanos el decreto, y delinquiendo extra claustra, conociera el Ordinario, no tenia jurisdicion la Religion, ni los Consejos, ni Grandes Prioratos: Porque siendo veinte los de toda la Christiandad, compuestos de ocho Naciones, como refiere Mendo *disquisit.1.num.114.* todos viuen extra claustra, y la Dignidad, ni puesto no exceptua el conocimiento del Ordinario; pues antes tiene el Texto la clausula: *Cuiusvis personalis, vel Regularis prætextu.* La ilacion es legitima, la consequencia falsa, luego el antecedente incierto.

56 Secundò: porque la jurisdicion de el Gran Prior, es Quasiepiscopal, como probamos en nuestra Alegacion, desde el *Num.26.* con los siguiẽtes. A que no replicò el Provisor, porque dixo *Num.26.* de la suya, que no percebia el fin a que se acumulò, ni por dõde tocasse al caso de que se trata: siendo Quasiepiscopal, es independiente de otra Ordinaria, y tambien es Ordinaria, y delegada en los casos del Concilio la que exerce el Prior, y Vicario General de San Iuan de Acre, que esse titulo tiene, y està Executoriado con la Dignidad Arçobispal, conforme a la Bulla de Clemente VIII. que en contradictorio juyzio ganò Don Fr. Iuan de Avila, Prior deste Priorato, que està presentada. Luego este Prior no es comprehendido en el Decreto del Concilio, porque en su territorio es Ordinario, y el Decreto no habla, ni se entiende de Iuezes Ordinarios, que aunque vno sea exempto, y otro Diocesano, en jurisdicion respectiuè son iguales; *Et par in parem non habet imperium.*

57 Coadjuvase esto con que el Ordinario, como Delegado en las Iglesias de los Regulares, y exemptos, puede visitar conforme al *Cap.7 y 8. de la sess.7.* del Concilio: no lo puede hazer, ni haze en San Iuan de Acre, ni Santa Isabel, como probamos en nuestra Alegacion *Numer.28.* Luego, quando el Concilio habla de Regulares, si no expressa los Hierosolymitanos, no los comprehende.

58 Tambien el *Cap.10. de la sess.23.* loquendo de Regularibus Abbatib. prohibe se les dén Reverendas a sus Subditos, si no es para Diocesano, y no comprehende a los Regulares de la Sacra Religion de S. Iuan de Ierusalen, que pueden dar, y dan las Reuerendas para qualquiera Obispo, como probamos ibidem *num.29.* Luego el Concilio hablando de Regulares no los comprehendio.

 Idem

59 Idem ostenditur ex eo, *que la seff.25.cap.15.* que dispone, quod professio fieri non possit in quacumque Regione, nisi post lapsum annum probationis, non habet locum in Religionibus Militaribus, sin embargo de lo absoluto del Decreto. Y esta conclusion tiene decision de la Rota, que es la de Seraphino 591. y declaracion de la Sagrada Congregacion, como dize Geronymo Gonçalez *in Reg.8.Cancel gloss 8.n.54.* Nauarro, Riccio, Graffis, Azor, Beia, Flaminio Parisio, Thom. Sanchez, Bartholomæus á S. Fausto, Vechis, Armendar. que refiere, y sigue Barbosa *num.2.* Lezana *tom.2.cap.5.num.17.*

60 Tertio probatur: porque el Concilio Tridentino, quando quiso comprehender a estos Religiosos Militares, los expressò vt *in seff.25.cap.21. seff.23.cap.18. & in seff.24 cap.11.* Luego quando no los expressa, es visto no comprehenderlos.

61 Y que sean propriamente Religiosos, fundamento del Prouisor, y de los Autores, que dizen se comprehenden en el dicho Decreto 3. *de la seff.6* no obsta: porque aunque lo son por los tres votos de Obediencia, Castidad, y Pobreza, sub nomine Regu'arium, solo se comprehenden en lo favorable, como fundo Lezana por las declaraciones que cita; a que añadimos, que tambien les llaman Clerigos Cruzados, y en especial la de Pio IV. como notamos infra: y en quanto al nombre de Religisos, dixo Abbad *in Rubr. de Regular num.4.* quod Religiosi Hierosolymitani largo modo Religiosi dicuntur. Rota *decis.591.nu.4. & 5.* Hieron. Gonçalez *Gloss.8.num.57.*

62 Y de menos fundamento es la distincion de Caualleros Clerigos, o Seculares, que se haze *Num.90.* porque vnos y otros son Regulares, como prueva la Regla *tit.2. Cap. de diuisione graduum Fratrum Ordinis nostri, fol.7.* Lezana *d.tom.2.cap.5.num.1.* Y si no se comprehenden los Seculares, como dixeron Azor *part.1.lib.14.cap.4.quæst.39.* Moneta *cap.10. num.393.* tampoco se comprehenden los Clerigos, porque el Orden no es quidditatiuo del estado Religioso: y tan Religiosos son Legos como Presbyteros: porque todos hazen los tres votos en su Profession.

63 Y el lugar de Sperello *Num.91.y 92* en lo que se funda es, en que son propriamente Regulares, a que emos satisfecho, [illegible] que por la Bulla de Gregorio XIII. se reduxeron los Privilegios Militares a los terminos del Concilio de Trento. Fundamento, y proposicion incierta; porque solo se reduxeron a los Decretos del Concilio, en que expressamente se haze mencion dellos; vt satis ostédimus supr. ex *Nu.18.* cum seqq. & litteraliter probat Bulla Innocentij X.

64 Desde el *Num.101.* hasta el 121. pretende el Provisor, que los Caualleros Hierosolymitanos, aunque estèn en Seuilla ocupados, el vno en el Priorato, y el otro en la Capellania Mayor de Santa Isabel, delinquiendo, son comprehendidos en el *Cap.3.seff.6.* y que puede como Delegado proceder contra ellos. Y esto lo prueva por vna declaracion de la Sagrada Congregacion, en que por palabras expressas se dize, se comprehenden en el Decreto del Concilio: *Etiam si Milites extra locorum suorum Ordinum cum licentia suorum Superiorum degerent.*

65 Sed hoc minimè obstante, lo contrario es cierto, y lo probamos en nuestro papel *Num.45.y 46.* con la doctrina de Abad Panormitano, Navarro, y Rodriguez, en cuya cita huvo yerro de poner *Artic.6.* siendo 7.

Y de

Y de Riccio, que siendo la decision 223. escribimos otra, que nos notò el Provisor, diziendo, que no las auiamos visto, y que copiamos dos numeros de la Alegacion, de que dize nos valimos. Los lugares dichos son bien comunes, como lo es el de Barbosa, a quien muchas vezes citamos, y es preciso los vieramos, y los refiere los mas D. Fernando Pizarro, que truximos a la letra. Y este lugar, ni exornacion no està en la Alegacion de que nos valimos.

66 Y demas de los dichos Autores, haziendo demonstracion de la proposicion, añadimos aora a Carleval *disput. 2. num. 442.* ibi: *Imò verò cum paria sint intra Monasterium morari, & cum Superioris licentia degere extra illud; vt notat Panormitan. in Cap. ex rescripto. 9. num. 5. de iure iurand. & in Cap. cum contingat. 13. n. 24. de foro compet. Nauarr. cons. 4. 41. num. 2. de Regular. Surd. de aliment. tit. 9. priuil. 97. nu. 7. & 8. Giurb. cons. 49. num. 1. idem Nauarr. vbi supra cons. 32. nu. 2. 3. & 4. & in comment. 4. 4. de Regul. ad Cap. statuimus 19. quæst. 3. num. 76. vers. Aduertendùm tertio. Sylvester in summa, verb. religio. 3. nu. 14. Non ideò minus Nouitij Militares debent gaudere fori priuilegio extra Monasteria degentes, etiamsi priuilegium fori clausuram requireret, quam si intra Monasteria habitarent, siquidem ex permissu Magistri Ordinis extra Monasteria vivunt; id quod annotauit in specie Nauarrus dict. cons. 41. num. 3. loquens de Nouitijs Religionum Militarium, & Giurba dict. cons. 49. num. 1.*

67 Ex Theologis P. Emmanuel Sá *in Aphor. verb. Religio. num. 53. Vbicumque sit Religiosus sub obedientia Superioris censetur in claustro esse, & quidem de licentia Superioris potest extra manere.* Et Num. 55. *Cum Superior non contradicit, intelligitur tacitè consentire*, que es caso mas apretado que el del Articulo.

68 Laurentius de Peirinis *tom. 1. Priuileg. Minim. in Constit. 2. Sixti V. §. 11. num. 22.* Lezana *tom. 1. Regul. cap. 11. num. 8.* ibi: *Infertur aliqui hoc decretum intelligi* (loquitur in terminis huius *cap. 3. sess. 6.*) *solùm de Regularibus degentibus extra Monasterium absque licentia Prælati, nam qui extra Monasterium degit, cum licentia sui Prælati dicitur esse in Monasterio.* Et in summa decis. verb. *Episcopus quo ad Regul. nu. 24. fol. 154.* cum alijs Pat. Thom. Sanchez *tom. 2. cons. Moral. lib. 6. cap. 9. dub. 3. num. 4.*

69 R. P. Thom. Hurtad. *resol. Moral. tom. 1. tract. 1. cap. 4. resol. 44. n. 427.* vbi inquit, quod degere dicuntur, qui extra Monasterium habent domicilium speciali licentia, aut priuilegio; & in terminis ita: *Nam qui secundùm Regularia instituta IN SERVIVNT BENEFICIO, VEL ADIICIVNTUR ALICVI MONASTERIO MONIALIVM, tales non comprehenduntur in isto decreto, quia non degunt extra Monasterium propriè, cum non sint extra illud sine speciali licentia, aut priuilegio, sed ex instituto.*

70 Cui facit, quod similia loca Conventuum, & alia huiusmodi, cum sint membra dependentia à suis Monasterijs censentur eodem iure, & gaudent privilegijs suorum Monasteriorum. *Cap. recollentes §. cæterum de statu Monachorum.* Barbos. *de pot. Episc. allegat. 105. n. 17.* & in collect. *ad dict. cap. 3. sess. 6. num. 5.*

71 Et loquens de Regulari, qui est in aliquo membro, seu grangia sui Cóuentus

uentus pro seruicio Religionis, quod si delinquat, non possit puniri ab Ordinario. Riccius *decis.*281.*num.*4.*p.*4. Barbosa *dict.num.*17. Novario *in lucerna Regular. ver b. Delinquens, num.*11.& 12. Lezana *in summa verb. Episcopus quo ad Regulares, num.*24.

72 Y no obsta contra lo referido la declaracion vnico fundamento del Provisor: Porque demas de no ser autentica, ni hazer fee la autoridad de Barbosa, que la escribe, como por cierta declaracion de los Señores de el Consejo de la Santa General Inquisicion, lo notò Don Pedro Guerrero *num.*124 y 125. de su papel: quando fuera cierta, otra semejante respō-de el dicho R. P. Thomas Hurtado à nemine quem viderim relatus vbi supra *num.* 428. ita: *Sed contra hoc videtur esse declaratio Cardinalium relata à Bellarmino, in qua habetur, Regularis delinquens in domicilio suæ Religionis, in quo solus degit, potest ab Episcopo puniri, sed intelligitur quando habitat speciali priuilegio, aut licentia, non verò quando ex instituto Ordinis, quia illi domicilio præficitur.*

73 Optimè Lezana *in summ. verb. Causa iudicialis Regular. nu.*5. donde auiendo citado a Rodriguez, Peirinis, y Tamburino prosigue: *INSERVIENTES ALICUI BENEFICIO, VEL AD DICTOS SERVITIO MONIALIUM non comprehendi hoc decreto, quia non degunt extra ex speciali priuilegio, aut licentia, sed ex instituto.* Y con esta interpretacion se responde tambien al lugar de Bordonio, *resolut.*7. *num.*71. citada *à num.*116. y a todo lo que se alega *num.*127.

74 Tampoco obsta lo que se refiere de los Estatutos *Num.*108. acerca de la forma en que se han de dar las licencias: porque los que estàn en seruicio de la Religion, no han menester mas que el titulo, que es la licencia; y en los presentados se enuncia la Professio: y Don Fr. Geronymo de Velasco es Professo, y Comendador en Castilla, y Don Fr. Ioseph de Velasco tambien es Professo, aunque contra èl no ay cargo en los autos; y bastaua ser Parrochos en la Vicaria, y Priorato de San Iuan de Acre, y Santa Isabel, para que se prueve son Professos Don Fr. Pedro de Peralta, y Don Fr. Miguel Moreno: porque no siendo Professos, no lo podian ser conforme a sus Estatutos, *tit.*3. *cap.*6. *fol.*12. que aprueva el Provisor, aunque para otro intento *num.*198. de su alegacion.

75 Y lo que se nota *Num.*138. *de la sess.*25. *cap.*14 que prueva, que sin embargo de que los Regulares vayan con licencia de sus Prelados a sus estudios, han de habitar en Conventos, y de no hazerlo, delinquendo, los puede castigar el Ordinario, no es contra la conclusion que emos escrito porque es caso especial, y antes firmat Regulam in contrarium; pues fue menester, que el Concilio lo expecificasse, que si no lo huviera hecho, aunque estuvieran en Posadas, y no en Conventos, o Colegios, estando con licencia, goçarian de la exempcion.

76 Y lo que refiere *Num.* 130. de Barbosa, de que los Conventos han de tener doze Frayles para que no estèn sujetos al Ordinario, no tiene cōprobacion; y los mas del Arçobispado no tienen el numero, y Communidad, Cabildo, o Colegio constituye el numero de tres, ex vulgari Regula; *Tres faciunt Collegium.*

77 Tandem in hoc §. se concluye, conque a el argumento de que el Concilio se entiende, y debe entender en Religion que tenga Conventos, y que la de San Iuan no los tiene, sino los Prioratos, y que solo tiene el Cō

vento

vento de Malta,en que assiste el Gran Maestre, que es señor soberano, no se satisfaze *nu.*123.y 124.con dezir,que el Concilio hablò de singular,porque fue la locucion segun la sujeta materia,& secūdum naturam: porque no puede vno salir a vn tiempo de dos Conventos, sino de vno, conque el hablar de singular fue preciso. Y el argumento de que el Rey de Francia es tambien soberano, y que castigará la justicia deste Reyno al Frances que en él delinquiere, es no darse por entendido a la dificultad: porque lo que se dixo fue, que en Malta por señor soberano, que delinquieran intra claustra, o fuera los Caualleros, le tocaua el castigo al Gran Maestre, y ala Religion, y no por el Privilegio. Del qual solo es necessario valerse en los demas Reynos donde están los Prioratos; en cuyos territorios, aunque delinquan, como el Privilegio es personal, y Real, o por mejor dezir mixto concedido a la Religion, y a cada vno, y en cada Priorato ay sus Iuezes Ordinarios, a ellos, y a la Religion toca el conocimiento, y no a los Eclesiasticos, y Diocesanos.

§. II.

Refierense algunos notables acerca de los Entierros, y como los Clerigos de Seuilla han quebrantado los Priuilegios de la Religion de San Iuan, y se han quedado sin castigo; y lo que se tratò acerca del Entierro de Sebastiana de Estremera.

78 DEsde el *Num.*134.con los siguientes se disputa por el Provisor lo tocāte al Entierro de Sebastiana de Estremera, en que nos notò copiamos vn papel del Padre Maestro Fr. Iuan de la Virgen, que como por èl consta, aunque en parte nos valimos dèl, citandole expressamente, no fue tan a la letra como se dà a entender: porque en el dicho papel ni se refieren los consejos de Valençuela Velazquez, ni de Oldrado, ni las disceptaciones de Graciano que referimos, y no lo escribimos con dilacion, por no ser el caso indiuidual del pleito, sino ser argumento. Pero porque en esta Apologia no ha de quedar consentida proposicion contraria, y se ha de tocar todo muy ex professo.

79 Se nota lo primero, que es constante el privilegio de la Religion para poder enterrar en sus Iglesias qualesquiera difuntos que se mandassen enterrar en ellas, y que este privilegio no se entienda de solo sus Parrochianos, o Feligreses, Lo vno prueva la clausula de la Bulla de Pio IV. ibi: *Ac quorumcumque Christifidelium cadauera*, y la siguiente de *Salvo iure Rectori Parochiano*, y la clausula *Recipiendi, & sepeliendi.* Conque la proposicion contraria *Num.*142.de que los privilegios se entienden de los entierros de los que mueren en el Convento, es sin fundamento: porque aunque no huviera el dicho privilegio, por sola la comunicacion de los privilegios de las Ordenes Mendicantes, y por la libertad que el Derecho concedio en elegir sepoltura, se manifiesta lo contrario.

80 Notase lo segundo,q̃ no ay pleito sobre los derechos Parrochiales del entierro de Sebastiana de Estremera, porque estan pagados desde luego; conque en auerse omitido la clausula de salvo iure Rectori en nuestra Alegacion *Num*.53. no fue de cuidado, sino olvido del que la escribiò al irla notando. Lo qual se reconoce, pues *Num*. 55. notamos la paga de los derechos. Y *Num*. 40. por escribir Bulla de Innocencio X. se halla escrito de Clemente VIII. que fue equivocacion, o al dictar, o a el escribir, y no de proposito; pues no cōsistiendo en la dicha clausula el punto, no auia necessidad de omitirla.

81 Notase lo tercero, que por la Executoria ganada con la misma Parrochia de San Lorenço, y con citacion del Ordinario deste Arçobispado, està declarado, que pueden entrar en la dicha Parrochia de San Lorenço, y llevar los difuntos a enterrar a la Iglesia de San Iuan de Acre, sin que se les pueda poner impedimento, ibi: *Et deferre eorum corpora ad eorum cementeria sine quocumque impedimento.*

82 Notase lo quarto, q̃ en 20. de Iunio del año passado de 1656. auiendose mandado enterrar en la Iglesia de San Iuan de Acre Baltasar de Cordova, que era Cofrade de la Cofradia del Santissimo Sacramento, sita en dicha Iglesia, y viuia junto al Compas, estādo puesta la Peza junto al Arquillo para recebir el cuerpo, y aguardando el Entierro la Religion, los Clerigos de la Parrochia de San Lorenço echaron el Entierro por diferente calle; y corriendo con grāde escādalo de toda la vezindad de vna, y otra Collacion, se llevaron el difunto, y sepultaron en San Lorenço contra la clausula del testamento del difunto, dexando burlada la Religion, de que se escribio causa en veinte y vno del mismo mes, y se quedò sin castigo, porque no le ay para los que quebrantan los privilegios desta Sagrada Religion en este Arçobispado.

83 Hoc supposito, auiendo muerto Sebastiana de Estremera en medio del Verano, quando los calores son mas rezios, tratandose del Entierro, y dificultandose por los Beneficiados de San Lorenço, se le pidio licencia al Provisor, para que los dichos Benefiados, sin embargo del Privilegio, y Executoria que la Religion tiene, hiziessen el Entierro, llevādo el cuerpo de la difunta hasta el territorio de San Iuan de Acre, donde le saldria a recebir la Religion, que es lo mas favorable, y que mas podia pretender el Eclesiastico: y lo que se hizo en el vltimo Entierro, que ha muchos años se hizo en la dicha Iglesia de San Iuan de Acre, de que nos han informado averlo visto Don Alonso Agustin Venegas, y otros Caualleros antiguos de la dicha Collacion, y de quien V. Señoria se podrà informar de esta verdad; el Provisor, como hallò ocasion de empeño con la Religion, puso dificultad, y dixo era menester oyr a los Beneficiados de San Lorenço, que bueltos a hablar en el caso, escusaron la junta, poniendo dificultades, y diziendo, que auian de entrar en la Iglesia Parroquial de San Iuan de Acre, que auian de dezir la Vigilia, y Missa; y que si se hazia el Entierro como pretendia la Religion, era de perjuyzio a la Parrochia: porque por las Indulgencias muchos se mandarian enterrar en San Iuan de Acre, no poniendose dificultad en el Entierro: y que como esta difunta auia dexado sus bienes, y herencia a la Sacristia de San Iuan de Acre, lo harian otros; y aun se entiende trataron de lleuarse la difunta otro dia, y darle sepoltura en San Lorenço, como lo hizieron cō

Balta-

Baltasar de Cordova el año antecedente de cinquenta y seis, y que dello dieron quenta en secreto al Provisor, escusando el concurrir con los Ministros de la Religion al tratado del Entierro delante del Provisor: lo qual reconocido por la Religion, y que de todo punto se và perdiendo la devocion de los Fieles, porque no se les permite el que se les dè sepoltura en dicha Iglesia (cosa de que la Religion ha de dar quenta a su Santidad, o la avrà ya dado por su Embaxador que tiene en la Corte Romana] viendo que el Cadaver estaua ya fetido, vna noche le traxeron, y enterraron en la dicha Iglesia, en cuyo acto ni huvo escandalo, ni lo pudo auer: porque no le traxeron processionaliter, y con Cruz como se suele, ni de dia quando fuera notado, sino de noche. Y tampoco hizieron violencia, porque la difunta ni tenia parientes, ni deudos que guardassen el Cadaver; y antes por parte de la Religion, y del Cura, Albacea, y Testamentario se entrò, haziendo inventario, y poniédo cobro en los bienes, llevando Candeleros, Cruz, y Cera, y persona que assistiesse en la casa, y cuydasse del ministerio. Conque quando lleuaron el Cadaver, ni lo vieron personas Seculares, sino algunas mugeres que lo estauan velando, que ni se espantaron, ni tuvieron de que: y sin embargo examinò el Provisor, Clerigos de la Collacion de San Lorenço, y personas de sus familias, que dirian lo que quisiesse, y prendiò al dicho Cura Luis Mendez, y quiso tambien arrojarse al Compas, y prender al Prior, y a los demas de la Orden, sin que en ello fuessen culpados ni aun el Prior, ni ninguno de los de Abito, porque fueron Seculares los que lleuaron el Cadaver.

84 Deste Hecho, que es el verdadero, resulta lo vno, que no huvo delicto y que la accion fue licita, y que en razon de si huvo excesso, o no, no puede proceder el Ordinario Eclesiastico, y que solo toca el castigo a la Sacra Assamblea, y Iuezes Ordinarios de la Religion: y estas dos proposiciones se fundan ex sequentibus.

Defiendese lo que se obró en el Entierro de Sebastiana de Estremera.

85 PVdo la Religion de San Iuan entrar en la Parrochia de San Lorenço processionaliter, y con Cruz alta, y traer el Cadaver de la difunta, y darle sepoltura. Luego mejor pudo, y le fue licito el traerlo en la forma que se traxo.

86 El antecedente se prueva, lo vno por ser cosa juzgada, y entre las mismas partes. *Cap.1.de litis contestat.lib.6.toto tit.ff.& Cod.de except.rei iudicatæ.*

87 Y porque pudiendo libremente, & sine quocumque impedimento, enterrarse los cuerpos de los Fieles en la dicha Iglesia, assi por los privilegios de la Religion, como por la libertad de la sepoltura. *Cap.cum liberum.Cap.præsentia, de sepultur.Clement.dudum, eodem tit.* es tambien permitido el ir por ellos.

88 Tum, quia cui conceditur finis, concessa videntur ea, per quæ pervenitur ad finem, *l.ad rem,ff.de procuratorib.Cap.prudentiam,& Cap.præterea, de offic. deleg* Sicut concesso haustu aquæ, concessum est iter ad illum, *l.3.§.penult.ff.de seruit.rust.* Et cui relictum est horreum ad quod

per

per domum non legatam transitus erat, relictus videtur transitus per domum; *l. Olimpico, ff. de seruit. vrban. præd.* Et si legatus sit fundi vsufructus, legatum videtur iter per alium fundum, ex quo aliunde ad fundum cuius vsufructus legatus est, iri non potest, etiamsi testator prohibuerit, *l. 1. §. vsufructus, ff. vsufructus quemadmodum, l. damnas 6. ff. de vsufructu.*

89 Tum, porque para que sea licita la translacion, no se mira al lugar per quem, sino a la cosa que se ha de llevar, o trasladar, *l. si quis, C. de ædific. priuat.* Y assi es licito lleuar por territorios agenos los cuerpos delos difuntos a darles sepoltura en las partes, y lugares donde tienen derecho de sepultarse, *l. 3. §. non perpetuo, ff. de sepulchro violato.* Luego teniendo derecho la Religion para dar sepoltura al Cadaver de la dicha difunta, le fue tambien permitido en territorio ageno entrar por el.

90 Y en terminos absolutamente defienden esta opinion Geminiano *in Cap. vt animarum, de constitutiouibus, lib. 6.* Petrus de Ancharran. *in d. Clement. dudum, de sepultur.* Et ibi Ioannes de Ligna. Sylvester *in summa verb. sepultur. num. 4.* Oldradus *cons. 225. num. 13. y 14.* donde respóde a todos los fundamentos de la contraria opinion, y en especial a los que refiriò el Provisor *Num. 142.* Porque aunque es assi, que el dueño puede prohibir la entrada en su heredad, y tambien en su casa, si el fin es concedido, y licito, y no se puede conseguir si no es por el medio de entrar en la heredad agena, o en la casa de otro, es licita la entrada; argum. *l. 1. §. ait prætor ff. de cloacis, l. 1. & 2 ff. de glande legenda.*

Lo mismo lleuan Ancharrano *cons. 56.* Fr. Manuel Rodriguez, *quæst.*
91 *Regul. tom. 3. quæst. 58. artic. 3.* El R. P. M. Fr. Iuan de la Virgen, Fr. Geronymo Rodriguez, y Lezana, citados en nuestra Alegacion *num. 56. & 57.*

92 Y no puede obstar la costumbre contraria, vtpotè contradicens liberæ sepulturæ; vt respondent Oldradus *num. 12.* Sylvester *d. num. 4. vers. Nec tenetur etiam prætextu consuetudinis.* Geminiano *in d. Cap. ut animarum, num. 40.* Ni la Constitucion de Leon X. in Concilio Lateranensi, que revocò en quanto a esto los privilegios de los Regulares, porque fueron despues restituidos in pristinum statum, præter illa, quæ sunt contraria Concilio Tridentino. Rodriguez. *d. quæst. 58. artic. 3.*

93 Y quando la opinion contraria sea mas cierta que esta, absolutè, & generaliter loquendo, y que no puedan los Regulares entrar en las Parrochias procesionaliter por los difuntos, es limitacion cierta, e indubitable, que lo pueden hazer auiendo requerido al Parrocho, y dilatadose por su parte, o puestose impedimento, que en tal caso pueden entrar con Cruz, y Capa, y lleuar el difunto, y darle sepoltura, cumpliendo su voluntad vltima, y pagando los derechos Parrochiales a la Parrochia. Assi se colige de la declaracion que trae Gratiano *Cap. 192. in fin.* de que se vale el Provisor *num. 141.* ibi: *Vt Fratres Ordinum Mendicantium, cæterique Religiosi Regulares non possint intrare Parochias cum Cruce ad leuanda funera eorum, qui apud Ecclesias domorum, & locorum eorumdem suam elegerint sepulturam, nisi prius præmonito, & requisito ac recusante Parochiæ Præsbytero, & tunc sine eius, & Ordinarij præiudicio.* Y notese, que no es necessario que se deniegue, sino que se requiera, y por parte del Parrocho se escuse.

Y esta

94 Y esta limitacion la tienen los dos Rodriguez, y todos los Regulares; pero por mayores de toda excepcion sufficiat duos pro multis memorare. Es el vno Barbosa, Clerigo, y Obispo *in Collect. ad Concil. Trident. sess. 25. cap. 13. num. 16.* ibi: *Sed si proprius Parochus ab eisdem Fratribus moneatur priùs, & inquiratur, ac expectetur, ipseque venire recuset, tunc ipsi Fratres poterunt supradicta cadauera ab ædibus defunctorũ ad suas Ecclesias recto tramite deferre ipso Parocho etiam invito. Aldana vbi supra, qui refert per eandem S. Congr. resolutum in Nepes. 11. Decembr.* 1615. Y el otro Martin Bonacina Conde Palatino, y Referendario Apostolico *tom. 2. de contract. disput. 3. quæst. 21. punct. 5. num. 2.*

95 Y oy esta limitacion no es de opinion, sino Decreto de la S. Congreg. de 6. de Iunio de 1640. que literalmente escribe Lezana *in summ. verb. Defunct. num.* 8. impression de 1654 años, que el dicho Decreto es muy dilatado, y tiene graues penas, y censuras contra el que lo quebrantare: y la vna proposicion dèl es: *Ac etiam pariter Fratres instantes possint, & valeant defunctorum cadauera in ipsorum Ecclesijs sepelienda ab ædibus defunctorum ad earundem Fratrum Ecclesias recto tramite deferre, seruata ad hoc præinserti secundi Decreti forma*: y adelante en la forma del Decreto: *Monito tamen prius, & requisito ac expectato proprio defunctorum Parocho.*

96 Ex his clarè constat, auer podido traer la difuncta procesionaliter, y con Cruz; pues se cumplio con dar quenta al Provisor, y a los Beneficiados, y Cura de San Lorenço, los quales no quisieron tomar resolucion; y auiendose diferido, y tratado de hazer otra violencia, como la hizieron en el entierro de Baltasar de Cordoua, el acto de lleuar el cadaver denoche fue licito; porque fue sin solemnidad, y sin escandalo, ni perjuizio de la jurisdicion Eclesiastica, ni de los derechos Parrochiales de la Collacion. Assi, porque siendo licito lo mas, lo es lo menos, ex vulgari regula, cui plus licet, licet & minus; como porq̃ en caso semejante lo aconseja el señor Salgado *de Regia protect. part. 2. cap. 9. num.* 94. ibi: *Sic in hoc solet extrahi corpus sine solemnitate, secretè puta.*

97 Y no obsta contra lo referido el dezir el Provisor desde *Nu.* 143. que no se pudo hazer el Entierro hasta que èl huviera determinado la controuersia, por la jurisdicion que le dà el *Capit.* 13. *de la sess.* 25. en determinar, y componer las controuersias de precedencia en Processiones, y en Entierros, y que aunque ha de ser appellatione remota, se entiende en quanto a lo suspensiuo.

98 Porque se responde, que ni aun darle quenta era obligacion, y que fue cortesia, y vrbanidad de la Religion, la qual pudo muy bien obrar en virtud de su Privilegio, y Bullas, de que no es Iuez, ni para interpretarlas el Provisor, y en virtud de su Executoria ganada con la misma Collacion de San Lorenço, vsar de su derecho, y hazer el entierro: sobre el qual, si huviera pleito despues de hecho, auia de ser convenida la Religion ante su Superior, porque tiene jurisdicion Quasiepiscopal, y no es de la calidad de los demas Regulares, en que se pudiera dificultar: porque sus Superiores no tienen la jurisdicion que las Militares, y en especial la de San Iuan de Ierusalen.

99 Y auiendose dado la quenta, y diferidose, assi por el Provisor, como por los Beneficiados la junta, y concurrencia, y determinacion, se devio

dar sepoltura al cadaver, porque no permitia dilacion. Salgado *num.* 14. ibi: *Deinde, quia compositio hæc non patitur dilationem, quoniam Processio, vmbellæ delatio, Cadauerum mortuorum tumulatio, & sepultura, Anniuersarium, & similia non sunt differenda, nec suspendenda:* porque requieren breve execucion.

100 Y qualquiera dilacion es contra la libertad dela sepoltura: *Omnis namque prohibitio, siuè perpetua, siuè ad tempus contradicit libertati simpliciter consideratæ, & sola illa sepultura dicitur libera, quæ nullius est potestati subiecta, & verbum liberè omnem conditionem, & moram excludit;* vt multa cumulans Oldradus *d. cons.* 225. *num.* 11. *&* 12.

101 Y demas de las razones alegadas, se consideran dos por el dicho Autor, que quadran al caso presente, y son: *Pro eo quod est interesse, si funus, quod est Fratrũ per eos exportetur, vel processionaliter socient* (q̃ es caso mas dificultoso) *certè nullũ, nisi oculus invidiæ eos moueat quibus dicendũ est, aut oculus tuus nequam est; imò etiam aliquod incommodũ portare debent, vt Fratres maximum damnum vitent, vt ff. ne quid in loc. pub. l.* 1. *§. sunt qui putant.* No auiendo interesse, pagados los derechos, preso el Cura, que mueve al Provisor en hazer gastar su caudal a la Religion en pleitos? *Oculus invidiæ.* Aunque tuviera alguna incomodidad el Eclesiastico, y del acto le huviera resultado, era mejor tolerarlo, o embiar recado, y auerse en el negocio con suauidad, que ocasionar a gastos, y a disgustos a la Religion, *Vt Fratres maximũ damnum vitent*, como lo hizo la Religion con los Clerigos; y Parrochia de San Lorenço el año antecedente en el Entierro de Baltasar de Cordoua, que se suavizò, siendo mayor excesso: y con vn Principe tan grande como la Religion, deviera tener la misma correspondencia el Provisor, quando la Religion lo ha tenido, y sus Caualleros, y Prior de San de Iuan de Acre. Mas es para el Provisor el Compas, y Priorato de San Iuan de Acre dentro delos Muros de Seuilla, Ciudad grande, y populosa, la pequeña viña de Nabot, y el Coloso de Rodas; pero si este por dissension entre los Principes Christianos fue Trofeo de la tyrania, el Castillo que oy defiende la Religion, y mi Pluma (que esso significa Acre en Griego, Fortaleza, o Promontorio. Calepin. verb. Acra) no solo no le conquistarà la emulacion; pero cederà la contienda en mayor gloria suya, pues se tiene por infeliz la que carece de contradicion: *Nec te pœniteat Castelle me superstitem habere contrarium, quia infelix est gloria, quæ caret aduersario.* Zeballos, *quæst.* 749. *num.* 79. consonat Seneca, *Epist.* 91. ibi: *Sæpè maiori fortunæ locum fecisse iniuriam, multaque occidisse, vt in altius consurgerent, & in maius.*

102 La segunda proposicion del *Num.* 84. de que el castigo del excesso (si lo fue lo que se obrò conforme a tantos juridicos fundamentos) toca a la Religion, y no al Provisor, se prueva: porque la jurisdicion de la Religiõ, y de su Gran Prior, es plena, omnimoda, y Quasiepiscopal, cõ mero y mixto imperio; y no siendo caso expresso en que tenga jurisdicion Apostolica el Provisor, la Religion fundatam habet intentionem, y no la tiene, ni se la dà el *Cap.* 13. *de la sess.* 25. en este caso.

103 Porque lo vno, la jurisdicion que le dà el Concilio al Ordinario, solo es para componer las contiendas que sobre la precedencia se suelen ocasionar entre los Regulares en las Processiones, y en los Entierros, sobre preferirse vnos a otros: que porque requieren las dichas controuersias breve

expe-

expedicion, se dispuso por el Concilio, que sin extrepito de juizio, porque no se impidiera la execucion de tales actos, los compusiera el Ordinario: y aqui no se trata del Entierro, ni de precedécia entre Regulares, sino de castigar, formando processo, y procediendo a prision, y a censuras a exemptos, que vsaron de su derecho, lo qual es muy distinto: porque el Concilio no le dá tal jurisdicion para castigar, sino para componer en el mismo acto, por escusar el escandalo; vt probatur ex clausula *Episcopus amota omni appellatione componat*. Barbosa *in Collect. ad d. cap.* 13. *nu.* 9. vbi notat, quod breui manu summariè, & de plano, & sine strepitu, & figura iudicij debet procedere, provt decisum referunt Franciscus Leo, Cãpanill. Armendar. & Salgad. per eum relati.

104 Y lo otro, que solo tiene este derecho de componer las precedencias de los Regulares, quando sobre ellas en las Procesiones, y Entierros se ocasionan tumultos, y escandalos; lo qual se prueva de la clausula del Cócilio, ibi: *Quæ per sæpè cum scandalo oriuntur*: vbi Barbosa *num.* 17. ita: *Facultatem datam Episcopo in hoc Decreto ad sedandas controuersias super præcedentijs ortas inter ipsos Regulares intelligi tantum, quandò ex ipsis controuersijs sequitur scandalum, non ita si illud non sequatur.* Tiberius Decianus, *lib.* 2. *cons.* 63. *nu.* 10. Cenedo *Canonicar. quæst. lib.* 1. *quæst.* 26. *num.* 17. Salgad. *d. cap.* 9. *num.* 102. Y en el Entierro de que se trata, no pudo auer escandalo, porque no se hizo solemniter, ni de dia, ni huvo contienda entre Clerigos, o Regulares, sobre si se auia de sacar el cadaver, o no, ni sobre el Entierro hásta aora le ay, ni le puede auer; conque no estamos en el caso del Concilio, a lo qual ayuda lo que se funda infra *num.* 110. & 111.

105 Y no obsta contra lo referido el lugar de Bordonio *decis.* 459. citado del Provisor *Num.* 147. que dize, que si dos Conventos, o Religiones tienen pretension sobre la sepoltura, y derecho de enterrar a vno, y el vno Convento se lleua por fuerça el cadaver; la causa de restitucion se ha de ventilar ante el Ordinario, y no ante el Conseruador; cuyo caso dize es el nuestro: porque es muy distinto; lo vno el Autor no dize que puede castigar a los Regulares, sino que la causa de la restitucion se ha de litigar ante el Ordinario: y lo otro procede la resolucion entre dos Conventos, quando ay parte interessada, que pretende le toca el funeral, y sepoltura: y aqui la Parrochia no pide a la Religion, que le restituya el cadaver, ni es el pleito sobre los derechos Parrochiales, ni es el conocimiento que toma el Provisor civil, sino criminal. Conque no ay en terminos resolucion alguna por la jurisdicion del Provisor.

106 Y no es de fundamento dezir *Num.* 143. que este *Cap.* 13. *sess.* 25. procede en los Religiosos de San Iuan, segun D. Salgado *d. cap.* 9. *num.* 103. y Barbosa *num.* 23. Porque lo que estos Autores dizen, es, que les puede obligar el Ordinario a los Clerigos que siruen en las Iglesias de S. Iuan de Ierusalen, a que vayan a las Procesiones generales; lo qual entendemos; lo vno, donde la Religion no tuviere especial territorio, como en Seuilla le tiene; y lo otro de los Ministros, no de los Religiosos, assi porque las palabras del señor Salgado, que dize son de vna declaracion de la S. Congreg. que refiere Cenedo, sunt ita: *Sacerdotes etiam seruientes in Ecclesijs Equitum Hierosolymitanorum posse compelli ab Ordinario, vt intersint ijs Procesionibus.* Y si se entendiera de los Caualleros, dixera

Equi-

Equites Hierosolymitani, ò Regulares Hierosolymitani: como porque lo contrario està recebido en toda la Christiãdad, pues en lugar ninguno van estos Caualleros a estas Procesšiones. Prueua cierta, de que la declaracion, y autoridades no hablan dellos, sino de los Clerigos Ministros, que avrân de asšistir como los demas, donde la Religion no tuviere territorio, que teniendolo, es como otro Obispado, que es lo que siente el Provisor.

107 Y perque en realidad el argumento es poco vrgente, a mayor abundamiento se responde, que aunque fuera cierta la proposicion, loquitur in Procesšionibus, donde ay la clausula, *Exempti autem omnes*, y no en Entierros.

108 Y tampoco pueden ser compelidos los Regulares a ir a las Procesšiones, ni con premio, ni con censuras, *Sed asciści, vocari, & allici*; pluries per Sacram Congregationem fuisse decisum refert Quaranta *in summ. Bullar. verb. Præcedentia, in fin. fol.* 339. Thomas Sanchez *de matrimon. lib. 7. disput.* 33. *num.* 23. Rodrguez *in summ. tom.* 1. *cap.* 74. *num.* 4 Gambar. *de offic. legati, lib.* 8. *Cap. vltim. num.* 7. Y aunque otros lleuan que les puede apremiar por censuras, y penas pecuniarias, ninguno dize que pueda proceder a prision. Dom. Salgado *d. cap.* 9. *num.* 109. Y en lo de las censuras hazemos demonstracion de lo contrario con toda la Escuela de Canonistas, y Theologos infra en el vltimo §. deste 2. Articulo.

109 Denique, en este particular no es de consideracion dezir *Num.* 145. que estas causas de Entierros son Parrochiales, y que se há de tratar ante el Ordinario. porq̃ procede la doctrina en lo civil, y a pedimiẽto de parte y entre Subditos Diocesanos, y no en lo criminal, y sin interesse, ni parte, y contra exemptos con exempcion omnimoda, y jurisdicion Ordinaria: porque tan Iuez Ordinario es el Prior de San Iuan de Acre, como el Provisor: y si huvo excesso en la accion, solo su Superior lo puede castigar: porque como notamos en nuestra Alegacion *Num.* 59. Episcopus debet agere coram superiore exemptorum, vt cogat eos ad parendum sibi in casu permisso, & non parentes puniat. Cochier. *de iurisdict. in exempt. part.* 4. *quæst.* 33.

§. III.

Del Entierro de Francisco Carrillo.

110 DEsde *Num.* 154. escribe el Provisor los fundamentos que le parece tiene para conocer de lo sucedido en el Entierro de Francisco Carrillo en el Conuento de Santa Isabel, y funda la jurisdicion en el mismo *Cap.* 13. *sess.* 25. A que emos satisfecho bastantemente desde el *Num.* 102. Y aora notamos, que tampoco ay pleito sobre el Entierro; y si la Parrochia lo quiere intentar sobre la precedencia, siendo la Religion convenida, ha de ser siguiendo el Actor el fuero del Reo, y conviniendole ante su Superior, o el Illustrisšimo Señor Nuncio de su Santidad; pero no lo intentarà: porque querer en Iglesia Hierosolymitana hazer el Oficio de difuntos, es rem arduam, & difficilem aggredi, vt satis demonstratur ex *num.* 113. cum seqq.

111 Notamos tambien, que sobre qualesquiera excessos que huviesse sobre

bre este entierro, y precedencia, heridas, maleficios, y descalabros, el conocimiento, y castigo toca, y pertenece al Iuez de cada vno; como resolviò el señor Salgado *dict. cap. 9. num.* 100. y en la Religion de San Iuan es indubitable: porque su Iuez es Ordinario, como el Provisor, vt infra *numer.* 114. y la jurisdicion no es prorrogable, ni el conocimiento que le dá el Concilio es mas que para la composicion entre Regulares, y no para castigar, ni proceder criminalmente contra los que no son Subditos, y mas auiendo sucedido en territorio ageno, como fue dentro de la Iglesia del dicho Convento exempto, en que el Provisor ninguna entrada, ni salida tiene, ni para visita, ni para administracion de Sacramentos, ni para efecto alguno.

112 Mas notamos, què en el Convento de Santa Isabel, en tiempo de los Caualleros de la Religion, que de presente assisten, no ha vido ocasion de contienda, y que solo supieron que se hazia el Entierro, sin que tuviessen noticia de la pretension de la Parrochia, y assi le aguardaron en la forma ordinaria, donde auiendo llegado, y querido hazer el Oficio, se les requiriò no lo hiziessen, porque tocaua a la Religion, que los Clerigos nõ quisieron, y el expediente que se tomò, fue que se depositasse el cadaver en la Parròchia de San Marcos, que està en frente del Convento.

Defiendese la accion de la Religion en la Precedencia en su Convento de Santa Isabel.

113 ESCribimos en nuestra Alegacion *Num.* 60. tocãdo este punto, que en este primer tiempo, el que obrò conforme a Derecho, obraria bien; proposicion que nos notò el Provisor en diferentes numeros, maximè *Num.* 201. desde el qual, con bien debiles fundamẽtos quiere probar la Precedencia de la Parrochia a la Religion, y que le toca el hazer el Oficio, y funeral en los Entierros, y que la Religion, y sus Ministros obraron mal. Y emos de manifestar lo contrario con toda evidencia, y lo bien que obrò la Religion en la accion.

114 Lo primero, porque en el dicho Convento, y Entierro assistiò personalmente Don Fr. Pedro de Peralta Verdugo Prior de San Iuan Acre, Vicario General del Compas, de Tozina, y de Santa Isabel, Cabeça y Prelado de la Religion en este territorio, el qual es Iuez Ordinario, assi por la Bulla de Pio IV. in verbis ibi: *Et ipse Magister, ac Conventus, necnon Prior Ecclesiæ, aliјque Priores, & Præceptores intra limites suarum iurisdictionum, & administrationum veri Ordinarij iuxta formam stabilimentorum, & priuilegiorum prædictorum existãt, & esse censeantur.* Como por la de Clemente VIII. concedida a este Priorato en contradictorio juyzio con la Dignidad Arçobispal, en que su Santidad le concedio al Prior puesto por la Religion, *Liberam iurisdictionem*, como la auian tenido todos los Priores desde el dia que se ganò Seuilla de los Moros, que entrando el Santo Rey Don Fernando, concedio el dicho territorio a la Religion; en cuya possession se hallò este Priorato en el tiempo de Don Fr. Iuan de Auila Prior, que siguiò el pleito, y ganò la Executoria, y confirmacion, y concession, de que se expidio la dicha Bulla, que està en los autos, como notamos en nuestra Alegacion *Num.* 124. Y que sean Iue-

zes Ordinarios tales Priores, plurimis relatis comprobat Mendo *de Religionib. Militarib. disquisit. 7. ex num.* 241. cum seqq. & melius *disquisit. 12. quæst. 7. per tot. ex nu.* 52.

115 Siendo Iuez Ordinario, Vicario General, y Visitador del Convento, como no se duda, ni se niega, la Prelacion a qualquiera Parrocho, y al mismo Provisor es notoria: porque siendo iguales en jurisdicion, el que està en su territorio ha de presidir; vt multis comprobat Hermosilla *in Prolog. part. 5. num. 59.* que pone el exemplo entre Arçobispo, y Obispo, y dize: que si concurren en territorio del Obispo, èl ha de presidir, quamvis Archiepiscopus dignior sit, & maior cedet minori, dum est in domo minoris. Decianus *cons. 67. num.* 11. *lib.* 2.

116 Sin que sea releuante el dezir, que el estado Eclesiastico Secular, como mas antiguo, es mas excelente, y digno que el Regular. Porque quando fuera cierto, que està en opiniones, D. Salgad. *d. cap. 9. num.* 37. los Caualleros de la Orden de San Iuan, no solo son Regulares, sino Clerigos señalados, y honrados con la señal de la Cruz, y asi les llaman las Bullas, Clerigos Cruzados, y en especial la de Pio IV. in verbis ibi: *A Præsbyteris, seu Clericis, nisi quo ad gestationem Crucis, vel habitus dicti Hospitalis ad pectus non differebant, imò priuilegijs Clericorum Secularium iuxta forsan eorum priuilegia, & consuetudines gaudere solebant.*

117 Y por el esmalte de la sangre y Nobleza, que sus Estatutos piden, seles debe la Preferencia, y mejor lugar; como latamente lo probò Iuan Francisco de Ponte *en el consejo* 14 por el Prior de Vngria de la Religion de San Iuan, sobre la Precedencia a los Titulos Seculares de aquel Reyno: y generalmente la Nobleza es causa de prelacion. Hermosilla vbi supra *numer.* 1.

118 Y porque no se nos oponga, que esta preeminencia es con los Seculares, y no con los Ordinarios Eclesiasticos, notamos, que en la Bulla de Clemente VIII. concedida a este Priorato, de que emos hecho mencion, quæ incipit *Marcellus Lantes*; su Santidad al Provisor de Seuilla le llama *Reuerendum Vicarium, & Officialem*: y al Prior de S. Iuan de Acre, *Illustrissimum & Reuerendissimum Fratrem Ioannem de Auila Priorem.* Y esto lo repite dos, o tres vezes, y al principio, ibi: *Quodque nunc ex parte Illustrissimi & Reuerendissimi Fratris Ioannis de Auila Prioris Ecclesiæ, & Conuentus Sancti Ioannis de Acre Ordinis dictæ Sacræ Religionis Sancti Ioannis Hierosolymitani, intra Muros Ciuitatis Hispalensis, ac iudicis Ordinarij.*

119 Lo segundo, porque el dicho Prior, y aun el Capellan Mayor en su Iglesia, veluti in domo propria dicitur Imperator & Rex. *Cap. duo* 23. *quæst.* 4. & Rector in sua Ecclesia dicitur Prælatus. *Cap. in apibus* 7. *quæst.* 1. Vnde ha de preferir a todos los que concurrieren alli, y no puede, ni debe en perjuyzio, y aun en menosprecio de su Religion dar el lugar preeminẽte, y le fuera muy notado el darlo, iuxta illud Apostoli, *Expedit magis mori, quàm vt gloriam meam quis euacuet.*

120 Lo tercero, porque en terminos ay muchas declaraciones, decisiones, y autoridades que lo pruevan, algunas, refiere Barbosa *in d. cap.* 13. *sess.* 25 *ex num.* 32. ibi: *Clerus Sæcularis postquam Christi fidelium cadauera in Fratrum Religiosorum Ecclesijs sepelienda associauerit, in eisdem Ecclesijs super eisdem cadaueribus Officium Defunctorum, Psalmos, Responsoria,*

soria, aliasvè preces, vel orationes recitare, aut psallere non potest, sed ab ipsis Fratribus dumtaxat hæc omnia peragenda sunt, vt per Sell. dict. cap. 92. num. 32. vbi testatur ita fuisse resolutum per S. Congreg. Episcopor. & Reg. in Turritana 24. Nouembr. anno 1617.

121 Otra declaracion de Cremona de nueve de Agosto de 1604. refiere Sellio en sus Selectas Canonicas *d cap. 92.* Y Aldana in compendio Canonicarum resolutionum *tit. 4. lib. 17. nu. 45.* in Nicoterensi, de 5. de Iulio de 1615. Y Zerola *in prax. Episcop. 1. part. verb. funus, vers. 9.* refiere otra declaracion de la S. Congregacion, y otras refiere Lezana *in summ. Regul. verb. Sepultura, n.* 18. ibi: *Non à Canonicis, nec alijs, sed ab ipsismet Regularibus in proprijs eorum Ecclesijs officia super cadaueribus peragi debere.* Y otra refiere Tamburino, citado en nuestra Alegacion *num. 60. & 62.*

122 Et tenent vltra relatos D. Salgad. *d. cap. 9. num. 79.* Posthio, *decis. 260.* Bordonio *tom. 2. resol. 51. num. fin.* Marco Antonio Genuense *in praxi. Neapolit. cap. 16. nu.* 13. Martin. Bonacin. *tom. 2. de contract. lib. disp. 3. quæst. 21. punct. 5. num. 4.*

123 Y està mandado por Decreto del año 1640. con graues penas, y censuras, escribele Lezana *in summ. verb. defunct. nu.* 8 que es muy dilatado: y llegando a copiarle, dize el Autor *num. 7. Placuit pro materiæ complemento apponere hìc decretum Illustrissimi D. Auditoris Cameræ, 6. Iunij* 1640. *quo ea, quæ dixi circa funera defunctorum à Regularibus ex Decretis S. Congregationis obseruanda, executioni mandari iuventur sub magnis censuris, & pœnis contra inobedientes designatis; est autem huiusmodi, vniuersis, & singulis RR. DD. Abbatibus & cætera.*

124 Y no obsta contra lo referido el dezir el Provisor, que se limita, y no se entiende esta opinion auiendo costumbre en contrario, y que està en possessión la Parrochia de hazer el Oficio, y presidir en el Convento de Santa Isabel. Porque se responde lo vno, que como es materia de jurisdicion, no basta la costumbre; y assi està declarado por declaracion de la S. Congreg. que refiere Aldana *d. tit. 17. num. 45.* Barbosa vbi sup. *nu. 34.* ibi: *Officium enim in tumulandis cadaueribus in Ecclesijs Regularium fieri debet per eosdemmet Regulares, non obstante quauis contraria consuetudine.* Y para ello refiere diferentes decisiones, y declaraciones, y otras dos declaraciones con la misma clausula de non obstante consuetudine. Refiere Lezana in Mare Magno Minimorum *circa §. 22. nu. 71.* *impression moderna de* 1654.

125 Y aunque Gratiano en el *Cap.* 492. dize no se entiende esto en la costumbre inmemorial, porque habet vim tituli. Lo vno, oy aunque se alegue costumbre inmemorial contraria, mientras se litiga, y ay Executoria, ha de hazer el funeral la Religion: porque el Decreto referido del año de 1640. lo manda assi, ibi: *Si quæ verò immemoriabilis consuetudo in contrarium super præmissis existere prætēdatur, legitimè probetur; interim præsens decretum ad vnguem seruetur.*

126 Y lo otro, que no se ajusta la possession inmemorial que se pretende: porque antes lo que sucedio sobre otro Entierro en el mismo Convento fue, que auiendo por violencia, como aora, pretendido hazer el funeral, o hecholo; el Prior que entonces era, dio quenta, y se quexò al señor Principe Filiberto Gran Prior, antecessor de su Alteza el Serenissimo señor

ñor Don Iuan de Auſtria, quien con las Galeras, y Armada vino a eſta Ciudad, y ſe le dio ſatisfacion por el Ordinario, de cuyo caſo ay muchas noticias en eſta Ciudad; en la qual ni aun coſtumbre ay en los demas Cõventos: porque la Religion de Santo Domingo no quiere dar el Altar, y ſi algunos Conuentos lo dan, es porque ſe les niega la limoſna de Miſſas en la Colecturia General, y los Pulpitos que reparte el Ordinario: y deſta ſuerte, como lo dizen, y publican con no pequeño ſentimiento, a mas no poder dan el lugar, y preeminencia, que no dieran. Como tampoco lo quiſo dar el Convento de Santiago de la Eſpada, en vn Entierro, en que huvo no poco eſcandalo en eſtos años, cauſado por los Clerigos, que quiſieron preferir en el dicho Convento; mas los Caualleros de Santiago de la Eſpada defendieron ſu juriſdicion, y privilegios con el valor que de ſus perſonas, y ſangre ſe podia eſperar: como en otro caſo de viſita lo hizieron en Salamanca, y lo haràn ſiempre que el Ordinario quiſiere introduzir nouedad.

127 De lo dicho ſe ſigue, que quando huviera algun acto contrario, pudo muy bien la Religion, y el dicho Don Fr. Pedro de Peralta contravenir al hecho de ſus anteceſſores, y recuperar la dicha Prelacion; vt cum multis Salgado *d. cap. 9. ex num.* 89. vbi quod non poteſt renuntiari ius Prælationis in præiudicium Eccleſię, & ſucceſſorum, & quod poſſunt ſucceſſores contrauenire de facto invalido anteceſſoris.

128 Y en eſpecial milita todo lo fundado con la Religion de San Iuan de Ieruſalen: contra la qual no ay preſcripcion por ningun tiempo; previlegio eſpecial, que no ay otro en la Chriſtiandad; diolo Vrbano VIII. en Bulla particular de præſcriptione, quæ incipit: *Vrbanus Papa Octavus ad perpetuam rei memoriam. Militantis Eccleſiæ regimini.* Y acaba: *Datum Romæ apud S. Petrum ſub annullo Piſcatoris die* 15. *Martij* 1629. que vimos impreſſa cõ otras muchas en los papeles del Archiuo de S. Iuã de Acre, donde eſtan todas las cauſas, Executorias, Bullas, y otros inſtrumentos de que hazemos en eſta defenſa mencion, que ſiendo neceſſario ſe exhibiràn.

129 Y porque eſta precedencia y funcion es nouedad introduzida en eſta Ciudad, y contra vna ley Ecleſiaſtica, como es el nueuo Decreto de la S. Congreg. Parece conveniente referir, que en la Religion del Carmen, en los Deſcalços, en vn Entierro ſolemne no ſe quiſo dar el lugar: y aora eſte año en el Entierro del Doctor Baſilio Merino Medico, ſucedio lo miſmo en los Capuchinos: porque auiendo muerto en la Collacion del Sagrario, auiendo ido el Entierro con el Parrocho del Sagrario al Convento de los Padres Capuchinos a la Puerta de Cordoua, pretendiendo hazer el Oficio, y Precedencia, no ſe lo permitio la Religion, y ſe bolvieron a traer el cuerpo al Sagrario, que de ida y buelta es media legua larga de diſtancia. Y ſiendo el miſmo caſo que el ſucedido con la Religion de San Iuan, aunque huvo algun ruido, y quexa, ſe quedò aſsi; y lo que no conſiente Religion tan exemplar, y de tanta abſteridad, no lo auia de conſentir Religion Militar. Pero como lo han de conſentir, ſi es decreto de la Igleſia con graues penas, y cenſuras, de que no podrà eſcuſarſe ninguno que le huviere leydo?

130 Y contra todo lo q̃ emos fundado, no obſta el Breue de Clemẽte VIII. de 1601. ni el de 1603. que ſe refieren a la letra por el Proviſor *Nu.* 229. 330.

230.231. Porque estos dos Breves lo que dizen literalmente es, que precedan los Clerigos Seculares a los Regulares de qualesquiera Ordenes, aunque sean Mendicantes, en los actos publicos, Processiones, y Acompañamientos de Entierros, y que esta Prelacion se entienda tambien estando el Clero Secular en las Iglesias, y Conventos de los Regulares. Y, lo vno en dichos Breves no se dize que ayan de hazer los Clerigos el funeral, ni se habla palabra dello; ni tampoco habla delos Convẽtos, y Iglesias de las Religiones Militares, y assi mal se puede aplicar al caso: porque aunque se entendiera de Conventos de Ordenes Militares (que no se entiende no especificandose la Religion de San Iuan de Ierusalen, cõforme a la Bulla repetida de Innocencio X.) solo prueva, que auiendo de concurrir juntos, preceda el Clero: y la dificultad es, que no ha de concurrir, ni dezir la Missa, ni el funeral, sino a la puerta de la Iglesia de Santa Isabel, por estar fuera del Compas, dezir su Responso, y entregar el Difunto, como es cõstumbre vniversal de toda España; & testatur D. Salgado *num. 79.* Y oy decreto Eclesiastico que justifica nuestra proposicion, *Que obrò bien la Religion, porque obrò conforme a Derecho.*

Pruebase, que el Provisor no pudo, ni devio mandar decerrajar las puertas de la Iglesia del Convento de Santa Isabel, y que fue violencia.

131 EN el segundo tiempo no obrò el Prior de San Iuan de Acre, ni otro Cauallero alguno de la Religion, y quien obrò, fue el Provisor, que pudiendo dexar depositado el difunto en San Marcos donde estaua, o embiar recado a S. Iuã de Acre, o si le parecia te[illegible] jurisdicion, proueer algun auto, y hazerlo notificar al Prior, o al Capellan Mayor, o a la Priora: lo que hizo fue, decerrajar las puertas de la Ig[illegible]a, y ocasionar el escandalo que huvo; y esto lo quiere escusar con dezir, lo vno, que el Entierro se auia de hazer: y lo otro, con pretender fundar, que segun la doctrina de Innocencio, y de otros, pudo romper las puertas de la Iglesia, y entrar por fuerça en ella. Y para que conste que no fue licito lo que obrò.

132 Se responde a lo primero, que ya estaua el cadauer depositado en la Parrochia de San Marcos; y que por euitar el escandalo que se siguio, deuiera dexarlo alli, hasta que se huuiera tomado medio, y compuesto la controuersia; vt in alio casu considerat D. Salgado *d. cap. 9. num. 97.* Y si queria se le diesse sepoltura en Santa Isabel, la Religion no la negaua, y sobre la Precedencia ocasionada la contienda, esta no quitaua el que se enterrasse el difunto; pues antes todos los Autores que para esto refiere, dizen, que sin enbargo dela cõtrouersia, se ha de dar la sepoltura, esto no quiso hazer la Parrochia; luego el motiuo de entrar por fuerça la Iglesia, no fue el darle sepoltura al cadauera que no se le denegò, sino querer, q̃ la Religion vsara de la misma violencia, que no lo fuera sino defensa natural en la ocasion.

133 El segundo medio de que se vale para que conste, no le ayuda, ni defiende la accion; no es menester mas que referir las palabras de los mismos Autores, que cita a la letra. Innocencio en el *Cap. 1. de immunitat.*

Eccles. en el *Num.* 2. propone, si le será licito a vno romper las puertas de la Iglesia por razon de algun derecho que le pertenezca, como por razon de hospicio, que en reconocimiento de beneficios huvieſſe reſeruado en ella, que es el caso en q̃ habla desde el *Num.* 1. Y concluye, auiendo primero dicho, que cada vno puede defender su derecho con armas, in hæc verba; *Sed nobis videtur, quod nullo laico, vel etiam Clerico licet violenter rumpere domos Ecclesiæ ratione alicuius iuris sibi debiti.* Y en el versiculo que se cita de contrario, lo que dize es: *Fatemur tamen, quod Episcopus, vel alius, qui haberet iurisdictionem, posset violenter rumpere domum, & violentum expellere, & sic loquitur decret. de rest. spol. olim. Et idem etiam videtur, si iurisdictionem non habet, sed habet ius in Ecclesia quasi Prælatus, vel possessionem tantùm ea ratione, quia cuique licet possessionem suam defendere.* El Provisor no es Iuez desta Iglesia, ni Prelado della, ni tenia posseſsion, y en quieta, y pacifica lo estaua la Religion: luego fue notorio despojo, y violencia la que se hizo.

134 Y lo otro, porque en Iglesias de exemptos, para poder romper las puertas el Ordinario, han de concurrir dos requisitos. El vno, que la jurisdicion sea cierta, como en el caso de visita in ijs, quæ tangunt circa Sacramẽtorum administrationem, que es el caso de Fusco, Campanilla, y Barbosa, sobre el *Cap.* 11. *sess.* 25. *num.* 3. que son los Autores que citò el Provisor *Num.* 238. Y el otro, que ha de auer renuencia de parte de la Religion; vt constat ex verbis ibi: *Renuant Regulares.* Y estos dos requisitos faltaron en el caso, porque la jurisdicion le falta, y no huvo renuencia, ni auto, ni notificacion. Y notase aqui, que esta visita en cuyo caso es cierta la jurisdicion del Ordinario, no la tiene en el Convento de Santa Isabel, ni en los de la Religion, y si no tiene derecho para la visita, menos lo ha de tener para la efraccion, que en este caso le permiten los Doctores que citò, que es muy distinto del nuestro, en el qual no tiene jurisdicion ex allegatis supra ex *num.* 102.

Respondese a la percusion de los Clerigos Seculares, y a la violacion de la Iglesia, y su Reconciliacion.

135 EN los dos actos, y dos tiempos que emos considerado en lo sucedido en el Convento de Santa Isabel, sin embargo de que en el primero ni huvo percusion de Clerigos Seculares, ni Regulares, ni excesso alguno, y que individualmente no ay provado contra ningun Regular Militar pusieſſe manos violentas en Clerigos Seculares, y que no es verisimil, que tres, o quatro personas, que no auia mas de la Religion, se empeñaſſen con cinquenta Clerigos que ivan; pues *Nec Hercules contra duos*: El Provisor por hazer mas ruidoso el negocio, y por trasladar el papel que escribiò en Alcala la Real, y lo que sus Abogados de la Real Chancilleria de Granada le ayudaron, desde el *Num.* 154. hasta el *Num.* 200. gusto de escribir el punto con toda dilacion. Y aunque pudieramos trasladar en este papel tres, o quatro pliegos, que en este Articulo escribiò el Licenciado D. Pedro Guerrero, Abogado de los Reales Cõsejos, y de tan gran credito, que desde la Corte le sacò el Marques

de

de Leganes, para que viniesse a defenderle su pleito a la Chancilleria, no lo haremos, sino omitiendo lo mas que contiene la dicha Alegacion, añadiendo diferentes lugares, y disputando la question, por no dexar consentida proposicion contraria, y por satisfazer a todo, succinctè tamen, & prout casus exigit, dicimus.

136 Lo primero, que la reconciliacion de la Iglesia del dicho Convento, si quedò violada por lo que el Provisor obrò enel segundo acto, y sus Clerigos, la Reconciliacion, quæ fit per aquæ benedictæ aspersionem. Rodrig. *tom. 1. quæst. Regul. quæst. 19. art. 6. vers. Scilicèt, hoc cum aqua per prædictos Prælatos benedicta.* Bonacina, *tom. 2. quæst. 4. punct. vlt. num. 27.* toca no al Ordinario Eclesiastico, como quiere en su papel *Nu.* 157. sino a la Religion, y sus Prelados, vt de Ecclesijs Regularium pollutis, por Bulla de Leon X. defendit Rodriguez *d. artic.* 6. Layman, *lib. 5. tract. 5. c. 5. num.* 12. Antonius Nouarius *in summ. Bull. tit. de pollut. Ecclesiar. nu.* 7. Lezana *in summ. verb. Eccles. nu.* 15. donde refiere vna Bulla de Iulio II. concedida Ordini Minimorum, de que goçan las demas Religiones, por la comunicacion de Privilegios; y lo mismo defienden Naldo, Baldello, Bordonio, y Barbosa, que cita Pellizario; y a èl, y los demas refiere Mendo *de Relig. Militarib. disquisit.* 14. *num.* 46. que habla en terminos de Iglesias de Monjas, ibi: *Prælati Regulares valent benedicere Ecclesiæ Monialium sibi subiectarum, ornamenta, & Calices earum, ipsasque Ecclesias reconciliare, si polluantur.* Cuya doctrina procede en Conventos de Monjas Militares, porque son omnino exemptas de los Ordinarios Eclesiasticos de los lugares, segun la Bulla de Iulio II. expedita anno de 1509. y de otras en que se concede la misma exempcion, como refiere Mendo vbi supra *num.* 42. cum seqq.

137 Secundò notamus, que en el segundo tiempo de entrar por violencia en las Iglesia decerrajando las puertas, lo que algunas seculares, o criadas de las Monjas, de su proprio motu hizierò, fue echar alguna agua, accion que no provamos; sin embargo de que Innocencio en el dicho *Cap.* 1. *de immunitat. Eccles.* citado supra *num.* 133. dixo, que si teniendo vno jurisdicion en vna Iglesia, otro se apoderare della, el que tiene jurisdicion puede violentamente expeler al que le la quita, entrando por fuerça la Iglesia con pretexto de derecho que tiene en ella; vt constat ex verbis ibi: *Qui haberet iurisdictionem in aliqua Ecclesia, si alius ipsam Ecclesiam iniquè intraret, habens iurisdictionem, posset violenter rumpere domum, & violentum expellere.*

138 Y en esta accion dezir el Provisor *Num.* 161 que obraron las Monjas de mandato de los Caualleros, y que assi quedaron incursos por el *Cap. Milites* 6. §. *illi, Cap. quãtè, de sentent. excom.* Textos que pruevan, que no solo los que ponen manos violentas en los Clerigos, sino los que las mandan poner quedan incursos; es sin fundamento pues, no se presume mãdato Farinac. *quæst.* 134. *n.* 68. ni delicto, *l. meritò, ff. pro socio:* Y es suponer lo que le parece, para acomodar las doctrinas, porque el Prior de San Iuan de Acre, y los demas de la Religion no auian de presumir, que vn Iuez Eclesiastico, y docto, como lo es el Provisor, auia de tomar semejante resolucion.

139 Notamus tertiò, que lo que se funda desde *Num.* 162. hasta el 169. para provar, que auiendo incurrido los Regulares en la censura del Canon, la absolucion es reseruada a su Santidad, y que solo el Ordinario Eclesiastico

tico, por el *Cap. Religioso* 21. *de sentent. excom. in* 6. los puede absoluer en caso que la percursion fuesse leve, y que pudiesse absoluer a Clerigo secular, y que no pueden absoluer a los Regulares sus Prelados: quãdo fuera cierta la conclusion en el fuero exterior, en el fuero penitencial les pueden dar absolucion. D. Covarrub. *in Cap. alma mater, de sent. excom. in 6 part.* 1. §. 11. *num.* 10. *vers. Etenim, aut agimus.* Barbosa *in Cap. Canonica.* 50. *de sentent. excommunicat. num.* 4. Y tambien en el fuero exterior quedaua a voluntad delos Regulares el pedir la absolucion al Ordinario, o no; porque siendo en beneficio suyo, podian no valerse dèl, y el sujetarse el exempto està en su voluntad. Avila *de censuris,* 2. *part. c.* 6. *disput.* 1. *dub.* 5. *concl.* 2. *fol.* 193.

140 Pero la conclusion, sin embargo de que el Provisor dize *Num.* 168. *que ninguno ha dicho en el caso de percusion hecha a Clerigo Secular por Religioso, que lo pueda absoluer su Prelado,* no es cierta oy, y antes es constante, que su Prelado los puede absoluer: y el modo de escribir con la absoluta de que ninguno ha dicho, es de notar: porque, *Ea, quæ scimus, est minima pars earũ, quæ ignoramus.* Y es impossible, *Omnium habere memoriam,* y tener copia de todos los que han escrito, y aunque la aya, el verlos todos, como en este punto no los vio el Provisor. Porque en terminos la conclusion la resuelve en contra Bonacina *tom.* 3. *de censur. disp.* 2. *quæst.* 3. *punct.* 6. *sect.* 5. *num.* 9. ibi: *Maior difficultas est, vtrùm Religiosus percutiens Clericum Secularem absolui poßit ab Episcopo, etiamsi Religiosus sit exemptus? Respondeo Religiosum exemptum à iurisdictione Episcopi, hoc tempore absoluendum esse à proprio Prælato.* Funda la conclusion en privilegios que tienen las Religiones, de que por comunicacion goçan todos los Regulares, cita a Sorbo, y a Molina, y no se oluidò del *Cap. Religioso,* que le citò en el numero antecedente, y de lo que se obseruaua antiguamente. Y assi es de notar, que la resolucion de Bonacina, de que puede absoluer el Prelado de la Religion al Regular que pone manos violentas en Clerigo Secular procedit, *hoc tempore.* Y lo que el Provisor funda, que la absolucion pertenezca al Ordinario, aũque sea de derecho, es *de illo tempore.* Y es question impertinente al pleito: porque ningun Regular ha incurrido en excomunion, y puede estar seguro de que no le pedirà absolucion.

141 His notatis, no dificultamos disputar la question, si puede el Ordinario declarar por incursos los Caualleros Hierosolymitanos, en el caso de auer puesto manos violentas en Clerigos Seculares? Y que no lo pueda hazer, se prueva lo primero: porque el Ordinario no tiene facultad de imponer censuras en estos Caualleros, ni en ningunos Regulares; porque esso obra la exempcion, y es necessario jurisdicion para poder excomulgar. *Cap. à nobis* 21. *de sentent. excommunicat.* Luego no puede tampoco declararlos por incursos; argument. *l. procurator.* 3. *C. vbi causæ Fiscal.* ibi: *Procurator meus, qui vice Præsidis Prouinciæ non fungitur, sicut exigere pœnam desertæ accusationis non potest, ita iudicare, vt ea inferatur sententia sua non potest.* Et ibi Baldus, *num.* 1. *Qui non potest facere executionem, non habet ius pronuntiandi.*

142 Lo segundo, porque no se puede hazer esta declaratoria sin citar para ello a el que trata el Iuez de declarar, *Clement.* 1. *de priuileg.* Gloss. *in Clement. fin. de censib. verb. constituerit,* ibi: *Parte vocata, contra quam fit publicatio.* Rota *in nov. decis.* 2. *aliàs* 49. *de dol. & contum. in addit. num.* 5.

Dom.

Dom. Salgad. *de retent. Bullar. 2. part. cap. 24. nu.* 11. El exempto no puede ser citado por el Ordinario. *Cap. Syluester, & Faustinus, 11. quæst.* 1. Luego no puede ser declarado por incurso en las censuras.

143 Roboratur ex ijs, que notat D. Salgad. *dict. cap. 24. num. 65.* tratando de las cedulas que ponen los Eclesiasticos en las tablillas, en que declaran a vno por excomulgado; las quales para que obliguen al tal publicado, han de concurrir tres requisitos; Iurisdictio, ordo, & causa, ibi: *Tria in ijs cedulonibus præcise requirũtur, vt arctent publicatum, & vt illis fides detur, eisque publicandus credat, quorum altero deficiente, nulli præcise dicentur, nempè iurisdictio, ordo, & causa.*

144 Lo tercero, porque esta opinion tiene declaracion de Cardenales, que refieren diferentes Autores, y entre ellos Sellio, y Barbosa *in Collect ad c. 11. sess. 24. n. 15.* ibi: *Eques Hierosolymitanus suum Parochum publicè alapa percusit decissũ, & citatus ab Ordinario sua priuilegia opposuit, in quo casu refert Sell. dict. cap. 71. num. 20. non posse Ordinarium exercere vllam iurisdictionem, neque excommunicando, neque declarando excommunicatum, quia ex priuilegio exemptus est.* Et in Collectan. Bullar. verb. *Eques Hierosolymitanus.* Aldana *in Compend. Canon. resolut. lib. 6. tit. 3. num. 3.*

145 Y siguen esta opinion Nauarr. *cons. 2. vers. 2. de sentent. excommunic.* Zerola *in praxi Episcop. part. 1. verb. Excõmunicatio, in fine.* Peirinis *sup. priuileg. Minim. tom. 1. Constit. 2. Sixti IU. § 10. num. 13.* que por principales Autores desta opinion refiriò Diana, *resol. Moral. tom. 3. tract. 2. de dubijs Regularibus, resolut. 35.* con cuya opinion parece queda, porque es la segunda que refiere.

146 Tamburino de iure Abbat. *tom. 1. disput. 15. quæsit. 7. num. 54. vers. Secundò Ordinarius,* vbi inquit: *Ordinarium posse declarare exemptum incurrisse excommunicationem, si prius fuerit, per proprium suum iudicem excommunicatus.*

147 Lezana, *quæst. Regul. tom. 1. cap. 11. num. 15.* ibi: *Vnde non potest Episcopus declarare excommunicatum Regularem trãsgressorem alicuius legis, propterquam imposita est excommunicatio, siuè à iure, siuè ab homine, nisi hoc sit illi specialiter concessum. Ratio sumitur ex exemptione regularium, & priuilegijs adductis, quod etiam extenditur ad casum in quo Regularis publicè perpetrasset crimen, propter quod imposita esset talis excommunicatio. Citatio etiam facta Regulari ab Episcopo, vt cõpareat, quando id non est illi concessum, est ipso iure nulla, cum sit à iudice non competente;* & expresius vbi infra *num.* 155.

148 Portel *in Compend. resol. 62. num. 14. & vers. Episcop. num. 9.* Bordon. *consil. Reg. ref. 7. quæst. 7. n. 10. vers. Oppositũ,* ibi: *Tum, quia in hoc casu, & similibus, in quibus excommunicatio est à iure communi, Episcopus nullum habet ius super Regulares, nisi sit expressum: ergo sicut excommunicatio non fertur ab Episcopo, ita neque eius denunciatio: tum quia denunciatio est actus iudicialis prærequirens citationem, & causæ cognitionẽ, in quibus Episcopus non est iudex competens; aliud est enim, quod in defectum Prelati Regularis posit punire Religiosum extra delinquentem notoriè, & scandalosè, vt dicam infra quæst. 9. Aliud est, quod posit illum declarare excommunicatum ob illatam percutionem suo Clerico, vel ob aliam causam.*

149 Idem Bordonius, *resolut.* 28. *quæst.* 26. ibi: *An percutiens Clericum sæcularem possit denũciari excommunicatus ab Episcopo Clerici percussi?* Y auiendo referido por la parte afirmatiua algunos fundamentos, postea *num.* 60. resuelve en fauor del exempto, ibi: *Respondetur Episcopus non potest denunciare excommunicatum Religiosum, qui suum Clericum percussit, etiam extra notoriè, & cum scandalo, probatur; tum quia Episcopus in hoc speciali casu delinquendi extra claustra non habet ius, nisi defectu superioris negligentis punire suum subditum, ex dict. cap.* 14. *Et in casu negligentiæ neque potest eum punire pœna declarationis ad effectũ, vt ab alijs euitetur, quia de iure iam dicitur sufficiẽter declaratus ad hũc finem, vt euitari debeat à cæteris fidelibus: in hoc enim casu sufficit, si percussor sit notorius quo ad hunc excessum: ergo frustra adhibetur declaratio.*

150 Emos traido a la letra estos Autores, por desvanecer la nota que nos puso el Prouisor, de que no defendian esta conclusion, siendo assi que la defienden, y què los que citò por su parte, no son tan ciertos, que algunos no defiendan lo contrario, como se vé en Thomas del Bene, citado *num.* 172. *de immunit. tom.* 2. *cap.* 14. *dub.* 1. *num.* 8. El qual *Num.* 11. siguiẽte defiende esta opinion: y en el *Num.* 12. responde a la contraria, y a la *Clement.* 1. *de priuileg.* que es el Texto de que se vale el Prouisor *Num.* 171. in hæc verba: *Contrariam locum tantum habere in ijs casibus, in quibus id facere specialiter ei iure permittitur; verbi gratia: si Regulares Extremæ vntionis, vel Eucharistiæ Sacramentum Clericis, vel laicis ministrare, vel matrimonia solemnizare sine Parochi proprij licentia præsumpserint. Clemẽt.* 1. *de priuileg. ita vt Episcopus non possit idem facere in alijs casibus non expressis; ex eo, quia prius quam Regulares excõmunicatus denunciet, & publicet, debere id facere cognita causa, & citata parte: fieri enim potest, quod Regulares probent se excommunicationem non contraxisse: at causæ cognitio ad proprium iudicem spectat, & sic Episcopus incompetens iudex Regularium non potest illos excommunicatos declarare, neque denunciare, nisi ad summum in casibus iure exprèssis.*

151 Y Rodriguez citado por el Prouisor, tocando el punto en estos terminos, resoluiò la question en fauor del exempto *in quæst. Regul. quæst.* 63. *art.* 7. *vers. Et in fauorem in medio.* Y la opinion de Geminiano, a quien han seguido algunos, el fundamento que tiene es, que la declaracion *nihil addit de nouo.* Fundamento debil: porque en el caso del *Cap. si quis suadente diabolo*, la declaracion es de mucho grauamen mas que la excomunion; porque declarado, ha de acudir al Summo Pontifice por la absolucion: *Cap. tua nos* 19. *de sent. excommun.* vbi Gloss. *verb. Publicat.*

152 Y no obsta contra lo que emos fundado, la interpretacion que a la declaracion de Cardenales le dá el Prouisor desde *Num.* 191. de su Alegacion, diziendo, que el caso de la declaracion procede en Parrocho Religioso de la misma Orden de San Iuan: porque la declaracion dize, que *suum Parochum publicè alapa percussit*, que conforme a sus Estatutos, auia de tener Abito, y tambiẽ que no dize, que no lo puede declarar, sino que no puede exercer jurisdicion declarãdolo, y que en la dicha declaraciõ nose tratò dela excomuniõ, sino del castigo del delicto. Todo lo qual es bien contra lo literal de la declaracion: porque si el Parrocho fuesse

Reli-

Religioso, estaua exempto el Cauallero de la jurisdicion del Ordinario, sin necessitar de oponer su priuilegio: porque por el *Cap. Canonic. de sent. tent. excommunicat.* entre dos Regulares, ambos de la Religion de San Iuan, el conocimiento tocaua a su Superior, y no al Ordinario.

153 Y no está prohibido, que Clerigos Seculares puedan ser nombrados en los Curatos de la Orden; antes está permitido por Pio IV. in Bulla fol. 10. *vers. Illaque etiam*: y Parroco es el Licenciado Luis Mendez en San Iuan de Acre, sin tener Abito: y antes auiendo puesto la declaracion la palabra *Suum Parochum*, se entiende, que el Cauallero era feligres de la Parrochia, donde el Clerigo Secular a quié ofendio era Parrochiano; y assi auiendo opuesto sus priuilegios, *Congregatio censuit non posse Ordinarium exercere vllam iurisdictionem, neque excommunicando, neque declarando excommunicatum, quia priuilegio exemptus est.* Y en terminos la entiende assi Lezana *tom. 2. Regul. Milit. cap. 5. num.* 39. ibi: *Quid verò dicendum de Equite Hierosolymitano, qui percusit aliquem Clericum, qualiter scilicet Episcopus se gerere debeat circa illum, habetur ex declaratione S. Congreg. apud Aldan. in Compend. Canon. resolut. lib. 2. tit. 3. nu. 3. & Barbos. in collect. Bullar. verb. Eques Hierosolymitanus.*

154 Y no es contra la opinion que emos fundado el lugar de Thomas Sanchez citado del Prouisor *Num.* 180. Porque lo vno habla, *Si exemptus notoriè delinquat*: y dize, q̃ el Ordinario, *Potest eum denunciare, vt teneãtur omnes eum vitare.* Y esto mira a vn nudo hecho de denunciarle por excomulgado, sin vsar de acto de jurisdicion, hoc est, hazerlo saber a sus subditos para que lo eviten: porque esto solo se comprehende en la denunciacion, o declaracion; vt notat Gutierrez *Canonic. cap. 1. num. 35. &* 36. Marquesan. *de commiss. 1. part. cap. 19. num. 17.* Dom. Salgado *de Reg. protect. part. 2. cap. 5. num. 14. & 15.*

155 Y porque a Thomas Sanchez refiere Lezana, y lo discurrió admirablemente en nuestro fauor, se traslada *in summ. verb. exemptio nu.* 9. ibi: *Nec etiam possunt præfati Ordinarij declarare Excommunicatos Regulares exemptos, etiam in casu, quo illi notoriè in excommunicationẽ incidissent iuxta dicta eod. cap. 11. num. 15. & Peirinis, quod & sequuntur Diana, 3. part. tract. 2. resolut. 35. Vulpius in prax. for. Eccles. 42. Et alij. Et ratio est, quia talis declaratio est actus iurisdictionis, cum debeat fieri cognita causa iudicialiter; imò & sæpius citata parte, præfati autem Ordinarij nullam iurisdictionem exercere possunt in exemptos; possunt tamen Ordinarij Religiosum exemptum excommunicatum vitandum, vel quia est publicus percursor Clerici, vel quia à suo Prælato est denunciatus, vt talis denunciare illum suis subditis: at hoc enim non est exercere iurisdictionem in illum, sed monere suos subditos de obligatione, quam habent sic excommunicatum vitandi: hoc enim sensu accipio declarationem Sacræ Congregationis in vna Liman. Ianuar. 1633. quam refert Barbosa in Collect. Bullar. verb. Episcopus 1. in qua habetur Episcopum posse Regularem exemptum, qui ob notorium delictum in censuras incidit, denunciare pro publico excommunicato, vt talis ab omnibus euitetur: eodem etiam sensu accipiendi sunt Barbosa supra allegat. 35. num. 73. & Tamburin. d. disput. 15. quæsit. 7. num. 38. dum dicunt posse Episcopum declarare Regulares exemptos excommunicatos, quando notoriè essent tales, prout melius explicat Sanchez supra num. 29.*

Y para

156 Y para està denunciacion ha de concurrir ser el delicto notorio: *Item que notorium nullam causam Regulares habere, quamobrem se excusent; tunc enim cum declaratione opus non est denunciari ab Episcopo, etiam poterunt, ne alij eorum communione vtentes in excommunicationem incidant.* Palabras de Diana *d.resolut.35.in fine*, donde cita otros por esta limitacion de la opinion segunda, que es la que emos fundado.

157 Y las dos calidades de delicto notorio, y que notoriamente no tenga escusa, son muy dificultosas de hallar: porque por qualquiera ofuscacion y duda que se halle tam in facto, quám in iure, queda excluida la notoriedad; argum. text. *in Cap. tua nos* 8 *de cohabit. Cleric. & mulier.* ibi: *Nulla possit tergiversatione zelari*, vbi notant DD. Dom. Salgad. *part.3.cap.9. num.34. vsque 39.*

158 Por reconocer el Provisor lo dificil, que es defender la declaratoria de la incursion del Regular, introduze *Num.* 186. que delinquiendo extra claustra, le es permitido al Ordinario el declarar por incurso al Regular en la censura del Canon. Y *Num.*187. trae vna declaracion que escribio Barbosa, de que *los Regulares que delinquen dentro de la Iglesia con notoriedad y escandalo, delinquen extra claustra.* Y acomodandolo al caso presente, dize los de la Religion, que llama Reos, estan extra claustra, y delinquieron en la Iglesia de Santa Isabel: luego los puedo declarar.

159 A este argumento, y pensar, se responde lo primero, que el que està extra claustra con licencia, y en servicio de su Religion; aunque delinqua fuera della, el conocimiento y castigo toca al superior; vt satis abundè probamus *ex num.64.* cum seqq.

160 Secundò respondetur, que la declaracion no es autentica, y que quando lo fuera, se entiende de otra Iglesia de su Orden, no de la de su Monasterio, donde es fuerça su assistencia, y quando el delicto es notorio, y con escandalo. Todo lo dixo Lezana *in summ. verb. Regul. nu.6.* donde auiendo dicho, que Barbosa trae esta declaracion, prosigue: *Quod et si durum videatur, cum Religiosus in Ecclesia sui Monasterij existens intra claustra existere dicatur, acquiescendum tamen decisioni Sacræ Congregationis, si de ea authenticè constet: nisi fortè dicatur, & congruentius, intelligi de alia Ecclesia sui Ordinis extra propriam sui Monasterij.* Y Santa Isabel es Convento de la assistencia de su Capellan Mayor, y de su Prior, y del Fiscal, que es Capellan en la dicha Iglesia.

161 En este §. *Num.*190. dize el Provisor, tiene facultad de imponerles censuras, y cita a Barbosa *in Collect. ad Concil. cap. 14. sess. 25 nu.* 10 Pero el Autor lo contrario dize, que no puede el Ordinario proceder contra los Regulares por censuras, *non per censuras.* Y cita a Portel, Thomas Sanchez, Villalobos, y Geronymo Rodriguez. Y es opinion cierta, de que infra hazemos demonstracion, notando aora lo que escribio el Provisor *Num.*101. que porque erramos vn numero de vna cita de Rodriguez, y Riccio, nos imputò que los escribiriamos sin auerlos visto: y que para desvanecer la conclusion, no era necessario buscar otras doctrinas. Notense las suyas, y se verà quales son mas ciertas.

162 Sed hęc omnia ad quid ennumerantur? Cierto que pudieramos auer escusado todo lo de percusion, y manos violentas, tan estudiado de los Ordinarios contra los Caualleros desta Orden, y tan defendido por sus Abogados, que pudieramos escrivir muchos pliegos que omitimos: porque

que no es necessario en este caso,en que la percusion en el primer tiempo es imaginaria, y mental: y como dixo bien Lezana *in summ.* verb. *Delinquens Regularis, num.* 3. no ha de castigar el Obispo al Religioso, sino su Superior; *Cum possit contingere, quod Episcopus deceptus sit, seu non benè informatus de delicto Religiosi.* Y en el segũdo, si huvo descalabros, fueron de retorno, y sacudida delas piedras que alas Monjas tiravan, que por no alcançar a lo alto del Coro, tiene provado la Religion en su causa, que algunas alcançaron a los mismos que las tiravan; que mayor desorden fue el de la Iglesia por los Clerigos, y Seculares, que por las Monjas, que todo quanto hizieron fue tocar las campanillas del Coro, y echar alguna agua: y si hizieron este excesso, viendo el rompimiento de las puertas, y violencia con que entraron, la prudencia de los hombres, y Letrados no se auia de medir con la de las mugeres: y mayor imprudencia fue el tirar al Coro las piedras que tiraron, que quanto las Monjas pudieron obrar: porque en buena vrbanidad, las acciones de las mugeres no agravian; y bolverse contra ellas los hombres, es sujetarse a la nota de Aristoteles, *lib.* 29. *Problemat. cap.* 11. ibi: *Etenim eniti aduersus, id quod longè infirmius est, nihil vtile, imo stolidum, atque iniquissimum est.* Y adelante. *Quia mulier imbecilior est, minusque proinde iniuriam facere potest.* Tiraquellus *in l.* 1. *connub.* 1. *part. gloss.* 1. *nu.* 75. Y de aqui resulta tenerse por alevoso el que ofende a muger, y no le vale la inmunidad Ecclesiastica. Carrasco *ad leg. Recop. cap.* 3. §. 1. *ex num.* 2.

§ .IV.

Tratase del Entredicho, y defiendese lo que obró la Religion.

163 AViendo puestose Entredicho general en està Ciudad, por la causa de Millones, se dize por el Provisor, que no se guardò en el Convento de Santa Isabel; siendo assi, què por el *Cap.* 12. *de la sess.* 25. *de Regular.* se manda, que las censuras, y Entredichos puestos, no solo por la Sede Apostolica, sinò por los Ordinarios, los publiquen, y obseruen los Regulares; y que por el *Cap.* 22. de la misma sessiòn, expressamente se manda guardar dicho Decreto en Conventos de Monjas de la Religion de San Iuan; *Etiamsi illæ sub gubernio Militiarum, etiam Hierosolymitanæ viuant.*

164 A que respondemos lo primero, que la Religion de San Iuan tiene privilegio de Pio IV. posterior al Concilio, para que no se guarde Entredicho en las Iglesias de la dicha Orden; el qual privilegio està in viridi obseruantia: lo vno porque està confirmado por Clemente VIII. Sixto V. Vrbano VIII. y Innocencio X. y por que con el dicho Decreto no estàn revocados los priuilegios concedido a los Regulares, como afirmá Henriquez *in summ. lib.* 13. *cap.* 48. §. 1. Fr. Manuel Rodriguez *in Bull. Cruciatæ*, §. 5. *num.* 15. *& in addit. nu.* 13. *&* 35. *& quæst. Regular. tom.* 2. *quæst.* 112. *art.* 3. Sayro *de censuris, lib.* 5. *cap.* 13. *num.* 24. *y* 25. Fr. Ioan. à Cruce, *de Stat. Relig. cap.* 7. *dub.* 2. *concl.* 2. Miranda *in Manual. Prælator. tom.* 2, *quæst.* 37. *artic.* 12. Medina *in summ. lib.* 1. §. 13. Lud. Lopez

 instruc-

*instruc.consc.1.tom.2.part.cap.*21.Sorbus *in compend.priuileg verb.Interdictum 3.in princip.*Barbosa *in Collect.ad d.cap.*12.*num.*4. Peirinis, *tom.*1.*priuileg.Minim.Const.*2.*num.*51.Diana,*de dub.Regul.resol.*133. Bonacina videndus,*tom.*3.*de censuris,disp.*2.*quæst.*8.*punct.*14.*num.*11. vbi responde ad declarationes Concilij, & benè satisfacit.

165 Latissimè Lezana,*tom.*2.*cap.*21.*num.*19. que trae casi todos los privilegios de las Ordenes,probando no estàn derogados por el Concilio, *& in summ.verb.Interdictum,num.*28.donde refiere muchos Autores,y dize,que vnas declaraciones de la Sagrada Congregacion,que refieren en contra Barbosa,y Navarro, *no son autenticas*,y no se les ha de dar credito,y que quando lo fuessen,y constàra,solo quedaron revocados los privilegios anteriores al Concilio,y no los posteriores: y este Autor es el de mayor credito que hasta oy ha escrito: porque es Consultor de la Sagrada Congregacion,y Lector de la Sapiencia de Roma: y lo mismo dize Bonacina,respondiendo a las declaraciones dichas.

166 Y de la Religion de Santiago de la Espada,ay tambien Bulla de Leon X.en quanto a Entredicho.Mendo *de Relig.Milit.disquisit.*12.*nu.*138. de q̃ puede goçar por la comunicacion de privilegios,la Religion de San Iuan,quando no tuviera tantas Bullas expressas concedidas por los Summos Pontifices,para no guardar en sus Iglesias Entredicho.

167 Y tambien ay auto desta Real Audiencia,de q̃ tiene testimonio la Religion en este Priorato,que se nos entregò con todos los papeles del Archiuo,que dize assi: Yo Hernando Lopez Notario Apostolico,vezino desta Ciudad de Seuilla,doy fee,que por vn pleito que està pendiente, y se ha seguido ante el Doctor Fr.Geronymo de Merlo,Prior del Monasterio de San Benito,de la Orden de Calatraua desta Ciudad, y ante mi, como Notario entre partes de la vna actor querellante el Licenciado Fr. Iuan de Avila Prior de San Iuan de Acre,y de la otra el Provisor de esta dicha Ciudad,en razon de que el dicho Provisor quiso mandar guardar el Eclesiastico Entredicho en la Iglesia,y Compas de San Iuan de Acre, y apelado de conocer,y proceder el dicho Provisor en la dicha razon,se lleuò el dicho pleito,y causa por via de fuerça ala Real Audiencia de esta Ciudad,dõde visto por los señores Regente, y Oydores della,dieron el auto del tenor siguiente: ¶ En la Ciudad de Seuilla Sabado siete de Setiembre de 1602.visto por los señores Regente,y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro señor,el pleito Eclesiastico del Licenciado Don Felipe de Haro, Provisor de este Arçobispado, con el Prior de San Benito dela Orden de Calatraua,que ante los dichos señores fue traido por via de fuerça, a pedimiento del dicho D. Felipe de Haro, y de Fr. Geronymo de Merlo,Prior del Orden de San Benito, de la Casa de Calatraua,en razon de que auiendo,como èl ha procedido cõtra el Prior de San Iuan,y auer mandado al Cura del Compas de San Iuan,guardasse el Entredicho por èl puesto,y quererle inhibir del conocimiento de la causa, y de no otorgarle la apelacion,y apelaciones que del interpuso. Dixeron, que el dicho Fr.Geronymo de Merlo,Iuez susodicho,en no otorgar,como no otorgò a la parte del dicho Don Felipe de Haro Provisor,las dichas sus apelaciones, no hazia, ni haze fuerça, y le remitian,y remitierõ este pleito,y causa.Y assi lo proveyeron.Y para que dello conste,y a pedimiento del dicho Fr.Iuan de Avila,Prior susodicho,di el presente testimonio,

monio, ſegun que lo ſuſodicho mas largamente conſta, y parece por el dicho pleito, a que me refiero, que es fecho en Seuilla en 18. dias del mes de Enero de 1603. años. Hernando Lopez, Notario Apoſtolico.

168 Del privilegio de la Religion de San Iuan, en quanto al Entredicho, preciſamente gozan ſus Monjas; porque en la conceſsion de los privilegios, no ſe atiende el ſexo, ſino la calidad del eſtado, y en lo fauorable, *Sub maſculino includitur fœmineum:* y aſsi gozan no ſolo de los privilegios de ſus Ordenes, ſino de los de las demas por comunicacion, como en terminos de Monjas Militares, por Bullas de Vrbano IV. y Leon X. defiende Mendo *diſquiſit.* 14. *num.* 43. Et de Monialibus bene differens R.P. Thomas Hurtado, *tom.* 2. *tract.* 12. *cap.* 1. *§.* 3 *num.* 2230. Bonacina, *tom.* 2. *tit. de legibus, diſput.* 1. *quæſt.* 3. *punct.* 7. *§.* 2. *nu.* 2. Et Monachorum appellatione Moniales contineri, quod ad ea, quæ ſunt proportionabilia. Felin. *in Cap. de Monial. de ſentent. excommunic.* Fulgoſ. *conſ.* 121. Paulo Fuſco *de viſitat. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 62. Menochius *de arbitr. caſu* 21. *num. vlt.* Flores de Mena, *var. lib.* 1. *quæſt.* 10. *num.* 25. & alij, quos referunt Mendo, Hurtado, & Bonacina.

169 Y entre otras Bullas, eſpecialmente loquitur de Monialibus Sancti Ioannis Hieroſolymitani, la de Innocencio VIII. incipit: *Ad perpetuam:* data *Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicæ* 1408. *Sexto pridie idus Iulij.* Y el dicho Convento de Santa Iſabel tiene Bulla eſpecial de Clemente VIII. en que le concede los miſmos privilegios que tienen los Caualleros Hieroſolymitanos, ſin exceptuarle alguno, ſu data en Roma, *Apud S. Marcum anno* 1593. *pridie Kalendas Auguſt.* incipit: *Dilectis filijs de Xerez de la Frontera*; en ella ſu Santidad les dà juriſdicion a los Canonigos de Xerez de la Frontera, de Iaen, y de Baeza, para que conſeruen al dicho Convento en todos los privilegios de la Orden de San Iuan, y para que procedan contra el Ordinario de Seuilla, y contra los que les perturbaren en la poſſeſsion de omnimoda, y plena exempcion de que goça el dicho Convento.

170 Et generaliter phyloſophandum eodem modo de Monialibus Ordinum Militarium, ac de alijs, verba ſunt Lezanæ *tom.* 2. *de Regular. Militiar. iur. & obligationib. cap.* 5. *num.* 51. *& tom.* 1. *cap.* 25.

171 Conforme a lo dicho no ſe devio guardar el Entredicho en el dicho Convento; y aunque por el Proviſor ſe añade, que huvo repique de campanas, y fieſtas, lo que individualmente paſsò fue, que el dia de San Iuan Baptiſta, Viſperas, y Octaua del año paſſado de 57. con noticia que ſe le dio al Illuſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo Don Pedro de Tapia, ſe celebrò la Feſtividad del Santo, con la ſolemnidad que ſe acoſtumbra; lo qual es de Derecho, lo vno por la Feſtiuidad de S. Iuan Baptiſta, q̃ aunque no es contenido en el *Cap. Alma mater, de ſentent. excommunic.* por coſtumbre ſe eſtiende la diſpoſicion del dicho Texto a la dicha celebridad, como afirma con otros el dicho Padre Lezana, *tom.* 1. *cap.* 21. *num.* 19.

172 Y lo otro, que para los Santos de la vocacion de las Religiones, tambien eſtà recebido el celebrar las Feſtiuidades con toda ſolemnidad. Y es otra ampliacion que trae el miſmo Lezana en el dicho lugar citado. *Et in ſumm. verb. interdictum, quo ad Regulares, num.* 28. ibi: *Extenditur etiam probabiliter hoc priuilegium ſolemniter celebrandi diuina, dummodo interdicto cauſam non dederint, aut eſſent ſpecialiter interdicti pro*

feſtis

festis Sanctorum Ordinis. Y para ello cita a muchos Auctores, *& dicto num.* 19. ibi: *Possunt etiam eodem tempore interdicti solemniter celebrare diuina iannuis apertis, & pulsatis campanis in festiuitatibus Natalis Domini, Paschæ, & Pentecostes, & Assumptionis Virginis Mariæ: ita enim habetur etiam iure communi in eodem Cap. alma mater. Sorbus vt supra* §. 12. *secundùm etiam hoc extendens ad festum SS. Sacramenti, & per totam Octauam illius per vnam Extravag. Martin. V. extenditur etiam probabiliter, quo ad aliquos Regulares, & alios, qui cum ipsis habent communicationem priuilegiorum ad festa Conceptionis, Visitationis, & Natiuitatis Beatæ Mariæ, & Natiuitatis S. Joannis Baptistæ, & ad festa Sãctorum respectiuè suarum Religionum, necnon aliorum Sanctorum, & Sanctarum, sub quorum invocationibus Ecclesiæ Regularium dedicatæ, & constructæ sunt, seu quorum corpora in ipsis Ecclesijs recondita respectiuè existunt; necnon Hebdomadarum Sanctæ, & Resurrectionis Dñi nostri festiuitatibus, & per Octauas earundem omnium festiuitatum, necnon quoties Religiosi Professionem emisserint, vel primam Missam celebrauerint, seu in suis Ecclesijs humana cadauera Ecclesiast. ex sepulturæ tradi contingerit.*

173 Conforme a lo referido, licito fue el repique de campanas que huvo en Santa Isabel, que fue enlos dias que le es permitido, y no en otros: lo qual se ha de presumir, no expecificandose lo contrario enla probança; ex notatis à D. Salgado *in labyrint. part. 2. cap. 9. ex nu* 8. vbi quòd actus equivocus non habetur in consideratione, *l. pro hærede* 20. §. *Papinian. ff. de adquir. hæredit.*

174 Y porque quando es permitido el pasto, o caza en vna parte de vna heredad, o dehesa, y en otra prohibido, no basta provar que se pastò, o cazò, si expecifica, y indiuiduamente no se prueva se hizo el acto enla parte prohibida. Bartol. *in l. non solùm*, §. *sed vt probaui, nu.* 2. *ff. de nov. oper. nũciat.* Alexander *cons.* 24. *num.* 2. *&* 23. Valençuela Velazquez *tom.* 1. *cons.* 39. *num.* 30. *&* 31.

175 Y lo mismo es en el tiẽpo que si en vna parte del año, o mes el acto es permitido, y en otras prohibido, se ha de especificar el dia en que se celebrò, para que se ajuste si fue prohibido, y no especificãdose como equivoco, no perjudica, *l. eum actum, in fine. ff. de negot. gest. l.* 1. *in fin. ff. de incend. naufr. & ruin.* notatur *in Clement. fin. de rescript.* Lanfranch. Bald. *decis.* 20. *cons.* 1. Mandos. *in regul. Cancel.* 32. *quæst.* 14. *ex num.* 8. Salgad. vbi supr. *num* 9.

176 Rursus, que el dicho Convento no tuviesse obligacion de guardar el Entredicho, se prueva: porque de tiempo inmemorial està en possession el dicho Convento de no guardar Entredicho del Eclesiastico, cuya costumbre, en materia de Entredicho, estando legitimamente prescripta, justifica la inobseruancia no auiendo escandalo. Lezana, *tom.* 2. *cap.* 1. *nu.* 21. ibi: *Ad minus tamen videtur standum consuetudini legitimè præscriptæ, & ea vtẽdo excluso scãdalo*; habla de Entredicho. Y no solo no huvo escandalo de la inobseruancia; pero si se guardàra, le huviera: porque todos los vezinos de aquel barrio, han visto de tiempo inmemorial, que ningun Entredicho se ha guardado en la dicha Iglesia, y antes les ha servido, y sirue de consuelo tener aquel Convento donde oyr Missa en tiempo de afliccion, y donde se ganan tantas gracias, y jubileos.

Y no

177 Y no obsta el *Cap.22*.del Concilio: porque el dicho Capitulo manda, que todo lo dispuesto en general, y en particular en todos los Decretos de la dicha *sess.25*.lo guarden todos los Regulares, y Monacales, y las Monjas, aunque estèn debaxo del gouierno de los Militares, y de la de S.Iuã de Ierusalen. Conque conforme alo literal, tãbien debian guardar el Entredicho los Regulares de la Orden, que no guardan: porque despues se les concedio el privilegio que està en obseruancia, y dello ay Executoria, y del privilegio gozan las Monjas; y el dicho Decreto, en lo que especialmente se entiende, es en la clausura, que no guardauan antes del Concilio. Lezana *tom.2.Milit.cap.5.num.51*. ibi: *Specialiter quo ad obligationem obseruandæ clausuræ, absque dubio ea ligari quidquid immeritò quidam dubitarint, constat ex Trident.sess.25.cap.22.*

178 Lo segundo se responde, que el dicho *Cap.22*. lo que dize es, se obserue lo contenido en los Decretos antecedentes en las Monjas de la Religion: y en la Bulla de Innocencio X. se dize, que no se comprehenda la Religion, sino es en los Capitulos, y Decretos, en que el Concilio hizo expressa, y especifica mencion della; sed sic est que en el Decreto, o Capitulo doze de las censuras no la hizo: luego no està comprehendida la Religion.

179 Y esto parece tiene fundamento, considerando, que el *Capit.17*.dela misma session, en que expressamente se manda explore el Ordinario la voluntad de la que entra en Religion antes de entrar, y al tiempo de la Professión; lo vno no se obserua en España en las dos exploraciones, sino solo en la que se haze antes de professar; y lo otro, que en el dicho Conuento de Santa Isabel, jamas ha explorado el Ordinario Eclesiastico, sino el Ordinario de su Religion, como Ordinario sobre Seculares, con jurisdicion Ordinaria Quasiepiscopal.

180 Y tambien en el *Cap.15*.de la misma session, se manda que ningun Regular pueda professar antes de 16.años, el qual no se obserua en la Religion de San Iuan, como obseruan casi todos los Autores que han escrito sobre el dicho Capitulo que citò Barbosa *num.2*. Y el mismo *Cap.12*.delas censuras, tãpoco se obserua por los priuilegios que tienen los Regulares. Y el conocimiento que dà al Ordinario el *Capit.11*.para visitar las Iglesias de los Regulares en lo concerniente ad Sacramentorum administrationem, tampoco se obserua enla Religion de San Iuan, no solo in exercentes Curam intra Regulares, sed etiam in Seculares, auiendo costumbre, y quando la Abadia tiene la jurisdicion Ordinaria temporal, y espiritual. Barbos.*num.12.15.29.& 30*.donde dize, que esta jurisdicion que dà el Concilio al Ordinario, se entiende tambien darla al que tiene jurisdicion Quasiepiscopal.

181 De que se infiere, que el dicho *Capit.22*. solo se pudiera entender, y obseruar antes de las Bullas de Pio IV. y Clemente VIII. y en lugares que el Conuento de Religiosas de S. Iuan no tuviera juez Ordinario, con jurisdicion Quasiepiscopal, que teniendola, quando el Concilio le dà especial conocimiento, viene a ser tambien Iuez Apostolico; y no auian de tener las Monjas dos juezes iguales en jurisdicion, y desiguales en las ordenes, y leyes que les impusiessen: porque no se pudierá governar. *Cap.in apibus 7.quæst.1.*

182 Y como quiera que esto sea, la costumbre es interpretatiua de qualesquiera

quiera leyes, y Estatutos, que ex decennij lapsu interpretantur, & declarantur. *Cap. cum dilectus, de consuetud.* vbi DD. Molina *de primogen. lib. 2. cap. 6. num.* 58. y el dicho Convento se halla con la inmemorial, & ad summum bastauale la possession de quarenta años con titulo, como es la Bulla especial que tiene. *Cap. cum personæ, § quod si tales, de priuileg. lib. 6.*

183 De todo lo qual se informò en el caso del dicho Entredicho al dicho señor Arçobispo, quien pretendia se auia de guardar en el dicho Convento, y que no auia de auer repique sin su licencia el dia de Señor San Iuan, y se tomò por expediente, auiendo interuenido en ello el señor Conde de Villavmbrosa, del Real Consejo, Asistente desta Ciudad, que le auisasse la Priora, como lo hizo; y el dicho Don Fr. Pedro de Peralta, Prior de San Iuan de Acre, dio quenta a la Sacra Asamblea, y se le mandò expressamente, que no se guardasse el Entredicho en el dicho Convento: de que siendo sabidor el dicho señor Arçobispo, lo tolerò; y en la Sede vacante, auiendo el Illustrissimo Cabildo hecho reparo, satisfecho con la carta, y orden que el Prior exhibiò a la persona que fue por el Cabildo, lo tolerò tambien, por ser orden del Superior, a quien devio obedecer el dicho Prior, conforme a su Regla, *Tit.* 18. *Cap. de obedientia fol.* 195. que dispone obedezcan al Prelado los subditos, no solo en el Convento, *Sed etiam extra Conuentum in Prioratibus pœna priuationis habitus.*

184 Y porque el acto no se atribuye al que lo executa, sino al que lo mãda, *l. 1. Cod. de vet. iur. enucl.* Conque no solo no cometiò delito, pero podemos dezir, que el Provisor quiere impugnar (auiendo venido aora de Alcala la Real) lo que vn Santo Prelado, y vn Illustrissimo Cabildo, tolerò, y tuvo por bien, vsando el Doctor D. Diego de Castillo, Canonigo de la Santa Iglesia, nuestro Maestro, Provisor que fue en entrambos tiempos, de la discrecion, que en Iuezes Eclesiasticos pidiò el Texto enel *Cap. 1. de cõsanguinitat. & affinit.* verb. *Iudices discretos*: y dela prudencia que encomendò el Texto en el *Cap. 3. de diuortijs*, ibi: *Prudentia tua cognoscat.*

185 Y es cierto, que para nó guardar el Entredicho, huvo expressa orden de la Religion: porque auiendo el Prior dado quenta de lo que le auia sucedido acerca de la forma con que se huvo de celebrar la Festiuidad de S. Iuan, y como el señor Arçobispo pretendia, que ni para las Festiuidades de la Orden auia de auer repique de campanas sin su licencia: tuvo carta, que tiene oy guardada del señor Don Martin de Villalva, Baylio de Nueve villas, Comendador de Yevenes, y Calas Parra, Teniente de Gran Prior, de 24. de Iulio 1657. en que su Señoria le ordena no guarde el Entredicho en Santa Isabel, ni pida licencia para el repique de cãpanas, y que antes ponga gran cuydado en defender la jurisdicion de la Religion, impidiendo a los Ministros del señor Arçobispo, el hazer acto alguno de jurisdicion, assi en el Compas de San Iuan de Acre, como en el Convento de Santa Isabel: cuya carta, porque contiene otros Capitulos, no se traslada. Y tambien sobre lo mismo tuvo el Prior dos cartas, vna del Rey nuestro señor, por mano de su Secretario Don Bartolome de Legassa, y otra del señor Don Iuan de Gongora, Presidente dela Iunta de Millones, las quales cartas tambien tiene guardadas, y no

se

se trasladan, porque auiendo de llegar a muchas manos este papel, no queremos se nos note defendemos con cartas las acciones de la Religion, tan ajustadas a sus privilegios, y acordadas por vna Iunta tan Catolica, y Noble, como la Sacra Assamblea.

186 Por concluir lo que toca al Entredicho en respuesta de lo que se propone de contrario *Num.245.* de que puede el Provisor proceder contra la Religion por no auerle guardado: se responde, que en el *Cap.12.* ni en todos los siguientes de toda la *session 25.* se le dà tal jurisdicion al Ordinario: conque aunque los Regulares devan guardar el Entredicho, si no lo hizieron, su Superior les castigarà ad petitionem Ordinarij. Y aunque algunos Autores dizen, que les puede compeler el Ordinario, maximè Barbosa *dict.cap.22.num.7.* se entiende en el mismo acto, porque queda *arbitrio ipsius Episcopi.* Y aunque sea la jurisdicion del Provisor que aora es, la misma que la del antecessor, si el arbitrio del Prelado, Cabildo, y Provisor, se contentò con que se le diesse quenta, y conque se exhibiesse la orden de la Sacra Assamblea, ya quedò el dicho acto juzgado, y no por odio, y particulares fines se ha de suscitar de nuevo.

187 Y saca la materia de duda, el que esta controuersia viene a ser sobre si pudo, o no pudo la Religion en virtud de sus privilegios, y Bullas, y de la costumbre inmemorial vniformiter obseruada, dexar de guardar el Entredicho? La qual disputa, y decision no toca al Ordinario Eclesiastico, porque es parte formal, y solo su Santidad puede juzgar del privilegio de la exempcion, no el Ordinario. Lezana, *in summ, verb.exempt. Regularium, num.14. in medio*, ibi: *Et ratio est non solùm, quia hoc esset facere Ordinarium Iudicem in sua causa, quod non licet per Text.in l. qui iurisdictioni, ff.de iurisdict.omn.iudic. & C.ne quis in sua causa, sed etiam quia cum dare exemptionem solùm ad Papam spectet, ideò solùm ipse debet de priuilegio exemptionis iudicare.*

188 Et *verb.priuilegia Regular.num.11.* donde afirma, que la interpretacion judicial de los priuilegios de los Regulares, solo pertenece a su Santidad. *Cap.cum venissent, de iudic.Cap.inter alia, de sent.excõmunic. l.si Imperialis Maiestas, l.leges sacratissimas, Cod.de legib. l.non ambiguitur, ff.eodem,* & ex vulgari Regula. *Eius est interpretari, cuius est condere.* Y la interpretacion, o declaracion Doctrinal, y Magistral toca a los Prelados de la Religion, como afirma el Autor en el mismo lugar. Conque de primo ad vltimum, siendo la accion del Entredicho deliberada por los Prelados de la Religion, y en virtud de sus privilegios, y de la costumbre inmemorial, solo su Santidad la puede juzgar, y no el Provisor, aunque mas pretenda censurar las acciones de la Religion, que siempre obrarà como quien es, y publican las Bullas, y Privilegios, cantan las Historias, y es notorio al mundo.

Tratase de los casos tocantes a la administracion de Sacramentos: defiendense las acciones de los Ministros de la Religion, y la jurisdicion.

189 POr dos razones dize el Provisor, procede en este pũto. La vna cõtra Don Fr. Miguel Moreno, por auer administrado el Sacramento de la

la Penitencia en el Convento de Santa Isabel a Religiosas, y Seculares sin licencia: y por lo mismo contra el Licenciado Luis Mendez, que confessava en el Convento de San Clemente el Real, que es sugeto al Ordinario. Y la segunda contra el dicho Don Fr. Miguel, porque administrò los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia a dos Monjas descomulgadas; en cuyos casos intentò fundar, puede conocer por Delegado. Y respondiendo con toda distincion, in primis distinguimos sugetos, y acciones.

Defiendese en especial lo obrado por el Licenciado Luis Mendez.

190 EL Licenciado Luis Mendez està aprobado por el Ordinario, y mas las Monjas del Convento de San Clemente, por estar inmediatas al Compàs de San Iuan de Acre, y no auer Clerigo que les quisiera administrar el Sacramento de la Penitencia, sin tener alguna Capellania en aquel Convento, o algun estipendio, le sacaron licencia del Visitador para que las confessasse, cuya licencia no està revocada, ni se le ha requerido por el Ordinario no administre el Sacramento de la Penitencia en el dicho Convento. Hoc supposito, la accion que se le imputa es licita, y honesta, y contra ella no obsta la Bulla de Gregorio XV. citada de contrario *num.* 248. Porque en España la disposicion de la dicha Bulla, incipit: *Inscrutabili*, que ordena no pueda confessar ningun Sacerdote Monjas sin ser examinado para ello, y concedida licencia especial por el Ordinario, no està admitida, y està suplicado della, y declarado por Vrbano VIII. que en España estaua suspendida. Lezana *tom.* 1. *Regular. cap.* 19. *num.* 35. *vers. Similiter*, donde auiendo traido dicha Bulla, y lo especial della, en quanto a las confessiones de Monjas in verbis, *Aut certarum personarum confessiones audiant*: y vna declaracion de la S. Congregacion, concluye ita: *Nota etiam huiusmodi Constitutionem iussu SS. D. N. Vrbani suspensam fuisse pro Regnis Hispaniarum, vt constat ex Breui Nuntij Apostolici tunc temporis existentis, nunc verò Eminentissimi Card. Saccheti XXI. Aprilis anno* 1625. La misma advertencia haze el Autor, *cap.* 25. *n.* 45. & latè 2. *tom. Regul. cap.* 1. *num.* 19. *& in summa verb. confessarius, num.* 11.

191 Y tābien siendo Parroco, aunq̄ sea alterius Diœcesis, puede ser electo por qualquiera persona, en virtud de la Bulla de la Cruzada: porque la question es, si el que està examinado por vna Diœcesis podrà confessar en otra sin examen: Y con la Bulla, es la corriente opinion la afirmatiua, ex allegatis *num.* 74. de nuestra Alegacion, & infra melius continebitur.

192 Y goçando el dicho Luis Mendez, de los privilegios de los Regulares por Ministro de la Sacra Religion, aunque no estuviera examinado por el Ordinario, sino por la Religion, podia en virtud de la Bulla confessar a qualesquiera Regulares. Regularis enim, si Regulari confiteatur virtute Bullæ Cruciatæ sufficit Confessarium approbatum esse à suo Superiore Regulari. Ioan. Sanchez *in select. disput.* 44. *num.* 6.

193 Y lo otro, que la licēcia del Visitador, que tuvo la misma jurisdicion que el Ordinario, no està revocada, & non expirat morte concedentis,

no

no siendo por tiempo limitada. Fagundez *in præcept. Eccles. lib. 7. c. 2. num. 34.* Mendo *in Bullar. Cruciat. disput. 22. cap. 3. ex num. 59. & de Relig. Milit. disquisit. 7. num. 226.* Lezana *tom. 1. cap. 19. num. 10.*

194 Ex quibus no auiendole prohibido el confessar las Monjas del Convento de San Clemente, le fue licito, y en ello no cometiò delito, ni en confessar algunos Seculares moribundos, que es lo que ha hecho en grã de vtilidad de toda aquella Collacion de S. Lorenço, y Compas de San Clemente, donde siendo tan dilatada la vezindad, no se hallarà persona que no diga el exemplar modo de viuir deste Sacerdote, cuya estrecha y dilatada prision han sentido Seculares, y Regulares, y lo publican bien las Monjas de S. Clemente, y el mismo Provisor lo entiende assi, pues trata de acomodarle fuera de la Religion: accion que prueva no ser delinquente este Parroco, sino malquisto el que sirua a la Religion, en cuyo odio se han hecho estas causas por los disgustos de Alcala, y pleitos antiguos. Y porque se reconozca que este Sacerdote es capaz, y que està examinado muchas vezes, y que puede enseñar a muchos la Theologia Escolastica, y Moral,

195 Se nota, que el susodicho fue primero Religioso de la Compañia de Iesus, dedonde salio con licencia para sustentar a su madre, y a vna hermana que tiene, expressandose esta causa en la licencia: y de confessar, y predicar tiene las licencias siguientes. Dos de la Religion de la Compañia, de confessar, y predicar: otras dos que ha presentado: y vna de el Doctor Don Luis Venegas de Figueroa, Provisor en este Arçobispado, en tiempo del Eminentissimo señor Cardenal Borja, su fecha de 20. de Agosto de 1632. Mas tiene titulo de Cura de la Iglesia del Hospital del Amor de Dios, su fecha de 27. de Mayo de 1649. años, despachado por el señor Don Fernando de Quesada, Obispo que al presente ès de Cadiz, siendo Provisor. Mas tiene titulo de Cura de San Iuan de Acre, y la licencia del Visitador para confessar las Monjas de San Clemente, que presentò, las quales licencias, y titulos exhibiò, para que dellos hiziessemos mencion. Y consideradas las letras, edad, y virtud del sugeto, no estrañamos que el Provisor le quiera acomodar, quiçàs por recompensarle el daño que a èl, y a su familia hizo con vna prision tan dilatada, en que no solo perdio los emolumentos, o derechos Parrochiales de que se sustenta, sino gastò muchos reales, empeñando, y vendiendo sus prendas para los gastos, que segun lo que le cuesta, y la culpa que se le halla, podemos dezir con el señor Valençuela Velazquez, *cons. 91. n. 36. Culpis ceræ condemnationem iaspidis.*

Defiendese lo obrado por D. Fr. Miguel Moreno, en quanto a la Administracion del Sacramento de la Penitencia.

196 EN quanto a confessar sus Monjas de S. Isabel, sin estar examinado, ni concedida licencia por el Ordinario Eclesiastico, juzgauamos no necessitaua la accion de prueva, hasta que leímos la Alegacion contraria, donde *Num. 250.* cum seqq. se pretende provar, que es necessaria aprovacion del Ordinario, etiam en Conventos de al

Religion de S. Iuan; proposicion tan incierta, que no emos visto Autor que la diga, alomenos hablando destos Reynos, donde no se admitio la Bulla Gregoriana; y los que cita el Provisor solo dizen, que la dicha Bulla comprehendio a la Religion de San Iuan, y esto no es mucho que lo digan, quando la misma Bulla lo expressa; pero respecto de la grauedad de la materia, liceat nobis probare veritatem.

197 Dezimos pues, que para confessar las Monjas de la Religion, no huvo menester licencia del Ordinario Eclesiastico el dicho Don Fr. Miguel Moreno: lo vno, porque Regulares non indigent approbatione Episcopi ad audiendas confessiones aliorum Regularium, & Monialiũ; vt est Bulla Pij V. anno 1567. in verbis ibi: *Confessores verò Monialium, quæ degunt sub Cura Regularium, ab Ordinario examinari nolumus*; *habetur in 2. tom. Bullar. int. Bull. huius Pontificis, num.* 41. Y trasladada en Lezana *tom. 2. Cap. 1. nu.* 12. & tenent Fagundez *in præcepta Ecclesiæ, lib. 7. cap. 2. num.* 3. donde prueva esta conclusion con la misma letra del Concilio, ibi: *Patet secundò nullam requiri, nec esse necessariam approbationem, vt quis audiat confessiones Religiosorum, quia Concilium apertè limitat, & restringit suum decretum ad confessiones tantùm sæcularium, ibi: Nullum etiam Regularem posse confessiones sæcularium etiam Sacerdotum audire; voluit enim Concilium relinquere suos Religiosos suis statutis.* Et per totum caput, maximè *nu.* 10. Suarez, *tom. 4. de pænit. disput.* 28. *sect.* 4. *num.* 5. Henriq. *lib.* 3. *de pænit. cap.* 6. *num.* 4. Ioan. Sanchez *in selectis, disput.* 44. *num.* 6. Lezana vbi infra *num.* 199.

198 Y lo otro, porque siendo los Regulares de la omnimoda exempcion con jurisdicion Quasiepiscopal, como la tienen las Religiones Militares, no admite disputa la question, y es cierta resolucion, que sus Parrocos, y Regulares no han menester mas aprobacion, ni examen que el de su Religion. Fagundez vbi supra *num.* 56. vbi benè probat, & plures Doctores refert; y habla en terminos del Priorato de Ocrato de Portugal, que es de la Religion de San Iuan. Mendo *disquisit.* 14. *quæst.* 5. *num.* 57. & 58. Y expressamente se decide en la Bula de Pio IV. folio 7. vers. *Necnon Capellanis eiusdem Hospitalis, Baiulivorum, Priorum, Præceptorum, Militum, Fratrum personarum, vassallorum, subditorum, & familiarum prædictorum confessiones audiendi, & pænitētiam salutarem eis iniungendi, ac Eucharistiæ, & alia Sacramenta Ecclesiastica ministrandi.*

199 Y no obstan las declaraciones Apostolicas que citan Barbosa, y otros referidos por el Provisor *Num.* 251. Porque se responde con Lezana *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 19. ibi: *Illud de Confessoribus Monialium, quæ sub cura Regularium degunt, examinandis ab Ordinario vacat in Italia, & alijs partibus vbi Constitutio Gregorij XV. de exemptorum priuilegijs viget, cum in illa præcipiatur, quod prædicti Monialium Confessarij approbati ab Episcopo esse debeant, iuxta dicta tom.* 1. *cap.* 25. *num.* 45. *In partibus autem, seu Regnis Hispaniarum, vbi illa Constitutio suspensa est, iuxta dicta tom.* 1. *cap.* 19. *num.* 35. *valet dicta concessio, vel declaratio Pij V. quod scilicèt Confessarij Monialium non debeant ab Episcopo examinari. Declarationem autem quædam S. Congregat. quas refert Barbosa in collect. Bullar. verb. Confessarius Monialium* 2. & *ego*

dicto

dicto cap.25.num.46.quæ videntur contrariæ huic doctrinæ,cum sint factæ pro explicatione dictæ Constitutionis dicti Gregorij XV.solùm habent vim sicut ipsa extra Hispaniam.

200 Y no es sola la autoridad de Lezana, porque lo mismo dizen Mendo *disquisit.14.num.*58.Ioan.Sanch.*in selectis,disput.49.nu.27.* R.P.Thomas Hurtado,*resolut.Moral.tom.2.tract.12.cap.1.dub.5.num.*2003. que afirman,quod in Hispania non est recepta hæc Bulla,nec intimata,y en esta possession està la Religion sin contradicion alguna.

201 Oponesele tambien,que en el dicho Convento de Santa Isabel ha confessado a personas seculares. A que respondemos,que quando lo huviera hecho,que no està provado,le era licito en virtud de la Bulla de la Cruzada,por la qual qualquiera que la tuviere, puede elegir confessor, aunque estè aprovado por otra Diocesis:Qui enim pro vno tantùm loco est approbatus, virtute Bullæ potest eligi in alijs: lo vno, porque su Santidad le dà jurisdiccion delegada: y lo otro, porque la Bulla no requiere Sacerdote aprovado por el Ordinario de aquel lugar, sed simpliciter,& in communi requirit Sacerdotem approbatum:vbi autem lex non distinguit,nec nos distinguere debemus & verba generaliter prolata, generaliter intelligenda sunt.Henriquez *lib.3.de pœnit.cap.6.n.7.* & *lib.7.cap.12.num.*4.Corduba *in summ.quæst.*10.*ad secund.dub.*Suarez,*disput.28.sect.4.num.*18.& *sect.7.num.*6.& 10. Coninchus,*disp.8. dub.7.num.*53.Reginaldus,*lib.1.num.*186.& 188. Rodriguez *in exposit.Bullæ Cruciatæ,*§.9.*dub.*2. Y admitio esta opinion la Vniuersidad de Salamanca,y los Maestros de la Religion de Santo Domingo,como son Bañez,Medina,y otros apud Henriquez, *lib.6.cap.6.nu.7.* Fagũd. *in præcepta Ecclesiæ,lib.6.cap.2.num.*18.Diana,*tract.*11. *resol.*7.Machado,*en su perfecto confessor,tom.1.tract.5.lib.1.part.2. document.3, num.7.*

202 Y lo que mas es,que estando en su territorio,y Diocesis,puede absolver vno al de otra Diocesis,hasta de los pecados reseruados,de que se le dio facultad solamente para su Diocesis,que es caso mas apretado. Fagundez *lib.8.cap.8.num.*18.

203 Y tambien sin Bulla,en dia de Festiuidad dela Iglesia,o Iubileo(que todos los dias lo tienen las Iglesias dela Ordẽ,como las de Roma,y Ierusalen) si llega vno de la Diocesis de Sevilla,o de otra parte,y quiere comulgar alli, se le pueden administrar los dos Sacramentos de Penitencia,y Comunion:y assi lo resuelve Possevino Mantuano, *de Officio Curati,cap.7.num.7.* quia iste pœnitens habetur quasi viator.

204 Y dezir el Provisor *Num.*253 que no se ha de coartar al Iuez la elecciõ de doctrinas,es proposicion sin fundamento:porque para poder proceder,ha de constar primero, *an factum sit punibile,*que es la defension 2.de Guazino *de defens.reor.* y tiene prueva en la *l.1.§.non aliàs,verb. Scelere interemptum,ff. ad Silan.* Y el acto que està reduzido a opiniones,no es punible el que cada vno siga la que le pareciere,y antes en el fuero interior,el confessor, que es el Iuez,ha de seguir la provable opinion del penitente,aunque dexe la mas provable,como pruevan Thomas Sanchez *in summa,lib.1.cap.9.ex num.27.vsque ad* 31.Fagundez *lib.3.cap.4.num.4.*

205 Y en el fuero exterior tambien ha de seguir el Iuez la provable opinion,

nion, como prueva el mismo Fagundez *nu.* 5. y Zacharias Pasqualigus *decis. 9. nu.* 6. que afirma, peca contra la caridad el que siguiere opinion rigida, de que le siguiere algun notable daño al proximo: porque està obligado a amarle, como a si mismo. Y en la *decis. 3. num.* 2. dize, que peca mortalmente el q̃ no siguiere la opinion menos provable, para euitar algun daño graue. Cuyas palabras referirèmos infra, para otro caso, que vienen mas aproposito.

206 Y sin embargo de que el dicho Don Fr. Miguel Moreno no ha menester licencia del Ordinario, la tiene del Doctor Don Martin Real, Provisor que fue deste Arçobispado, de 28. de Iulio de 1639. la qual no està revocada, y la obtuvo antes de tener el Habito de San Iuan que tiene: y tābien tiene licēcia del Ordinario de Toledo, que siendo necessario exhibirà; y es vn Cauallero muy capaz, y docto, hijo de las Escuelas de Salamanca, donde no solo se aprouecha en las letras, sino en las partes de vrbanidad, y bizarria, que concurren en el sugeto, y que son notorias en esta Ciudad.

Defiendese la accion de auer administrado los Sacramentos a las Monjas de la Orden de San Iuan, excomulgadas por Iuez incompetente.

207 AVnque en nuestra primera Alegacion no se defendio mas que la vna accion, de auer administrado los Sacramentos a vna Monja excomulgada por el Iuez de Testamentos, fue por que no vimos la otra causa, que se dize por el Provisor ay escrita contra el dicho Don Fr. Miguel Moreno, a quien se imputa, que tambien dio la Comunion a otra Monja excomulgada por el Tribunal de la Cruzada, por razon del Subsidio: y se dize *Num.* 255. que pueden ser excomulgados los Religiosos de San Iuan por causa de Subsidio, y para ello se cita a Rodriguez, y a Lezana *in mare Magno Min. num.* 120. que cita a Rodriguez.

208 Pero estos dos Autores lo que dizen es, que se puede proceder por censuras contra los Regulares por el Subsidio, y lo que auia de provar el Provisor es, que lo devan pagar los dela Religionde S. Iuā de Ierusalen, cuyo punto no tocò; y aunque pudiera valerse de Mendo *disquisit.* 10. *nu.* 46 que defiende en las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, el que devan pagar Subsidio, en la de S. Iuan lo cōtrario es cierto, y que ni lo pagan, ni lo deven pagar conforme a la Bula de Pio IV. en que entre otras exempciones, y libertades que concedio a esta Religion, fue el que no pagassen el nuevo Subsidio concedido a su Magestad, ni la quarta porcion concedida al Rey de Francia, ibi: *A quibus omnibus exactionibus, atque etiam tam nouo Subsidio dilecto filio nostro Philippo Hispaniarum Regi in suis Regnis per quoscumque Rom. Pont. Prædecessores nostros concesso, quam Canonica portione, seu quarta nuncupata in Franciæ Regnis nuper imposita.* Y lo mismo se contiene en otras Bullas, y entre ellas en la de Innocentio X. que por por palabras expressas concede la misma exempcion de no pagar Subsidio, *incipit vniuersalis anno de* 1648. Y estrañamos el genero de causa

ſa contra Monja, y como ſiendo de Tribunal diſtinto, vino al Proviſor: pero ſerà como la otra del Iuzgado de Teſtamentos, cuyo hecho ſupone fue de 10. de Enero, y el eſcribir la cauſa de 3. de Octubre, no ſiendo en el primer tiempo Proviſor.

209 La otra cauſa, que es dezir dio la Comunion a vna Monja excomulgada por el Iuzgado de Teſtamentos, quando fuera cierto, dezimos lo primero, que el acto fue licito, y que lo pudo hazer dicho Don Fr. Miguel, y eſto ſin embargo de todo lo alegado por el Proviſor deſde el *Num.* 257. con los ſiguientes.

210 Lo primero, porque el Teſtamento eſtaua cumplido por ante la Iuſticia Real, y la Monja auia preſentado teſtimonio del cumplimiento, que ſe hallarà en los autos, ſi aora no ſe ha quitado, y ſin embargo ſe le queria obligar a que preſentaſſe el teſtamento, y ſu cumplimiento para efeto de reveerlo. Introduccion nueva, y que cada dia nos obliga a los Abogados a traer querellados por via de fuerça ſemejantes autos: y aſsi por razon de ſer injuſta la pretenſion, y ſin juriſdicion, deſde ſu principio la excomunion fue ninguna, y no ligò.

211 Y quando eſto ceſſàra, tampoco de iure le tocaua el conocimiento al Ordinario contra Regular de San Iuan de Ieruſalen, quod probatur, quia *Clement. vnic. de teſtament.* procedit in exemptis habentibus exẽptionem cõmunem, qui ratione contractus, rei, ſeu delicti, poſſunt conveniri ab Ordinario, & renunciare poſſunt privilegio, vt *in Cap.* 1. *de priuilegÿs, lib.* 6. ſed ſic eſt, que la Religion de S. Iuan es omnino exempta, ita vt nec ratione contractus, nec rei, nec loci poteſt conveniri, niſi apud proprios iudices, vt ſunt verba Bulla Pij IV. luego no puede conocer el Ordinario.

212 Y eſta opinion no es contra el Concilio Vienenſe, como dixo el Proviſor *Numer.* 259. que no lo ha dicho Autor de quantos han llevado la contraria: porque el dicho Concilio, y quantos Textos ay, admiten inteligencia, y interpretacion: y haſta la Gloſſa de la miſma Clementina, verbo, *Locorũ Ordinarijs*, dixo: *Non Diœceſanis*, y le dio interpretació mas ſtricta que la que han dado la mayor parte de los que han eſcrito antiguos, y modernos, entendiendo la Clementina, y Concilio Vienenſe, conforme al Concilio Lugdunenſe, referido *in dict. cap.* 1. en los Regulares que tienen exempcion comun, que viene a ſer de privilegio, el qual les quitò el Concilio Vienenſe, en caſo de execucion de teſtamentos; pero en exempcion omnimoda inrenunciable, con juriſdicion Quaſiepiſcopal que tiene ſu Prelado, ſiendo tan Ordinario, y Delegado en los caſos del Concilio como el Ecleſiaſtico, milita diferente razon.

213 Y pruevaſe eſta opinion en terminos de la Religion, por la Bulla de Innocencio X. tan repetida, donde le concedio ſu Santidad la plena, y omnimoda juriſdicion, y privilegios concedidos por todos los anteceſſores de la Sede Apoſtolica, cum clauſula: *Exceptis tamen decretis eiuſdem Concilÿ Tridentini, & Conſtitutionibus Apoſtolicis, necnon alÿs in quibus ſpecificè eadem Religio exprimitur, & comprehendi diſponitur, quæ in ſuo robore, & efficacia permaneant.* Luego no auiendoſe eſpecificado en el dicho Concilio Vienenſe, ni en el de Trento, *Cap.* 8. *ſeſs.* 22. la Religion de San Iuan, no es viſto comprehenderſe en ellos.

214 Y los Autores que ſe refiriò en nueſtra Alegacion *Num.* 65. lleuauá

esta opinion, son ciertos, como tambien lo es el ser mas recebida de antiguos, y modernos. El primero fue Richardo *in 4. dist. nct. 45. quæst. 2. artic. 5.* todos los Summistas antiguos, Angelo Clauasio, *verbo, Executor, num. 20.* Sylvester *verbo Testamentum 2 nu. 2. vers. 4.* Tabiena *verbo, Executor, num. 15.* Armilla *eodem verbo, num. 15.* Vega *in summa, cap. 114. casu 5.* Fr. Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regul quæst. 70. art. 5. & in summa, tom. 2. cap. 156. num. 8.* Carpio *de executoribus, lib. 1. cap. 5. num 41.* que refiere esta opinion en el segundo lugar; con la qual es visto quedar. Molfesio *in summa, part. 2. tract. 13. cap. 11. num. 29.* Vvadingus, *tract. de contract disput. 4. dub. 13 § 6. nu. 5.* Fagundez *de contract. lib. 6. cap. 5. num. 5.* Hieronym. Rodericus, *resolut. 135. num. 20* Pellizarius *in Manual. Regular. tom. 2. tract. 8. cap. 6. quæst 42. num. 74.* Cespedes *de exempt. dub 411.* Prado, *tom. 2. quæst. Moral. cap. 29. quæst. 6. num 40.*

215 El qual Autor refiere muchos por esta opinion, y *Num. 41.* cita por ella a Barbosa *allegat. 82. nu. 48* Y aunque este numero no le hallamos, porque puede auer otra impression, con cuydado no le citamos en nuestra Alegacion *Num. 68.* remitiendonos a el Autor, el qual es cierto, que lo refirió a èl, y a los demas por su opinion: y si fue yerro la nota del Provisor, mas es contra el libro, que contra lo que diximos; pues no refiriendo la cita de Barbosa, diximos bien, que a èl, y a Fagundez, y a otros cita el dicho moderno, de quien no menos se valio el Provisor, sacando dèl las citas, y lugares de Castro Palao, Peirinis, y Iuan de la Cruz, que por la contraria opinion citò, como tambien refirió a Diana *tractat. 5. resolut 37. part. 8* que es el Autor, que en nuestro sentir mas bien ha escrito la question, y juntado los Autores de vna, y otra opinion: cuya resolucion le pareciò tan dificil, que concluyò: *Et hæc sunt placita Doctorum circa præsentem quæstionem, ego verò iudicium meum non interpono, quia nolo tragædias suscitare,* que le notò Prado ita: *Sed potius quisque permittitur in suo sensu abundare, quando quæstiones indecisæ, relinquuntur: & ideò per hoc lites non extinguuntur, sed fouentur, & suscitantur.*

216 Y no es mas comun la opinion contraria, ni de mejores fundamentos: porque todos quātos la lleuan, no traen mas que el Concilio Vienēse, no consistiendo en èl la dificultad, sino en provar de que exempcion hablò el Concilio: porque aunque las palabras son generales, tambien lo son las del Concilio Lugdunense, y las del de Trento, y en estos dos es cierto no està comprehendida la Religion de San Iuan: porque la exempcion es omnimoda, y es necessario se especifique. Luego lo mismo se ha de entender del Concilio Vienense, que aunque derogò los privilegios, no fue de los Militares, ni concedidos despues. Y los Autores que lleuan esta opinion segunda en los Mendicantes, la escriben los mas remissiuè. Y notese de Barbosa *allegat. 82. num. 34.* que al primero que cita es a Angelo en la suma, y tābien cita a Fr. Manuel Rodriguez, siendo los principales Autores de la contraria. Y desta question no ay declaracion por vna ni otra parte, que en lo que la ay, es en las censuras, que no puede el Ordinario promulgar contra los Religiosos, que es limitacion dela segunda opinion: y la declaracion la trae Lezan. vbi infra.

218 Mas caso que la opinion contraria sea mas comun, que no lo es, pues el

el sequito suyo no llega en los que emos visto al numero de quinze, que defienden la contraria; quando por cabeças se huviera de reputar, que no ha sino por razones, y fundamentos de Derecho, basta para la justificacion de la accion, el que sea provable: lo qual no se podrà negar, viendo tan diuididos los Autores, siguiendo cada vno segun su afecto, y estado. Y siendo opinion provable, no emos visto Autor que diga se pueda castigar al que sigue opinion provable, aunque no sea la mas comun; antes in vtroque foro, el Iuez ha de seguir la provable opinion del penitente, o reo, como dexamos provado, principalmēte se ha de seguir la opiniō menos provable, para evitar graue daño, q̄ no evitàramos siguiēdo la opinion mas provable. Zachar. Pasqualig. *decis. 3. n. 2.* ibi: *Dicendū tamen aliquando nos teneri sub peccato mortali sequi opionionem minus probabilem; imò quod habet minimam probabilitatem: vt euitetur aliquod graue damnum, quod non euitaremus, si sequeremur opinionem probabilem. Et decis. 9. num. 6.* ibi: *Ex his infertur posse aliquando peccari contra charitatem sequendo opinionem rigidam, omissa benigniori, vt cū ex hoc sequitur aliquod notabile incommodum proximi, cum enim charitas obliget ad amandum proximum, sicut nos ipsos, obligat etiam ad habendam rationem commodi ipsius, non secus ac nostri: vnde quando sine rationabili causa inferimus aliquod incommodum, peccatur contra charitatem, quod contingere potest, si velimus sequi opinionem rigidam relicta benigniori.* De cuya doctrina, que comprueva con muchas autoridades, y que tambien siguiò el R.P.M.Fr. Iuan de la Virgen, en la defensa del Convento de nuestra Señora del Valle de S. Geronymo de la Ciudad de Ezija *Num.* 19. se infiere, que aunque fuera opinion mas provable la que afirma tener el Ordinario jurisdicion en los Regulares de exempcion plena, siendo Executores de Testamentos, por salvar la accion del proximo, se deve seguir la contraria, por el daño y perjuizio, que le devemos evitar, y a que estamos obligados en conciencia.

219 Por otro medio se justifica la accion del dicho Don Fr. Miguel Moreno, y es; porque el Ordinario, aun en caso que pueda proceder contra Regulares, Albaceas, Testamentarios, no puede por censuras, y son nulas, y contra Monjas Militares en ningun caso se pueden justificar. Pruevase esto, porque los Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios, y tambien los Militares de la Religion de San Iuan, por tener exempciō omnimoda y plena, y estar inmediatamente sugetos ala Sede Apostolica, & sub protectione Pontificis, con clausulas de que no puedan ser excomulgados, y entredichos, sino es por su Santidad, aunque por algunos casos puedan ser convenidos ante los Ordinarios Eclesiasticos, como Delegados, si los mismos decretos etiam consiliares, no expressan el que se les pueda imponer censuras, es visto no concederse facultad, antes derogarse: porque quando se puede proceder por censuras, los mismos Decretos lo expressan, como en la *sess. 25. cap. 16.* contra dantes, aut recipientes aliquid pro ingressu novitiorum, *cap. 5. eiusd. sess.* pro clausura Monialium, & in alijs.

220 Probatur etiam ex *Cap. 1. de priuileg. in 6. vers. In eos autem,* vbi cum decretum fuisset Episcopum habere dirisdictionem in exemptos, in aliquibus casibus subdit Textus, *In eos autem, quibus nec interdici, suspendi, vel excommunicari à quocumque valeant à Sede Apostolica, est indultum,*

dultum, sicut sunt Religiosi quamplures, in quorum priuilegijs continetur, ne quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus Monasterium suorum Monachos pro vlla causa, vllovè loco interdicere, suspendere, vel excommunicare præsumat. ijdem Ordinarij iurisdictionem suam, quantum ad ista, vbicumque illi fuerint, pœnitùs exercere non possunt. Porque aunque tengan los Ordinarios jurisdicion para proceder, no empero la tienen para promulgar censuras, si expressamente no se les concede.

221 Y esta conclusion tiene expressa declaracion de la Sacra Congreg. die 4. Aprilis 1587. y la tienen casi todos los Autores que han escrito assi Canonistas, como Theologos. Quarãta *in summ. Bullar. verb. Præcedentia, in fine:* vbi pluries fuisse decisum per Sacram Congregationẽ refert Barbos. *in collect. ad Concil. cap. 14 sess. 25. num.* 10. Gambar. *de officio legati, lib. 8. cap. vltim. num.* 77. Vulpius *in praxi for. Eccles. cap.* 42. Neuarius *in lucerna Regular. verb. Excommunicare, num* 5. *&* 6. Fr. Manuel Rodrig. *tom. 1. quæst. Regular. quæst. 45. artic. 2. in fine. & tom. 2. q. 59. artic. 5 & tom. 1. Summæ, cap. 74 num* 4 Thomas Sanchez, *lib. 2. de Matrimonio, disput. 33. nu. 22. & lib. 6. Decalogi, cap. 1. nu.* 14. Miranda *in Manuali Prælator. tom. 2. q. 35. art.* 11 Suar. *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 10. nu.* 27. Henriq. *lib 7. de Indulgent. cap. 25. sub.* §. 7. Hieronymus Rodericus *in compend. quæst. Regul. resol. 50 nu.* 16. Portel *tom. 2. respons. casu* 95. Lezana *tom. 1. Regul. cap. 11. num. 14. & cap. 25. num.* 35. & in summa *verb. exemptio Regularium, num.* 11. que trae la declaracion citada Villalob. *in summ. p. 2. tract. 35. diffic. 5. n.* 17. Cespedes *de exempt. dub.* 275. 290. *&* 296 Garcia *in Polit. Regul. tom. 1. tract. 8. difficult. 3. dub. 4. num.* 21. Prado, *tom. 2. cap. 29. q. 6. num.* 43. & alij apud ipsos, quos longum foret enumerare.

222 Y contra esta resolucion es de ningun obstaculo lo que se opone por el Provisor *Num.* 271. en que se remite al *Num.* 245. en que dixo, que Aldana, y otros lleuan, que quando a el Ordinario le dà jurisdicion el Concilio, puede proceder por censuras, y conforme a su arbitrio, y que ay declaraciones de la S. Congreg Porque a esto responde Lezana vbi supra verbo, *Exemptio Regular. num.* 13. ibi: *Infertur securè, declarationes aliquot Sacræ Congregationis, quæ asserere videntur Regulares excommunicari posse ab Episcopis in aliquibus casibus, in quibus illi subijciuntur, qualis refertur vna Neuiensis 7. Februar. 1633. à Neuario supra num. 1. Et Barbosa in collect. Bullar. verb. Episcopus, per hæc verba: Episcopus potest etiam sub censuris Ecclesiasticis compellere Regulares in ijs casib' in quib' in eos iurisdictio illi tribuitur à iure cõmuni, S. Concilio, ac Constitutionibus Apostolicis, intelligi debere de Regularibus non habentibus dictum priuilegium, quæ explicatio conformis est iuri communi in dict. cap. 1. de priuileg. in 6. & menti S. Congregat. propter declarationem superius adductam.*

223 Y no emos visto Autor, que en terminos de Testamentario Regular diga, que el Ordinario le puede excomulgar, como en terminos lo resuelven contra Prado, y algunos de los citados, que indiuidualmente hablan en los terminos de la question, y no con la generalidad que escriben algunos citados por el Provisor, concediendo al Ordinario facultad de proceder por censuras contra exemptos, sin mas fundamento que dezir, le concede el Concilio jurisdicion; cuya proposicion aunque

sea

sea cierta, no justifica la consequencia conforme al *Capit.1.de priuileg. lib. 6.* y a lo que dexamos notado de los Decretos Conciliares, que quando conceden facultad para censuras al Ordinario, lo expressan: Conque no expressandolo en el caso del Albaceazgo, es visto auerlo denegado, como es cierta, y constante opinion.

224 Y aunque lo dicho bastaua para ser nulas las censuras, como dizen los Autores referidos, en terminos de Monjas Militares, que no pueda el Ordinario, ni como Delegado, despachar censuras contra ellas, defiende Mendo *disquisit.14.num.41.*ibi: *Sicut Moniales subijacent prohibitionibus iure communi latis, ita & pœnis: quæ verò sunt exemptæ (quales sunt Militares) nequeunt ab Ordinario, qui non sit ipsarum Prælatus excommunicari, nisi se habeat tanquam Sedis Apostolicæ delegatus: imò nec satis esse, nisi expreßè ei concedatur, vt poßit ferre censuras; notat P.Thom.Sanch.lib.7.de matri.disput.33.num.23.cæterum Moniales Militares omnino exemptas esse ab Ordinarijs locorum expreßè pronunciat Iulius II.in Bulla, quæ incipit, Ex debito, expedita anno 1509.& constat ex alijs Bullis, in quibus exemptio Ordinum Militarium sæpè repetitur.*

225 Y en las Monjas Militares, para no poder ser excomulgadas por causas civiles, se puede considerar la Nobleza de sangre de que hazen prueuas quando entran en las Religiones: quia valet argumentum de carcere ad excommunicationem. Et qui nonpotest pro debitis ciuilibus incarcerari, vt nobilis mulier, & Clericus, non potest etiam excommunicari, quia anima preciosior est corpore, y la censura es prision del alma, vt cum alijs resolvunt Gomez de Leon, *centur.14.* Zeballos, *quæst.701. num.10.* vbi procedere inquit etiam extante *Concil. Tridentin. cap.3. sess.25.de reformat.* Aunque los Iuezes Eclesiasticos poco aduertidos hagan lo contrario: *Licèt Iudices Ecclesiastici parum animaduertentes contrarium faciant, quod nec iuri, nec rationi, nec æquitati congruit.*

226 Y contra lo que emos fundado no obsta lo que alega el Prouisor *Numero 272.* de que las doctrinas proceden en Mendicantes, y que les falta esta calidad a los que llama Reos, y que el Convento està fundado fuera del territorio de San Iuan de Acre, y que assi està sugeto al Ordinario, *ex Cap.regenda 10.quæst.1.* y que los privilegios no se estienden alas Monjas, y que no està en practica la extension, y que el fin de la guerra, y hospitalidad por que se concedieron los privilegios, cessa en las Monjas.

227 Porque todas estas proposiciones son inciertas, y sin ningun fundamento. La primera, en quanto a que las doctrinas proceden en Mendicantes, Mendo de Militares hablò, y estas goçan de los privilegios de las Mendicantes, ita *disquisit.2.num.108.* y la Sacra Religion tiene mayores privilegios que las Mendicantes con clausula de omnimoda, y plena exepcion de Arçobispos, Obispos, y otros Prelados, *ratione delicti contractus, siuè rei*; vt constat ex verbis Bullarum relatis *Num.18.* y 19. de nuestra Alegacion.

228 Las Monjas goçan de los mismos privilegios: porque especialmente en la Religion Hierosolymitana se los concedio Innocencio VIII. in Bulla *ad perpetuam, anno* 1486. Y el mismo Convento de Santa Isabel

tiene Bulla especial de Clemente VIII. año de 1593. y en essa possession està obseruada, y guardada inviolablemente.

229 Y porque estè fuera del Compas, no pertenece al Ordinario, ni tal prueva el *Cap. regenda*. Porque este Texto lo que dize es, que cada Parrochia se gouierne por los Sacerdotes que pusiere el Obispo, pero no dize q̃ todas las Parrochias, Conventos, y Iglesias q̃ estuvieren dẽtro de la Diocesis pertenezcan al Obispo: porque todos los exemptos, sus Parrochias, Conventos, y Iglesias las tienen dentro de las Diocesis de los Obispos, y no por esso les pertenecen: y el Texto habla de Parrochia, no de Convento Regular sugeto a su Religion, estè fuera, o dentro de el Cõpas, que el sitio no haze territorio, sino el derecho de juzgar in eo loco. *l. Pupillus*, § *territoriũ, ff. de V. S.* Y quando no fuera mas de ser Iglesia vnida al Priorato de San Iuan de Acre, corria la misma jurisdicion ex allegatis *num.* 62. de nuestra Alegacion.

230 Y dezir que falta en las Monjas el instituto de la guerra, es engaño: porque tanto obran las Oraciones de las Religiosas desde sus Conventos para vencer las batallas, como los mas poderosos exercitos de Soldados. Y Tertuliano dixo, que las Oraciones que hazian las Comunidades, eran tan eficazes para que Dios nos concediesse vitorias, que parece hazian fuerça agradable a su diuina Magestad. Y notorio es el privilegio del Convento de Santa Ana de Salamanca, que oy llaman de Sancti Spiritus, que le dio el Rey Don Fernando, por la batalla, y vitoria de Compostela, que la concedio Dios Nuestro Señor, por las intercessiones de las Monjas, mandandole al Rey, y al Maestre le diessen al Convento la Encomienda, y sus rentas, vt hæc, & alia videri possunt en la Historia de las Ordenes Militares escrita por Don Fernando Pizarro, assi en el Prologo, como en diferentes capitulos de la dicha Historia, y en el discurso Apologetico *num.* 34.

231 Y no solo las Monjas de la Sacra Religion cumpliràn con su instituto, rogando a Dios le dè vitorias, sino qualquiera que leyere los prodigiosos sucessos, y innumerables vitorias, que su diuina Magestad ha concedido, y concede a esta Religion. Y por esmalte baste el notar, que la Santidad de Clemente VII. in Bulla, quæ incipit *Dat cuncta*, su data Romæ *Apud Sanctum Petrum*, 4. *Ianuarij anno* 1523. le llama a la Religion Muralla de la Christiandad, confessando, que la vniuersal Iglesia es socorrida por ella, in verbis ibi: *Quod inter præcipua præsidia, & defensiones contra inimicos Orthodoxæ fidei Religio Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani Antemurallæ, & assiduum Propugnaculum ab immemorabili tempore citra semper extitit.* Et infra: *Quo per eandem Religionem vniuersali Ecclesiæ succurritur.*

INFERENCIA.

232 EX hueusque probatis infertur, auer sido nulla la excomunion puesta a la Monja, por no ser discernida por juez suyo competente, y no poder conocer el Ordinario, assi por estar cumplido el testamento, como por no tener jurisdicion para convenirle, y quando la tuviera, no serle concedido lo especial de promulgar censuras. Vnde excommunicatio

catio fuit ipso iure nulla. *Cap. per tuas. Cap. à nobis, de sentent. excommunic. Cap. cum ad quorumdam 7. de excessib. Prælat. Cap. audiuimus 24. quæst. 1. Cap. cum inferior, de maiorit. & obedient.* Avila *de censur. 2. part. cap. 3. disp. 1.* Sà *in Aphorism. verb. excommunicatio, num. 12.* Cochier *de iurisdict. in exempt. 2. part. q. 7. nu. 11. & q. 40. num. 1.* Villalobos *in summa, tract. 16. difficult. 10. num. 3.* D. Salgado *de retent. Bullar. 2. part. cap. 24. num. 43. & num. 48.*

233 Y fue licito el darle el Sacramento de la Eucharistia. Gloss. *verb. in Officijs, in Cap. solet, de sent. excomm. lib. 6.* Nauarro *in Cap. cum contingat, de rescript. remed. 3. vers. Secũda.* Lancelot. *de attent. 2. p. cap. 12. ampliat. 8. nu. 7.* Spino, *de testament. gloss. 11. Rubr. nu. 29. & 44.* Cenedi *ad decretal. collect. 25. nu. 6.* Barbos. *in collect. ad Cap. præsentiam, nu. 3. & 4. de appellat.* D. Salgad. *d. cap. 24. num. 50. & de Reg. protect. 2. p. c. 5. num. 22.* Emmanuel Sà vbi supra *num. 4.*

234 Y no tiene que pedir absolucion, ni se la puede dar el Provisor. *Cap. omnis, de pœnit. & remiss. Cap. sanè, §. venerabilis, de sent. excomm. lib. 6.* Abbas *in Cap. significasti, de foro compet. num. 11. in med.* Ansaldo *de iurisdict. part. 2. tit. 8. cap. 10. n. 35.* Rota apud Tamburinum, *decis. 118. à num. 1.*

Defiendese la jurisdicion de la Religion en los casos de administracion de Sacramentos.

235 DEsde el *Num.* 248. se escribio por el Provisor la Bulla de Gregorio XV. y la disposicion del Concilio, en quanto a la jurisdicion que se concede al Ordinario in casibus tangentibus Sacramentorum administrationem, que comprehenden a los Regulares de la Sacra Religion: y que sin embargo de las dichas disposiciones, en lo que toca a la administracion de Sacramentos, y en el caso que se imputa de las Monjas del Convento de Santa Isabel, quando la accion no tuviera la justificacion que se ha fundado, toca, y pertenece el conocimiento a la Religion, y no al Provisor, se prueva ex seqq.

236 Suponese, que por la Bulla de la Santidad de Pio V. de 22. de Setiembre del año de 1571. se declarò el Concilio Tridentino en lo tocante a las visitas delos Ordinarios in locis exemptis, y se determina expressamente, que en las Iglesias dela Religion de San Iuan no puedan visitar los Ordinarios, si no estuvieré en possession de hazerlo, y en esta conformidad ha auido diferentes declaraciones de Cardenales sobre el Concilio, que juntò Farinacio *en la sess. 7. de reformat. cap. 7. declar. penult.* ita: *In Parochialibus autem Milit. Sancti Ioannis Hierosolymitani servandũ est Breue sanctæ memoriæ Pij V. in sess 7. cap. 15. de reformat. declarat. 15.* vbi Equites Hierosolymitani habent iurisdictionem, ibi: *Ordinarij non se interponant ad visitationem, vide Bullam Pij V. Pastoralis Officij, & sess. 25. de Regularib. cap. 20. Prioratus, qui suis Capitibus subsunt, etiam Ordinis Hierosolymitani, ab Episcopis visitari non possunt.*

Y Barbosa *sess. 25. c. 11. nu. 6. 7. 11. 12. 15. 29. y* 30. juntò otras declara-
237 ciones, que la del *Num. 15.* est in his verbis: *Visitare non potest Episcopus ex hoc decreto tam Abbatiam, quàm loca sibi subiecta, si Abbatia*

habet vtramque iurisdictionem temporalem, scilicet, & spiritualem. Et nu.29. *Hoc Decretum non habet locum in Monasterijs in quibus Abbates habent vtramque iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos.* Y num.30. *Iurisdictio de qua in hoc decreto in personas exercentes curam animarum, & administrationem Sacramentorum competit, etiam Ordinario inferiori habenti iurisdictionem Quasiepiscopalem.*

238 His suppositis, el conocimiento de si huvo culpa, o no en la administracion de Sacramentos pertenece al superior de la Religion: porque el Concilio no se entiende en Prioratos, y Abadias donde el Superior tiene jurisdicion Quasiepiscopal; antes la jurisdicion delegada que dà el Concilio en este caso, es visto concederla al Ordinario de la Religiõ. Y tampoco no procede en Prioratos de San Iuan, donde de costumbre inmemorial, el conocimiento, y visita de tales causas lo ha tenido la Religion. Barbos. *num.* 12. ibi: *Rectores, seu Parochi in Ecclesijs S. Ioannis Hierosolymitani curam animarum saecularium exercentes subsunt in omnibus visitationi, correctioni & iurisdictioni Episcopi in ijs, quae cõcernunt curam, & Sacramentorum administrationem, qui potest ratione visitationis procurationes exigere, nisi in contrarium adsit consuetudo, vt per Aldan. in compend. Canonic. resol. lib.2. tit.8. nu.38. vbi dicit ita decisum in Augustana 26. Iunij 1627.*

239 Y desto tiene la Religion Executoria del Real Consejo de Castilla, de 21. de Iunio de 1594. años, cuyo traslado emos visto, y se exhibirà con los demas papeles que se citan en esta Apologia; y lo que contiene es, que los Obispos no se entremetan a visitar las Iglesias, ni Monasterios, Curas, y Rectores, y Clerigos de la dicha Orden, so color que por el Concilio de Trento les es permitida la visita, y correccion: porque antes el Concilio de Trento dize lo contrario.

240 Por otro medio pertenece a la Religion el conocimiento, y es, porque lo q̃ se le imputa a D. Fr. Miguel Moreno, de administracion de Sacramentos, es caso de Religiosas de la misma Orden, y por el consiguiẽte no toca al Provisor, aunque la Bulla de Gregorio XV. se huviera admitido en España, que no lo està. Esta proposicion es declaracion de la Sacra Congregacion, aprovada por la Santidad de Vrbano VIII. posterior a la Bulla de Gregorio XV. traela Barbosa, despues de auer escrito la dicha Bulla *Num. 6. y 7.* ita: *Super qua Sacra Cardinal. Concilij Trident. interpretum Congregatio inter aliquas declarationes S.D.N. Vrbano VIII approbante, quas originales, & authenticas, & deinde in Typographia R. Camerae Apostolicae impressas vidi de anno 1623. censuit eam nequaquam subijcere Regulares exemptos, quibus cura animarum personarum saecularium non incumbit Episcoporũ iurisdictioni in his, quae Sacramentorum administrationem concernunt, nisi cum in Sacramentis personis saecularibus administrandis ijdem Regulares delinquunt.* Y a D. Fr. Miguel Moreno non incumbit cura saecularium, sino de Religiosas exemptas del Ordinario Eclesiastico.

241 Otra declaracion de el año de 1602. refiere Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 7.* Y otra despues de la Bulla de Gregorio XV. para que solo estèn sugetos los Regulares al Ordinario, por razon de administracion de Sacramentos, quando son Parrocos de personas seculares puestos por el

mismo

mismo Ordinario, ratione officij, como ay algunos en este Arçobispado, en S. Iuan de Alfarache, y Alcala del Rio, y otros lugares. Otras nuevas declaraciones trae el mismo Lezana *in mare Magno Minorum circa §. 48. num. 138. y 139.*

242 Y quando lo dicho no bastàra, la dicha Bulla de Gregorio XV. està suspendida por los Reynos de España. Lezana *tom. 2. cap. 18. nu. 9.* ita: *Nota tamen hanc Constitutionem suspensam esse pro Regnis Hispaniarum; & cap. 1. num. 19. & num. 28.* donde dize, que por estar esta Bulla suspendida en estos Reynos, no se ha de juzgar por ella, *sed secundùm ius commune Concilij Tridentini.*

243 Y en terminos de Prioratos de San Iuan, donde la Religion tiene jurisdicion Quasiepiscopal, con Feligresias de personas Seculares, que aunque sus Parrocos delinquan circa Sacramentorum administrationē in sæculares, no toque al Ordinario Eclesiastico el conocimiento, sino a sus Prelados, y que no los comprehendiò el Concilio, y que se ha de observar la declaracion de Pio V. y que la Bula de Gregorio XV. no se admitio en España; y que para este conocimiēto del Ordinario no se puede juzgar por ella, assi en los exemptos Regulares, como en los Prioratos de S. Iuan que estàn en estos Reynos; latè el mismo Lezana *tom. 2. Regular. Milit. cap. 5. num. 49.*

244 Y oy es innegable, que la visita, correccion, y castigo de los Subditos circa Sacramentorum administrationem, en Prioratos Militares, toque a sus Religiones; vt pluribus probat Mendo *disquisit. 2. per totam*, & continetur en nuestra Alegacion *Num. 28.* y en essa possession estàn todas las Religiones Militares.

ARTICVLO TERCERO.

245 LA defensa de la Conservaturia, que en nuestra Alegacion escrivimos en el *Artic. 3.* por no ser lo essencial del pleito, escusàramos el bolver a escrivir sobre ello, si el Provisor en este particular no nos provocàra, notādonos las proposiciones mas ciertas, y que vemos practicadas en todo el Reyno: y assi aunque mas sucintamente es precisa la respuesta.

246 Dize pues el Provisor *Num. 274.* que la Religion no puede vsar de los privilegios de nombrar Conservador, porque les falta la confirmacion de N.M.S.P. Alexandro VII. y se remite a lo que dixo *Num. 27.* A que respondemos, que su Santidad luego que fue electo, confirmo los privilegios de la Religion a pedimiento del Embaxador de Malta, cuya Bulla no se ha traido a estos Reynos, por parecer escusada, y no auer auido pleito con ningun Prelado desde el tiempo del señor Don Pedro de Castro. Ademas de que la proposicion en terminos de Conservaturia de Religion, nadie la ha dicho: y Moneta, que citò el Provisor, dize lo contrario; y la conclusion de que la Conseruaturia spirat morte concedētis re integra, no es del caso: porque es vna generalidad mal aplicada al punto, que es, si las Conseruaturias de los Regulares concedidas a las Religiones, espiran con la muerte del Summo Pontifice que las concediò. La qual question todos la resuelven en favor de las Religiones; porque son perpetuas, y los privilegios notorios, y por el consiguiente,

no tienen obligacion las Religiones de presentarlos; porque basta la notoriedad, como dexamos fundado *art.1.obseruat.1.*

247 Prosigue *Num.276.* cum seqq. negando la facultad, que los Cavalleros de esta Religion tienen para nombrar Conseruadores, que inhiban a los Iuezes que se entrometieren en el conocimiento de sus causas. Y porque citamos a Valasco, Barbosa, Carleval, Lezana, y Mendo, se nos nota, que la conclusion, y citas las tomamos de la Alegacion de que nos emos valido. Y la nota absolutamente como la haze, es incierta: por que Mendo no auia escrito quando saliò la Alegacion; y como esto importa poco, y lo que importa es la verdad de la conclusion, esta se prueva: porque el privilegio de Pio IV. con la clausula de nombrar Conservador para que defienda los privilegios dela Religion, no està derogado por la Sede Apostolica, y està en practica recebido, como pruevan Alvaro Valasco *consultat.152.* lugar a que no satisfaze el Provisor.

248 Y Carleval *disput.2.num.451.* vbi loquendo de Religiosis Militaribus sancti Ioannis Hierosolymitani, concluye: *Et non possunt conveniri, nisi coram sui Ordinis iudicibus, aut Conseruatoribus Apostolicis suscitatis virtute Bullarum Apostolicarum.* Y lo mismo dixo Barbosa *collect.314.* Y Bobadilla, que añadimos aora, *in Polit.lib.2.c.19.nu.15.* ibi: *Y tienen mayores exempciones, y Priuilegios Apostolicos, assi para nombrar Conseruadores que se los guarden, como para que de sus delitos conozcan sus Priores en su Sacra Assamblea.*

249 Lezana *tom.2.cap.5.num.52.* ibi: *Insuper ex Decreto S. Congregationis Concilij confirmato à SS.D.N.Vrbano VIII. in Bulla exponi nobis, tom.4.Bullar.num.78. Constitutio Gregorij XV. de Conseruatoribus non afficit hos Equites Hierosolymitanos, nisi quo ad Iudices Conseruatores, eidemq; Religioni adhuc ius eiusmodi Conseruatores eligēdi competit.* Laurentio de Franchis, y Alexandro Sperello, citados en nuestra Alegacion *Num.94.*

250 Y el mismo Lezana *capit.10.num.65.* dize, que pueden proceder los Conservadores, por la defensa de los criados, y familiares de la Religiō de Santo Domingo, por Bulla de Pio V. Y en esto dificulta, si està revocada, o no por Bulla de Gregorio XIII. y en caso de estar revocada, dize podràn valerse de Bulla de Gregorio XIII. concedida a la Compañia de Iesus. Y en el mismo numero sucessiuamente prosiguiendo la materia de Conseruaturia en defensa de criados, dize, que estos privilegios parece estàn revocados por el Concilio de Trento *sess.24.cap.11.* que requiere, quod actu serviant, & intra septa, & domos resideant, sub que eorum obedientia viuant: y en esta duda, de si estan revocadas las Conseruaturias por los criados, aun no la resuelue, sino dize: *Forsan dici posset huiusmodi concessiones, vtpotè post Concilium factas, ipsi derogare.* Et iungit, *Vide etiam priuilegium Pij IV. pro Militibus sancti Ioannis apud eundem Rodriguez, vt supra artic.12. Et cautè procede in re satis incerta, & rarò vsitata, maximè quia non video pro illa clarum priuilegium.* De forma, que en lo que dudò Lezana, no es en el privilegio de nombrar la Religion Conseruador, que ya lo auia dicho *Capit.5.num.51.* sino si este privilegio se entendia tambien en la defensa de los criados, en que la razon de dudar ex vna parte era el parecer, *Limitari videntur*, inquit, que por el Concilio estauan derogados estos pri-

privilegios en el dicho *Capit*. 11. q̃ habla de criados delas Ordenes Militares, y con especificacion de la de S. Iuan; y por otra, que estas Bullas eran posteriores al Concilio, como lo es la de Pio IV. y assi se podrà dezir que le derogauan: y en esta duda no se determinò, porque le pareciò que el privilegio no era claro; esto es en quanto a los criados de que hablavã, pero no en quanto a la Religion, y sus Cavalleros, que nadie lo ha dificultado.

251 Y pruevase esto, conque aunque no tuviera especial privilegio la Religion de nombrar Conservador, goçando de los demas privilegios de las Religiones por comunicacion, siendo como es verdadera Religion, aprovada por la Sede Apostolica, con sus Prelados, Iuezes inmediatos con la jurisdicion, y exempcion ordinaria, seclusa omnimoda, & Quasiepiscopali, en caso de convenirles el Ordinario, sin presentar Bullas, ni privilegios, solo con ser Regulares, y de Religion aprovada, podian nombrar Conservador que inhibiera al Eclesiastico. Lezana *in summ. verb. Exempt. Regular. nu.* 14. ibi: *Pro praxi tamen Regularium circa eorum priuilegia notandum, quod licet iuxta dicta tom. 1. cap. 11. nu. 15. citati ab Episcopo, non teneãtur comparere, licet decens sit id facere ad allegandum priuilegium exemptionis, nunquam tamen tenentur coram ipso exhibere exemptionis priuilegium. Ratio est, quia etsi quando exẽptio non est notoria, teneantur exempti exhibere Ordinarijs intra terminum ab illis præscriptum priuilegia suæ exemptionis, quia ita habetur ex Cap. cum personæ, de priuileg. in 6. Et quia cum Ordinarij habeant suam intentionem iure communi fundatam, qui se exempti esse prætendunt, debeant exhibere priuilegium exemptionis; vt probent illam Sylvester in summ. verb. exemptio, quæst. 7. Sanchez tom. 2. consil. Moral. lib. 6. cap. 9. dub. 4. Quando tamen ea est notoria, id non teneantur facere, prout colligi videtur ex Clement. Pastoralis, de sent. & re iud. §. notorium. Et ratio est non solùm, quia hoc esset facere Ordinarium iudicẽ in sua causa, quod non licet, per textum in l. qui iurisdictioni, ff. de iurisdict. omn. iud. Et C. ne quis in sua causa. Sed etiam, quia cùm dare exemptionem solum ad Papam spectet, ideò solùm ipse debet de priuilegio exẽptionis iudicare. Sylvester, & Sanchez supra, & Tamburinus de iure Abbat. tom. 1. disp. 15. quæsit. 6. nu. 3. Quia ergo notissimum in Orbe est Regulares fermè omnes, Mendicantes maximè, & quia cum illis communicationem habent, priuilegiorum exemptos esse ab Ordinariorum iurisdictione, ideò illi non tenentur exhibere priuilegia suæ exemptionis coram illis. Sylvest. & Sanch. supra. Possunt ergo casu, quo ab Ordinarijs citentur, suam exemptionem defendere, respondendo se illos audire, vel se ab illorum iurisdictione exemptos esse, ac proinde ab illa declinare, ET TUNC RECVRRERE AD CONSERUATOREM, UT DICTOS ORDINARIOS INHIBEAT. Sanchez supr. dub. 5. Tambur. d. quæsit. 6. qui etiam habet, quod IN CASV DUBII circa priuilegia non pertinet eorum interpretatio ad Ordinarios propter aliqua priuilegia Religionum.* Et idem probat idem Lezana *verb. priuilegia Regular. num.* 11.

252 Y al lugar de Mendo, a quien se opone *Num.* 278. que hablò de la generalidad antes de la derogacion de privilegios, y no de lo particular: se responde, que Mendo lo que dize es, que no estan derogados los privi-

privilegios de las Religiones Militares, y que las competencias con los Eclesiasticos se han de seguir, nombrando Conseruador, el qual se declara por Iuez, y se ventila la causa ante èl; y que aunque esto es cierto, en lo especial de algunos pleitos no determina el Autor lo que se deve decidir: porque no le auia de poner a juzgar en su libro, ni a referir casos especiales. Lo que dezimos es, que todo lo que escrivio Mendo, es en fauor de la Religion, aunque mas lo quiera interpretar el Provisor. Y porque el lugar es el mas aproposito que se puede hallar, y ex professo escrivio la materia, *tota disquisit. 2. maximè ex nu.* 140. *vsque ad finem*, liceat nobis describere, quæ per Auctorem dicta sunt.

253 *Num.* 124. auiẽdo referido en los antecedentes las Bullas de las otras Religiones Militares, en quanto al privilegio de las Conseruaturias, inquit ita: *In fauorem Ordinis sancti Ioannis extat inter alias celebris Bulla Pij IV. quæ incipit; Circumspecta expedita, ann.* 1560. *& alia Urbani VIII. expedita anno* 1624. *idem anno* 1629. *confirmauit omnia priuilegia Ordinis, id ipsum præstiterat Gregor. XV. anno* 1621. *& affertur in Bullario eiusdem Ordinis ex pag.* 3. *vbi ex pag.* 40. *potestas eligendi Conseruatores continetur.*

254 Et num. 140. *Obserua quinto, Pium V. in Bulla, de qua supra, præmittere ante concessionem amplissimæ iurisdictionis Conseruatoriæ; saluis tamen Decretis Concilij Tridentini de Conseruatoribus, & exemptis loquentibus; verùm in primis limitationes in Tridentino appositæ Conseruatoribus, vt supra præmissi, non apponuntur ab eo respectu Conseruatorum Ordinum, & Monasteriorum. Deinde Ocampo vbi supr. litera Q. contendit, eam clausulam appositam fuisse ex stylo Notariorum Curiæ Romanæ, & non esse limitatiuam concessionis. Etenim immediatè post illam cõcedit Pontifex amplissimam, & omnimodam iurisdictionem Conseruatoribus Ordinis Iacobæi, & Commendatariorum, Equitum, Fratrum, vassallorum, & aliarum eiusmodi personarum; quæ concessio locum non haberet, si per eam clausulam limitaretur. Omnino autem absurdum est, existimare in vna eademq; Bulla Põtificem concessisse indultum, & ei ipsi impedimentum apposuisse, ne ad effectum posset perduci; & insuper geminasse clausulas fauorabiles, & ingens priuilegium significantes, ac has nihil operari; cum in priuilegijs exemptionum, nec vna syllaba vacare debeat, & quælibet minima dictio suum debeat effectum operari, iuxta Cap. si Papa, vers. Cum enim, de priuileg. lib. 6. videatur Riccius in praxi, tom.* 1. *part.* 2. *resolut.* 269.

255 Et Num. 141. *Nec priuilegijs amplissimis Conseruatorijs Militiarũ quidquam detrahũt Constitutio Clementis VIII. expedita anno* 1592. *quæ incipit, Sanctissimus: nec alia Gregorij XU. quæ eadem voce sanctissimus incipit, data anno* 1621. *quas affert Barbos. de pot. Episc.* 3. *part. allegat.* 106. *ex num.* 54 *Quippe in eis continentur derogationes generales, per quas exemptionibus non censetur derogatũ, cum obstet Regula, de iure quæsito; vt tradũt Tambur. de iur. Abbat. disp.* 17. *q* 4. *Idem Barbos. ibidem allegat.* 123. *nu* 40. *Seraphin. decis.* 182. *nu* 4. *Loter. de re benef. lib.* 1. *q.* 24. *nu.* 257. *& ei Regulæ per huiusmodi Constitutiones non derogatur, maximè cum Pius U. in Bulla Conseruatoria asserat, indultum esse, & à Prædecessoribus præstitum nullis alijs priuilegiorum concessionibus, reuocationibus, suspensionibus, modificationibus, derogationi-*

bus,

bus, alijsque contrarijs dispositionibus, etiam motu proprio, ex certa sciētia, de plenitudine potestatis, consistorialiter, ad instantiam Imperatorū, & Regum, siue eorum contemplatione, ex quibusuis quantumcumque vrgentissimis causis, & iustissimis, quomodolibet, & sub quibuscumque clausulis, formis, tenoribus, etiam vim contractus, legis, aut statuti perpetui retinentibus, editis, ac edendis, aliquatenus comprehendi, neque illis vllo vnquam tempore, etiam per Sedem præfatam, derogari posse, nec derogatum censeri, nisi de toto tenore, & datis præsentium expressa mentio habita, & derogatio, suspensio, limitatio, revocatio, aliaque præfata de Militiæ huiusmodi administratoris expresso consensu (qui consensus, nec expressus, nec tacitus interfuit, quin ipse Administrator vsus est potestate sibi cōcessa à Pio V. adhuc post illas Cōstitutiones) factæ fuerint; etsi aliter derogari, reuocari, suspendi, & limitari contingerit, derogationem, revocationem, suspensionē, & limitationes prefatas nullius esse roboris, vel momenti, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum restituta, & de nouo etiam sub quacumque data per ipsum administratorem eligenda concessa esse, & censeri, ac vim validi, & stipulati contractus inter Sedem, & Militias præfatas habere: quid firmius, clarius, & fauorabilius?

256 Et Num. 142. *Ex his vltimis verbis amplius stabilitur id ipsum, quod nos disquisit. 1. Et nō semel in hoc opere præmittimus, & nuper libauimus, hoc priuilegium Conseruatorium, & alia concessa Ordinibus Militaribus habere vim VALIDI, ET STIPULATI CONTRACTUS, seu quasi contractus onerosi, ac remuneratorij, priuilegia autem concessa ob benemerita, ac obsequia, & beneficia in Ecclesiam collata communiter absque ingenti causa, & seruatis aliquibus conditionibus, reuocari nequeunt; vt docent Tiraquell. in l. si vnquam, nu. 24. C. de reuocand. donat. Menoch. causæ Ferrariensis, resp. 2. art. 1. Fragos. Oldradus, Azeued. Afflictis, & alij relati ab Ocampo vbi supra lit. B. & à me, d. disquisit. 1. Et probari potest ex Cap. cæterum, de rescript. Cap. ex parte, de priuileg. cap. 2. de dol. & contumac. videatur Federicus de Sen. cons. 233.*

257 Et Num. 143. *Ex dictis deducitur Ordines Militares posse iudices Cōseruatores designare omnes eos, quos retulimus adquamlibet causam, siuè possessionis, siuè proprietatis circa Ecclesiarum visitationē, iurisdictionem, decimas, & quæcumque alia pertinentia ad mensam Magistralem, Administratorem, Conuentus, Collegia, Prioratus, Commendas, Beneficia, Vicarias, Capellanias, & personas Ecclesiasticas Ordinis, & non posse Nuncium Pontificis, nec vllum Archiepiscopum, vel Episcopum compellere, aut trahere ad suum Tribunal quempiam ex illis propter vllam causam, litem, quærelam, aut contentionem; & à conseruatoribus fore sententias diffinitiuas pronunciandas, à quibus ad solùm Romanum Pontificem immediatè, & non ad Nuncium Apostolicum potest appellari: & hæc priuilegia esse amplissima, & neutiquam restringenda, nec reuocata vllatenus esse, nec reuocāda. Hæc est summa totius rei, satis ex solidis fundamentis Bullarum stabilitæ, quæ sunt obseruandæ, vt votis, animo, & desiderio Pontificum indulgeatur, eorumque strictis mandatis obtemperetur. Hæc in communi, & ex vi Bullarum sunt certa. In speciali autem, quid tenendum sit in litibus exortis cum Ordinarijs, pendet ex speciali iure, quod expendendum; & introspicienda consuetudo, possessio, & alia*

eiusmodi. Cæterùm competentiæ in Ordinibus Militaribus eodem modo sunt sequendæ, ac cum iudicibus Ecclesiasticis elegitur Conseruator, & ipse se iudicē declarat, causaq; ventilatur apud ipsum; ita docent Carleual de iudic. lib. 1. tit. 1. q. 6. disp. 2. Zeballos de las Fuerças, 2. p. q. 149. Morote in Patrocinio Ordinis de Alcantara, fol. 27. & Thomas del Bene, apud ipsum num. 117.

§ .I.

258 QVe puede el Conseruador proceder, aunque la injuria no fuesse manifiesta, provamos en este §. de nuestra Alegacion; y es proposicion cierta por dos fundamentos. El primero, porque el Concilio no derogò las Conseruaturias de los Regulares, antes las exceptuò expressamente; vt obseruat Barbosa *in collect. ad* Concil. *num.* 3. *cap.* 5. *sess.* 24. Lezana *dict. cap.* 10. *num.* 6. Salgado, Cochier, Tomas Sanchez, y Machado citados *num.* 79. de nuestra Alegacion.

259 El segundo, porque en las Conseruaturias Militares no es necessario que la injuria sea manifiesta, como obseruaMendo *d. disquisit.* 2. *nu.* 138. Porque se regùla por las Bullas: y en la Sacra Religion por la Bulla de Pio IV. puede proceder el Iuez Conseruador, *aduersus inferentes eis, aut seruitoribus, & familiaribus iniurias, seu grauamina, vel damna in personis, rebus, aut bonis*; vt sunt verba Bullæ *fol.* 12. Y no procede la doctrina en las Conseruaturias graciosas, segun Moneta, Gutierrez, y Mēdo *disq.* 2. *num.* 125. citados *num.* 72. in hoc §.

260 Y quando lo dicho cessàra, es violencia querer el Provisor vsurpar jurisdicion, que no le compete; *Cap. conquestus, de foro competenti*, ib: *Per violentiam vsurpare præsumunt*. A que no satisfaze el Provisor, y antes citando *Num.* 293. à Lezana *d. cap.* 10. *nu.* 67. para que no pueda proceder el Conseruador de los Regulares, sinó es en caso de injurias, y violēcias manifiestas; pudiera aduertir, q̃ en el numero siguiente 68. prosigue diziendo: que tambien puede proceder por defensa de los privilegios, y indultos, ibi: *Maximè tamen pro defensione priuilegiorum, seu indultorũ eorumdem.* Y el principal privilegio es el de la jurisdicion, en cuyo caso procede bien el Conseruador, como literalmente pruevan Pereira, Gutierrez, Moneta, Rodriguez, y Thòmas Sanchez citados *num.* 81.

§. .II.

261 QVe puede ser Conseruador el Prior de Santiago, se provò en este §. y es cierto, porque tiene los requisitos que pidio la Bulla de Pio IV. para que pudiessen ser Conseruadores de la Sacra Religion, in verbis, ibi: *Necnon personas in Dignitate Ecclesiastica vbilibet constitutas, & quoscumque locorum Ordinarios, ac eorum Vicarios, & Officiales, necnon Canonicos Metropolitanarum, & Cathedralium, aliarumque Ecclesiarum Prælatos, & Rectores per eosdem Baiulivos, Priores, Præceptores, & Fratres, ac eorum singulos pro tempore eligendos in Conseruatores.*

262 A que no obsta la Bulla de Gregorio XV. porque en España no està admitida, como dixo Carrança, citado en nuestra Alegacion *num.* 98.

263 Y quando lo estuviera, para con los Regulares no derogò las Conseruatu-

vaturias Militares, que son amplissimas, como prueva Mendo en los lugares escritos en esta Apologia, porque se concedieron por los Summos Pontifices, en recompensa de los seruicios Militares; *Et in vim stipulati contractus*, con clausulas de no poder ser revocados los Privilegios sin consentimiento de las Ordenes Militares, y como no revocados por la dicha Bulla Gregoriana, estan en obseruancia en toda España, siendo Conseruadores los Priores Militares, *& ita praxis fert*, como dixo Mendo *num.* 118 que prosigue: *Et in nostra Salmanticensi Ciuitate vidi Rectorem Collegij Alcantarensis, qui solùm est Prælatus Regularis pacificè gerentis munus Conseruatoris.*

264 Y aun porque las Ordenes Mendicantes goçan del privilegio de las Militares, dize Mendo *num.* 135. *in fine*, que pueden oy ser Conseruadores los Prelados Regulares, como tambien se practica en muchas Ciudades, y defiende Fr. Iuan del santissimo Sacramẽto, *de Offic. Prior. Claustr. part.* 3. *num.* 110. Bruno, Quintadueñas, Vrritigoyti, y otros modernos citados *num.* 87.

265 Y en la Sacra Religion, que puedan ser Conseruadores los Priores, defiende Moneta *de conseruat. cap.* 5. *num.* 32 Lo qual vemos en practica, assi en el Prior de San Iuan de Acre de Seuilla, como en el Prior de Santiago, que son actualmente Conseruadores en diferentes pleitos, y el Prior de San Iuan lo es del Cabildo de Racioneros de la S. Iglesia, en pleito con el de los Canonigos, y de Don Duarte de Acosta, Cauallero del Habito de Santiago: y el año passado de 56. lo fue de la Religion de Calatraua, a pedimiento del Prior de Porcuna, con la justicia de dicha villa, y todos sus antecessores lo han sido en diferentes pleitos, que estàn en el Archiuo, que por no parecer se afecta esto, se omiten. Y todos estos actos, y costumbre pruevan bastantemente no auer derogado la Bulla Gregoriana las Conseruaturias Militares: porque aunque expressamente se contienen en ella, no se pudieron derogar los Privilegios concedidos, si no es en la forma, y cõ las calidades que se contienen en las Bullas: porque esso tiene auerse concedido por causa onerosa, y como cõtracto, que para revocarse, se ha de guardar la forma que se expressò: y no guardadose, es visto no auerse revocado, como manifiesta Mẽdo in citato loc.

266 Y en especial haziẽdo demonstracion desto en nuestro dictamen se prueva en la Sac. Religion. Porque aunque es assi, que la expressò la dicha Bulla Gregoriana, sin embargo no quedò derogado el privilegio, y Bulla de Pio IV. porque para que quedàra derogada en todo, o en parte, era necessario especifica, y literal mencion de la Bulla: iten consentimiento de la Religion: Iten, que tres vezes se intimàra, y notificàra al Gran Maestre: verba Bullæ fol. 9. sunt: *Decernens litteris prædictis, & in eis contentis quibuscũque etiam per quascumque litteras Apostolicas, etiam quauis clasulas generales, vel speciales, etiam derogatoriarum derogatorias, efficaciores, & insolitas, ac etiam irritantia decreta sub quacumque verborum expressione in se continentes, nullatenus derogari posse, nec derogatum censere, nisi tenor illarũ de verbo ad verbum nihil penitùs omisso, insertus, ac huiusmodi derogationis consistorialiter facta, & per trinas distinctas litteras eundem tenorem continentes, tribus similibus distinctis vicibus Magistro, & Conuentui præfatis legitimè intimatæ, & insinuatæ forent, ac ipsorum Magistri, & Conuentus ad id expressus*

pressus accederet assensus; & aliter factas derogationes nemini suffragari, ac Magistrum, & Conuentum præfatos ad parendum litteris derogatorijs huiusmodi, & decretis super illis processibus, ac illorũ executorib' & sub executoribus, eorumque mandatis, & monitionibus minimè teneri.

267 Y porque auiendose promulgado la dicha Bulla de Gregorio XV. dificultandose si auia derogado los privilegios de la Religion, en quanto a las Conseruaturias, huvo la declaracion de Cardenales, y confirmacion de Vrbano VIII. referida supra *num.* 249. en que se declarò, que la dicha Bulla de Gregorio XV. *non afficit Religionem Hierosolymitanam, & adhuc ius eiusmodi conseruatores eligendi cõpetere*; cõ clausula derogatoria, ibi: *Non obstantibus præfati Gregorij prædecessoris, alijsque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis.* La qual diccion *Eiusmodi*, y la confirmacion de los Privilegios de Vrbano VIII. en derogacion de la Gregoriana, pruevan bastantemente el intento, como provamos en este punto en nuestra Alegacion *num.* 94. 95. & 96. a que no se dà satisfacion de contrario.

§. .III.

268 TAmpoco puede obstar a la jurisdicion del Conseruador, y a sus procedimientos, el no auerse hecho saber al Ordinario: porque aunque es requisito de la Bulla de Gregorio XU. lo vno no derogò la dicha Bulla las Conseruaturias amplissimas de las Religiones Militares, ni la de la Sacra Religion, como dexamos fundado, y no auiendolas derogado, basta que el nombramiento sea conforme al tenor de la Bulla de Pio IV. y conforme es costumbre, y estilo en las Conservaturias Militares en todo el Reyno; en el qual hasta oy ningun nombramiento de Conseruador Militar se ha hecho saber al Ordinario.

269 Y quando faltàra este medio, no queriendo conocer el Conseruador de la causa, sino remitirla ala Sacra Assamblea, Iuez competente enla Religion, no es necessario el requisito de la Bulla Gregoriana, la qual procede en Conseruador, que como Iuez de los Regulares, trata de conocer de sus causas inhibiendo al Ordinario, que es caso muy distinto: porque en este, el Conseruador trata de adquirir, y tomar jurisdicion, que quita al Ordinario, que es Iuez competente de los Regulares, no teniendo nõbrado Conseruador seis meses antes; y hecholo saber al Ordinario: y en el otro caso, que es el del pleito, el Conseruador no toma para si jurisdicion que quite al Ordinario, sino inhibe al Ordinario que no es Iuez para remitir al que lo es la causa; en lo qual mas obra acto de proteccion, y amparo, que de jurisdicion. Y deste genero de proteccion, y Conseruaturia habla el Texto en el *Cap. Sylvester, & Faustinus* 11. *quæst.* 1. a que no se dà satisfacion a lo menos releuante.

270 De lo dicho tambien resulta, que no es necessario fuesse seis meses antes hecho el nombramiento (aunque si tuvo este requisito el de la Cõseruaturia presente del Prior de Santiago) porque los privilegios, y Bullas Militares no tienen tal calidad, y requisito.

271 Y porque como adviette el R.P.M.Fr. Iuan de la Virgen, en la defensa del Convento de N. Señora del Valle de Ezija, en el *num. fin.* la Santidad de Vrbano VIII. en 3. de Março de 1640. años, concedio vna Bulla

ala

a la Religion de San Iuan de Dios de España; para que siempre que les pareciere, puedan elegir, y nombrar Iuez Conseruador, y electo, y nombrado conozca de sus causas: de la qual Bulla goçan las demas Religiones, por el privilegio de participacion que tienen: y aunque esta Bulla no se hallamos notada de Autor alguno que aya escrito, ay dos autēticadas en Seuilla, vna que nos ha enseñado el dicho Padre Fr. Iuan de la Virgen, que la tiene en su poder; y otra que està en el Hospital de la Paz de san Iuan de Dios.

272 Tampoco obsta a la Conseruaturia, y conocimiento del Conseruador, quanto se alega desde *Num.* 358. para provar, que es superior el Provisor al Conseruador: porque siendo competēcia entre dos Ordinarios, vno exempto, y otro Diocesano, el Conseruador como delegado para esto, es el superior. *Cap. fune.* 11. *de offic. delegat.* Angiano *de legibus, lib.* 3. *controuers.* 33. lugar a que no satisfaze el Provisor.

273 Porque no es satisfacion dezir, que el Conseruador no puede conocer de question de Derecho: porque aunque la doctrina sea cierta en las Cōseruaturias strictas, que son las antiguas donde auia de ser la injuria manifiesta, oy en las Conseruaturias de los Regulares, y en los Militares, como los Iuezes Conseruadores tienen jurisdicion conforme a sus privilegios, *Habent Tribunal erectum, & possunt iuridicè procedere, & sententias diffinitiuas pronunciare.* Oydas las partes, assi en las questiones de Hecho, como en el Derecho que nace dèl; vt obseruat Mendo vbi supra, *disquisit.* 2. *num.* 138.

274 Y menos satisfaze con dezir, que procede como delegado: porque el Prior de San Iuan de Acre tambien es delegado en los casos del Concilio. Y si valiera el argumento, tambien podia proceder contra el Provisor, por auer quebrantado los privilegios de la Religion, v surpado jurisdicion que no tiene, contraviniendo a la Executoria despachada en cōtradictorio juizio con la Dignidad Arçobispal, que es la Bulla de Clemente VIII. que ganò Fr. Iuan de Avila, Prior deste Priorato de San Iuan de Acre, que tiene de pena diez mil ducados de oro, contravenido al decreto de la Sacra Congregacion, en quanto a la Precedencia en los Entierros, que el dicho decreto tiene graues penas, y censuras contra los inobedientes, por auer quebrantado la inmunidad Ecclesiastica, rompiendo puertas de Iglesia de otra jurisdicion, consintiendo que sus Clerigos tirassen piedras al Coro de las Monjas, a quienes no valio el privilegio de mugeres; querer interpretar los privilegios, y Bullas con interpretacion judicial, que tambien lo prohiben las mismas Bullas; y auer escrito las causas con la passion, que es notoria. Y pues escusò los arbitros para la competencia, y se declarò por juez della, la fuerça que haze es manifiesta, assi en proceder, como en no otorgar: en proceder, porque no tiene jurisdicion, y quien la tiene es la Sacra Assamblea, y para la inhibicion el Conseruador, y en no otorgar: porque aunque sea interlocutoria la sentencia, *Qua se iudicem competentem pronunciauit, habet vim diffinitiuæ*; y es apelable, *& non deferens appellationi vim facit*: vt late D. Salgado *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 1. *nu.* 38.

za embio recaudo solemne al Illustrisimo, y Reuerendissimo señor Arçobispo de Seuilla, con quatro Caualleros de la Orden, que vno dellos fue Don Alonso Martinez de Angulo, y su Illustrisima dixo, no se metia en nada, y que su Provisor era el movedor de todo, como asi lo tiene entendido la Religion.

291 Por todo lo qual se espera la determinacion en fauor de la Sacra Religion. Salva in omnibus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ correctione, & tanti Senatus acutisima discretione, & iudicio, cui cum Ovidio *lib. 3. de Ponto* inquam:

Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis
Causa, officium, utilitasque fuit.

Hispalis 27. Aprilis. Anno domini 1659.

Lic. Don Fernando de Escaño.